✠

MEMORIAL AJVSTADO DEL PLEITO,

QVE LITIGA D. CATALINA ANTONIA DE Vera y Tobar, Condesa de la Roca, Vizcondesa de Sierrabrava.

CON

LA CONDESA D. ANTONIA ENRIQVEZ DE Avila y Guzman, viuda, y heredera del Conde de la Roca Don Fernando Carlos de Vera y Figueroa.

SOBRE

Diferentes cantidades que dize se dexaron de poner en el inventario, y cuerpo de bienes, en la particion que se hizo de los q̃ quedaron por fin y muerte del Conde de la Roca Don Iuan Antonio de Vera y Figueroa, que fue de los Consejos de Guerra, y Indias, padre de la Condesa Doña Catalina Antonia, y del Conde Don Fernando Carlos.

Pretensiones de la Condesa Doña Catalina Antonia de Vera.



RETENDE la Condesa Doña Catalina Antonia de Vera y Tovar, que la Condesa Doña Antonia Enriquez, como heredera del Conde de la Roca D. Fernando Carlos su marido, se le condene, compela, y apremie a que buelva, y restituya las cantidades, y efectos que se ocultarõ Num. 1.

y no entraron en la particion que se hizo de los bienes del dicho Conde Don Iuan Antonio de Vera su padre, entre el dicho Conde Don Fernando Carlos, y la Condesa Doña Catalina Antonia su hermana, y se haga aplicacion de lo que le tocare à si al tercio, y quinto agregado al mayorazgo, de que es posseedora; como à su legitima; y las cantidades, y partidas, que assi pretende, se restituyan, y colacionen, son las siguientes.

Once mil reales de los corridos, hasta fin de Diziembre de 1658. de vn cēso de veinte mil ducados de principal, impuesto à favor del Conde Don Iuan Antonio de Vera, contra el Estado de Oropesa.

Quatro mil novecientos y cinquenta reales de los reditos corridos, hasta el dicho dia fin de Diziembre de 1658. de vn censo de nueve mil ducados de principal, impuesto à favor del dicho Conde Don Iuan Antonio de Vera, contra el Estado de Lemos.

Cinco mil y quinientos reales de los reditos del dicho año de 1658. de dos censos, impuestos à favor del dicho Conde Don Iuan Antonio de Vera, contra la villa de Hornachos.

Dos quentos ciento y sesenta mil novecientos y sesenta y ocho maravedis de reditos de el dicho año de 1658. de las partidas de dinero que estavan en deposito en Andrea Piquinoti, y Domingo Grillo, y otros, pertenecientes al dicho Conde Don Iuan Antonio.

Seis quentos noventa y dos mil trecientos y setenta y dos maravedis, procedidos de vn assiento que el dicho Conde Don Iuan Antonio hizo en cabeça de Ioseph Garcia Loçano.

Ciento y ocho mil ciento y veinte y seis reales de alcance de quenta con Alonso Garcia Siliceo, y Don Sebastian Siliceo su hijo, procedidos de dependencias de trigo, y maravedis, pertenecientes al dicho Conde D. Iuan Antonio.

Do-

Doze mil ochocientos y treinta reales, procedidos de mas trigo, que se pretende quedò por muerte del dicho Conde Don Iuan Antonio, y diferencia del precio que se le diò en las particiones.

Quatro mil quatrocientos y veinte y ocho reales, por la diferencia en la cantidad de ochocientas y diez fanegas de cevada, que quedaron por muerte del dicho Conde D. Iuan Antonio à setecientas y sesenta y ocho fanegas que se pusieron en el cuerpo de bienes, y la de catorce reales del precio, à que se dize se han vendido, y deven regular al de nueve reales à que se regula cada fanega de las setecientas y sesenta y ocho.

Diez mil reales que se quedaron deviendo de la rẽta de las Escrivanias de la Ciudad de Merida.

Treinta mil reales, que Pedro de Medina, vezino de la Ciudad de Merida devia al dicho Conde Don Iuan Antonio.

Cinquenta mil reales, que le devia la villa de Torremayor de reditos de censos que pagava al dicho Conde Don Iuan Antonio.

Veinte y quatro mil reales, del empeño de la jurisdiccion de la villa de Enguidaños.

Quarenta y cinco mil setecientos y noventa y vn reales, que se quedaron deviendo al dicho Conde Don Iuan Antonio de los gajes de Gentilhombre de la boca de su Magestad.

Sesenta mil reales de plata, que ansimismo se le quedaron deviendo de gajes, propinas, y luminarias de el Consejo de Indias.

Sesenta y quatro mil quatrocientos y sesenta y cinco reales de plata, de gajes, propinas, y luminarias del Consejo de Guerra.

Treinta y dos mil novecientos y setenta y siete reales de plata, del empeño de vna tapiceria del Marques de Leganes.

Dos

Dos mil doblones de à dos escudos, què recogiò el Conde Don Fernando Carlos al tiempo de la muerte del Conde Don Iuan Antonio su padre.

Quinientos ducados, que el Conde de Ayala devia al dicho Don Iuan Antonio.

La mitad de la tercera parte de los bienes, y herencia de la Marquesa de Palacios Doña Maria Antonia de Vera y Tobar, hermana de la dicha Condesa Doña Catalina Antonia, y del Conde Don Fernando Carlos.

Pretensiones de la Condesa Doña Antonia Enriquez.

Num. 2. LA Condesa Doña Antonia Enriquez pretende ser absuelta, y dada por libre, y que ha de ser cōdenada la Condesa Doña Catalina Antonia à bolver, y restituir à la herencia, y particion de bienes del Conde Don Iuan Antonio cien mil ducados de plata, que se ocultaron en joyas de diamantes, piedras, y esmeraldas, plata labrada, y dinero de oro, y plata, que se llevò poco antes que muriesse dicho Conde Don Iuan Antonio de su casa al Convento de la Madalena de esta Corte, à poder de la dicha Condesa Doña Catalina Antonia, y otras joyas, y pieças, que antes de esto tenia en su poder.

Y que asimismo se han de colacionar, y partir siete quentos novecientas y quarenta y ocho mil novecientas y ochenta y vn maravedis, que huvo de yerro en la aplicacion que se hizo à la donacion del Arçobispo de Lima, agregada al mayorazgo, lo qual pide por recōvencion mutua, peticion, y nueva demanda.

Preſupueſtos.

PReſuponeſe lo primero, que Don Iuan Antonio de Vera y Sotomayor, Conde de la Roca, de los Conſejos de Guerra, y Indias, y Iunta de Eſpaña, en eſta Villa en diez y ſiete de Octubre de mil ſeiſcientos y cinquenta y ocho, ante Ioſeph Garcia Loçano, Eſcrivano de ſu Mageſtad, otorgô poder para hazer ſu teſtamento, mediante la gravedad de ſu enfermedad al Padre Maeſtro Fray Alonſo de Herrera, ſu Confeſſor, Religioſo de la Orden de los Minimos de Nueſtra Señora de la Vitoria; y â Don Fernando Carlos de Vera, Vizconde de Sierrabrava, y â Doña Catalina Antonia de Vera ſus hijos, con quien tenia comunicado muy por menor la forma, y diſpoſicion de êl, y â cada vno inſolidum. Señalò ſepultura, nombrô Teſtamentario, y dexô por ſus herederos vniverſales â los dichos Don Fernando Carlos de Vera, y Doña Catalina Antonia de Vera ſus hijos, con mejora del tercio, y remanẽte del quinto de ſus bienes â favor del dicho Vizconde de Sierrabrava, en conformidad de la eſcriptura de capitulaciones matrimoniales, para caſarſe dicho Vizconde con Doña Antonia Enriquez ſu muger, las quales â mayor abundamiento ratificô de nuevo. Num. 3. P.4.f.1.

Lo ſegundo ſe preſupone, que en diez y ſeis dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve años, la dicha Doña Catalina Antonia de Vera, y el dicho Fr. Alonſo de Herrera, electo Obiſpo de Caſtelamar, en el Reino de Napoles, hizieron requerimiento al Conde Don Fernando Carlos, para que concurrieſſe â hazer el dicho teſtamẽto, y donde no, le harian ſin ſu aſsiſtencia. A que reſpondiô, que bien ſabian, como les avia hecho notorio, como Num. 4. P.4.f.31.

en virtud del poder inſolidum que dexô el Conde ſu padre tenia otorgado ſu teſtamẽto ante Alonſo de Vallar; y q̃ con eſte acto quedô conſumada la facultad q̃ en virtud del dicho poder inſolidum dexô â cada vno de los tres cõtenidos en êl, reſpecto de lo qual no tenian facultad para otorgar nuevo teſtamento, y deſde luego lo contradezia, y proteſtava la nulidad, para que no le pudieſſe parar perjuicio.

Num. 5. P. 1. fol. 1. Lo tercero ſe preſupone, que en diez y nueve de Febrero del dicho año de mil ſeiſcientos y cinquẽta y nueve, la dicha Doña Catalina Antonia de Vera, y el dicho Padre Maeſtro Fray Alonſo de Herrera, en virtud de poder del dicho Conde Don Iuan Antonio hizieron, y otorgaron ſu teſtamento ante Aguſtin de Montoya, Eſcrivano de Provincia, con diferẽtes diſpoſiciones, mandas, y legados, que dixeron les avia dexado comunicado dicho Conde.

Num. 6. P. 4. fol. 7. Entre las quales dichas declaraciones la vna fue, que Don Fr. Fernando de Vera ſu tio, que fue Obiſpo del Cuzco, y Arçobiſpo de Lima, hizo vna donacion de quarenta mil ducados en favor del dicho Vizconde de Sierrabrava Don Fernando Carlos de Vera, y Conde que ya era de la Roca, como conſtava de eſcriptura publica que ſobre ello paſsô, y que por quenta de ella paſsô â Eſpaña diferentes partidas, para que empleadas, y lo que refiere la dicha donacion por via de vinculo, y mayorazgo ſujeto â reſtitucion anduvieſſe en dicho Don Fernando Carlos, y en ſu ſucceſsion, y en los que deſpues de êl, y de ella heredaſſen la Caſa, y Mayorazgo antiguo de los Veras, con todas las clauſulas, y condiciones que en la dicha eſcriptura de donacion ay; y que las partidas que por quenta de ella avia recibido el dicho Conde Don Iuan Antonio, eran las ſiguientes.

Dos

164

Dos mil pesos que avia traîdo Sebastian de Zurita, Mercader de Lima en el año de 1630. 2ʊ.

Dos mil y cien pesos que avia traîdo Pedro de Saldias el año de 1631. 2ʊ100.

Tres mil pesos de los 5ʊ020. que avia traîdo el dicho Pedro de Saldias, y los avia entregado por ordẽ del dicho señor Arçobispo â los Orozcos en Sevilla, que pusieron pleito sobre no pagarlos: y que en el año de 644. y 645. cobrô â su parecer dichos tres mil pesos, y que estos era su voluntad se hiziessen buenos â los dichos 5ʊ020. 3ʊ.

Dos mil y dos pesos y medio que avia traîdo Martin de Isasi el año de 632. en vna cadena, y venera de oro. 2ʊ602½.

Quinientos y ochenta pesos que avia traîdo D. Iuan Fermin el año de 1634. ʊ580.

Mil ochocientos y veinte pesos que pesô vna salvilla de oro con las armas de los Veras, y vna copa de oro con labores. 1ʊ820.

Por manera, que todo lo que avia entrado en poder del dicho Conde Don Iuan Antonio por quenta de la dicha donacion, era lo referido; y aunque estas partidas no importan mas que 11ʊ502. pesos y medio, se refiere que montavan 12ʊ296. pesos de â ocho reales, que reducidos â ducados de plata de Castilla, hazian 10ʊ331. ducados, y en vellon 15ʊ500. y porque ademas de lo que avia comunicado con el dicho Conde D. Iuan Antonio el señor Arçobispo antes de irse â las Indias, de la donaciõ que pensava hazer en el dicho Don Fernando Carlos, y el empleo de 11ʊ502½.

ella,

ella, y en la escriptura que hizo declarô, que fue su voluntad que se empleasse en vassallos, y bienes: y que siendo assi, que no podia aver para su Casa vassallos mas convenientes, que en la villa de la Roca, de quien el dicho Conde Don Iuan tomò el titulo que su Magestad le hizo merced, desde luego le adjudicô para efecto, y prenda de esta donacion, pensando siempre declararla por tal, y separarla de sus proprios bienes, aunque la avia comprado antes, y assi la declararon los otorgantes, porque no puedan los demas herederos heredarla en su legitima, ò pro indiviso: y que tambien avian deseado mucho el dicho señor Arçobispo, que el dicho Conde comprasse la villa de Arguijuela, que oy se llama Torremayor, por tener alli casa antigua, y gran cantidad de tierras de su mayorazgo; la comprò, y pagô la dicha jurisdicion con el dinero que embiô dicho Arçobispo, y le costaron ambos Lugares, el de la Roca treze mil y quinientos ducados, y el de Torremayor siete mil ciento y cinquenta y ocho ducados: y que con este empleo cumpliô con la expressa voluntad del dicho señor Arçobispo.

Num.7. P.4.f.10.B. Y que por conveniencia de su Casa, y de el dicho Conde Don Fernando Carlos de Vera, adjudicô, y queria se adjudicassen mas de quatro mil ducados, que de principal, y costas monta la jurisdicion de Sierrabrava, los quales bolvia â adjudicar de nuevo.

Y que assimismo dixo, y declarô â los otorgantes para que lo hiziessen, que el dicho señor Arçobispo le embiô vn censo de diez mil dozientos y quarẽta pesos de principal, mas, ô menos lo que constasse de la escritura, fundado sobre el Estado de los Condes de Olivares, q̃ lo comprô en las Indias de sus legitimos dueños: y porque como consta de la escritura de vẽta de dicho censo, el dicho señor Arçobispo declara,

que le comprô en su nombre, y por el dicho Conde D. Iuan, y con su dinero, sin que se haga mencion de su hijo Don Fernando Carlos, ni de la donacion que le tenia hecha, porque en la realidad fue por quenta muy distinta, y por causas muy diferentes, que trataron, y ajustaron entre si, en confiança dicho señor Arçobispo, y Conde, y declarô, que por razones, y quenta secreta, que ha tenido con dicho señor Arçobispo, queria se adjudicasse, y adjudicava este censo sobre el Estado de Olivares, â la donacion, para que ande con ella por via de vinculo, y mayorazgo, con los demas bienes que quedan declarados.

En la expression, y relacion de los bienes de la herencia del dicho Conde Don Iuan, entre otras partidas ay vna, que dize: Otro juro sobre el segundo vno por ciento de lo vendible de la dicha Ciudad de Truxillo de quinientos y quarenta y cinco mil y ochenta y cinco maravedis de renta, cuyo principal en plata reducido â vellon monta quarenta y tres mil setecientos y setenta y nueue ducados, y el privilegio fue despachado en toda forma. En Madrid â veinte y vno de Abril de mil seisciẽtos y quarenta y ocho años, y dicho señor Conde Don Iuan les comunicô, y dixo, que era su voluntad se declarasse, que aunque este juro estâ despachado en cabeça de Don Fernando Carlos su hijo, con declaracion q̄ los reditos los gozasse su padre por sus dias; tambien esto fue supuesto, y lo hizo por cierta razon que le moviô entonces â ello: y que assi este juro es de bienes comunes, y partibles entre la dicha Doña Catalina Antonia, y Don Fernando Carlos de Vera sus hijos; y que no obstante era su voluntad que este juro quedasse enteramente para el dicho Conde Don Fernando Carlos de Vera vinculado, Num.8. P.4.fol.14.

como la donacion de tercio, y quinto que auia hecho de ſus bienes en ſu favor; pero con calidad, que en todas diferencias que quedan apuntadas, y ſe declaran en el teſtamento; y que ſe pudieran ofrecer, el dicho Conde Don Fernando Carlos ſe ajuſte â lo que le ruega, y diſpone, ſin mover pleito, y de no hazerlo aſsi, eſte juro, y el cenſo del Eſtado de Olivares, y todo lo demas que aplicô â favor del dicho Conde Don Fernando, quiſo que fueſſen bienes partibles, y comunes â los dos hermanos.

Num.9. Particiones. P.4.f.36. Preſuponeſe lo quarto, que en veinte y cinco de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueve, ſe hizieron las quentas, y particiones de los bienes del dicho Conde Don Iuan Antonio de Vera extrajudicialmente entre los dichos Conde Don Fernando Carlos, y la Condeſa Doña Catalina Antonia ſu hermana, por Antonio Cubero Muñoz, nombrado por el Conde Don Fernando, y Don Blas de Ongay, nombrado por la Condeſa Doña Catalina, cuyos nombramientos tambiẽ fueron extrajudiciales: los quales aviendo viſto, y reconocido el inventario de bienes, hecho por ſu fin, y muerte del Conde Don Iuan Antonio, y el teſtamento otorgado en virtud de ſu poder, donde ſe declara los bienes libres que dexô, y aviendo aſsimeſmo reconocido vna relacion jurada, dada por el dicho Conde Don Fernando Carlos, en que ſe comprehenden dichos bienes, y otros de que no auia noticia; y lo que ſe reſtava dever de los corridos de dichos bienes, y de los frutos de ellos, haſta fin de Diziembre de mil y ſeiſcientos y cinquẽta y ocho. Y los gaſtos del funeral, legados, y deudas, y la mejora de tercio y quinto, y todas las demas diſpoſiciones referidas en dicho teſtamento, hizieron la quenta, y particion de dichos bienes, y formaron cuerpo de ellos.

Y

Y en conformidad del dicho testamento aplicaron al Conde Don Fernando Carlos el valor de diez y seis quentos quinientos y sesenta y siete mil setecientos y noventa y siete maravedis en pago de las cãtidades que el Conde Don Iuan su padre auia recibido, remitidas por el señor Arçobispo de Lima, por quenta de la donacion de quarenta mil ducados de plata, que auia hecho à fauor del dicho Conde Don Fernando Carlos, para que los gozasse por via de vinculo, y mayorazgo agregado à su Casa, y Estado, cuya donacion se otorgò en el Cuzco à diez y nueve de Setiembre de mil y seiscientos y treinta, ante Domingo de Oro Escrivano, y los efectos que se adjudican para en pago de dicha donacion, son los mismos q̃ en el dicho testamento se señalan, y para dicho efecto se sacan en propia especie del cuerpo de bienes en las cantidades que en él estàn valuadas, y son los siguientes. Num. 10. P. 4. f. 55.

La Iurisdiccion de la Villa de la Roca en 2. q. 900U800. maravedis plata, y por ellos 4.351U200. maravedis vellon, con la reducion à cinquenta por ciento.	4.351U200.
La Iurisdiccion de la Villa de Torremayor.	2.803U917.
La Iurisdiccion de Sierrabrava.	1.125U.
El censo contra el Estado de Olivares.	3.927U.
El juro de 545U085. maravedis de renta, en el vno por ciento de Truxillo, regulado à ocho el millar.	4.360U680.
	16.567U797.

Y estos efectos en propiedad, con el goze desde fin de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y ocho quedaron agregados â la Casa, y Estado del dicho Conde, por via de vinculo, y mayorazgo, como lo dispone dicha donacion.

Pass

Num. 10. P.4. f. 55. Passaron â hazer relacion de deudas, con aplicacion de efectos para su paga, de que se encargò el Conde Don Fernando, y liquidados los bienes que quedavan, se adjudicò al tercio, y quinto, y legitimas lo que les tocava, y correspondia, con el goze para desde primero de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y nueve.

Num. 11. P. 4. fol. 35. Presuponese lo quinto, q̄ en veinte y cinco de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y nueve el Conde Don Fernando Carlos, y la Condesa Doña Catalina su hermana, por escritura que otorgaron ante Ioseph Garcia Lozano, inserta en ella las dichas quentas, y particiones, y aviendolas visto, reconocido, y concertado por menor, assi el cuerpo de bienes, aplicacion para en pago de la donacion del señor Arçobispo, memorial de deudas, adjudicacion del tercio y quinto, y legitima, y los efectos aplicados para en pago de cada una de ellas, y las demas calidades, y declaraciones referidas en dicha quenta y particion, confessaron ser cierta la relacion, y nombramiento de Contadores, y estar hecha la particion, y division cō toda igualdad, sin que sea necessario aprovacion judicial; aprovaron, y ratificaron todo lo hecho, y executado en ella; en cuya conformidad cada vno por lo que le tocava se obligaron de estar, y passar por la dicha quenta, y particion, y todo lo que vâ referido, y desde luego se apartaron de otro qualquier derecho, acciō, y recurso que por qualquier titulo, ô causa les pudiera tocar, y pertenecer en qualquier manera â los dichos bienes, y herencia, para no poder vsar de êl, ô de ellos en ningun tiempo.

Num. 12. Esto supuesto parece que la Condesa Doña Catalina Antonia de Vera en once de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco puso demanda à la Condesa Doña Antonia Enriquez, como heredera insolidum del Conde Don Fernando Carlos su marido, el tenor de la qual es como se sigue;

De

Demanda.

IOrge Llorente Medrano, en nombre de la Condesa de la Roca, Vizcondesa de Sierrabrava Doña Catalina Antonia de Vera y Tobar, en la via, y forma que mas aya lugar en derecho: Digo, que en las quentas, y particiones que se hizieron entre mi parte, y el Conde Don Fernando Carlos de Vera su hermano, de los bienes, y hazienda, derechos, y acciones, que quedaron por fin, y muerte del Conde de la Roca Don Iuan Antonio de Vera su padre, que fue de los Consejos de Guerra, y Indias, y Iunta de España, ha sido perjudicada mi parte, assi por lo tocante al Estado de la Roca, de que es possëedora, como por lo tocante à su Excelencia, en diferentes cantidades que se ocultaron, y no entraron en la dicha particion, ni se pusieron por cuerpo de bienes, de que deve ser reintegrado el dicho Estado en todo lo que tocare à la mejora del tercio, y quinto agregado à èl, y mi parte de lo tocante à su legitima, añadiendo para esto al dicho cuerpo de bienes las partidas que no entraron en la dicha particion, que son las siguientes. Num. 13.

Lo que importaron los reditos corridos de tres censos: el vno contra el Estado de Oropesa de 20U. reales de principal, cuya escriptura se otorgò ante Iuan de Vezar, Escrivano del Numero de esta Villa, en 17. de Abril del año passado de 1642. Y otra contra el Estado de Lemos de 9U. reales de principal, ante el mismo Escrivano en tres de Agosto del dicho año. Y otras con la villa de Hornachos de 10U. reales de principal, del año de 1658. por no averlos cobrado dicho Conde Don Iuan Antonio de Vera, por aver muerto por Octubre del mismo año, y solo se les adjudicarõ à los herederos dichos censos, con el goze desde el año de 1659. Assimismo no entraron en el cuerpo de bienes los reditos del año de 1658. de los depositos hechos en poder de Andrea Num. 14.

Piquinotti, y Domingo Grillo, y demas expreſſados en dichas quentas, y particiones, que à razon de cinco, ſiete, y ocho por ciento montan en dicho año 2. qs. 160U 968. maravedis. No entraron aſsimiſmo en las dichas particiones, ni ſe puſieron por cuerpo de bienes 200U. reales de vn aſsiento, que el Conde Don Iuan Antonio de Vera hizo en cabeça de Ioſeph Garcia de el Poço, el qual declarò aver ſido en confiança, y tocar al ſuſodicho, de que ſe deſpacharon librançes, y conſignaciones por el Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas à favor del Conde Don Fernando Carlos de dicha cantidad, todas las quales cobrò dicho Conde Don Fernando, y de ellas ſe deve adjudicar la parte que nos tocare à la mejora de tercio, y quinto, en que quedò mejorado el ſuſodicho agregada al dicho Eſtado, y à mi parte lo correſpondiente à ſu legitima. Que aviendo al tiempo que muriò el dicho Conde Don Iuan, padre de mi parte, q̃ fue por el año de 1658. quedado en ſer 3U541 fanegas de trigo, ſolo ſe pone por cuerpo de bienes la cantidad de 48U906. reales que ſe ſupuſo ſer ſu valor, ſiendo aſsi que el dicho trigo ſe vendiò à Don Sebaſtian Siliceo, y otros, à precio de 28. reales la fanega, con que ſe dexaron de poner por cuerpo de bienes 70U471. reales, que vàn de diferencia, de que ſe valiò el dicho Conde Don Fernando, que aviendo quedado en ſer en dicho tiempo de la muerte del Conde Don Iuan, padre de mi parte 810. fanegas de cevada, en la dicha quenta, y particion ſolo ſe dieron por vendidas 768. à precio de nueve reales, aviendo valido, y vendidoſe dicho año à mas de 20. con que ay dos diferencias: la vna de 42. fanegas, que mira à la cantidad. La otra, de lo que và de nueve reales, que es à lo que ſe diò por vendida cada fanega à 20. reales, à que valiò aquel año, y en que ſe vendiò. Que en las dichas quentas, y particiones no ſe puſo por cuerpo de bienes la cantidad de 10U. reales, que

ſe

se devian atrassados de la renta de las Escrivanias de la Ciudad de Merida, que se estavan deviendo al dicho Conde Don Iuan Antonio, y se deven traer, è incluir en la dicha particion. Que asimismo no se puso por cuerpo de bienes la cãtidad de 30U. reales, que Pedro de Molina, vezino de Merida, devia al dicho Conde Don Iuan, los quales cobrò el dicho Conde Don Fernando Carlos, con intervencion de Don Pedro de Vera, en principales de censos, y otros efectos, que protesto verificar. Que no se puso asimismo por cuerpo de bienes mas de 50U reales, que quedò deviendo la villa de Torre-mayor hasta el dia de la muerte del dicho Conde Don Iuan, de los corridos de vnos censos que paga la dicha Villa, de que consta por las dichas particiones, q̃ presento con la solẽnidad de derecho necessaria. No se puso asimismo por cuerpo de bienes la cantidad de 24U. y tantos reales del empeño de la jurisdiccion de la villa de Enquidaños, de q̃ consta por escriptura, que protesto presentar, en cuya virtud se vsa de dicha jurisdiccion. Que aviendo dado mi parte poder al dicho Conde Don Fernando su hermano, para percibir, y cobrar los gajes que se estavan deviendo al dicho Conde Don Iuan Antonio de Gentil hombre de la boca de su Mageſtad, se despacharon libranças, de que se tomò la razon en las Contadurias de la Real hazienda, en cuya virtud cobrò el dicho Cõde Don Fernando 45U791. reales, como constarà. Que aviendo cobrado el dicho Conde Don Fernando Carlos por si, y en virtud de poder de mi parte, por librançãs del Consejo de Indias, despachadas para que se cobrasse todo lo que le devia al dicho Conde Don Iuan, como Consejero del dicho Consejo, en las Arcas de Panama, y Portobelo, cobrò con efecto 60U. reales de plata, en los dos viages de Galeones que vinieron à Santander, y la Coruña, la qual partida se ocultò asimismo, y no entrò en el cuerpo de bienes. Tambien se ocultaron

6U165.reales de plata, que por el Conſejo de Italia ſe libraron, para que ſe pagaſſen en Napoles por averſele quedado à dever al dicho Cõde D.Iuan Antonio, de gajes propinas, y luminarias por Conſejero de Guerra; la qual conſta cobrò la dicha Condeſa, como tal heredera. Mas ſe ocultaron 4U.y tantos peſos de plata, en que eſtava empeñada vna tapiceria del Marques de Leganes, la qual ſe deſempeñò por muerte del dicho Conde Don Iuan, en la Ciudad de Cartagena, y ſe entregò el dinero del empeño al dicho Conde Don Fernando Carlos, à cuyo poder paſsò por muerte del dicho Conde ſu padre la tapiceria. No ſe puſieron aſsimiſmo por cuerpo de bienes vn talego de mas de 2U.doblones de à dos eſcudos de oro, que luego que ſucediò la muerte de el Conde Don Iuan, el Conde Don Fernando Carlos ſu hijo entregò à Antonio Cubero, de los quales eſtà defraudado aſsimiſmo el tercio, y quinto, agregado al Eſtado de la Roca mi parte de ſu legitima. Aſsimiſmo no entraron en las particiones 500.reales, que el Conde de Ayala quedò deviendo al dicho Conde Don Iuan, y los cobrò el dicho Conde Don Fernando, de que diò carta de pago. Tambien cobrò el dicho Conde Don Fernando la tercera parte de la herencia, que la Marqueſa de Palacios Doña Maria Antonia de Vera dexò por clauſula de ſu teſtamento al ſuſodicho, y à mi parte, en la qual tambien toca à mi parte la mitad de dicha tercera parte, conforme à la dicha clauſula, de q̃ ſe le deve dar ſatisfaccion, y conſtarà la mitad, de lo que importa la dicha tercera parte. Y porque mi parte, como poſſeedora del dicho Eſtado, y mayorazgo toca cuidar de q̃ ſe le dè ſatisfaccion al dicho tercio, y quinto que quedò agregado al dicho Eſtado, de lo que correſpondiere de dichas cantidades al dicho tercio, y quinto. Y aſsimiſmo el que ſe le dè à mi parte ſatisfaccion, de lo que de ellas correſpondiere à ſu legitima, incorporandolo

todo en el cuerpo de bienes, de que hizo la dicha quenta, y particion, para que sobre todo cayga la dicha adjudicacion, y que el dar satisfaccion de todo ello toca à la Condesa Doña Antonia Enriquez, viuda del dicho Conde Don Fernando, como su vnica, y vniversal heredera, que quedò instituida por tal, por clausula del testamento, y vltima voluntad con que muriò el dicho su marido, en cuya virtud se ha entrado en todos los bienes, y hazienda, derechos, y acciones, que quedaron por su fin, y muerte; A V.m. pido, y suplicó, cōpela, y apremie, y à mayor abundamiento condene à la dicha Condesa Doña Antonia Enriquez, como tal heredera vniversal del dicho Conde Don Fernando su marido, à que buelva, y restituya todas las dichas cantidades, con frutos, y rentas, desde la muerte del dicho Conde Don Iuan Antonio de Vera, y que dichas cantidades entraron en poder del Conde Don Fernando, para q̄ de todo ello se haga la dicha adjudicacion de lo q̄ tocare à la mejora de dicho tercio, y quinto, agregado al dicho Estado, y à mi parte la q̄ le tocare correspondiente à su legitima, y que por otro titulo, y causa se le deviere; pues es justicia que pido, costas, y juro lo necessario: y si otro mejor pedimiento para ello es necessario, esse hago, y para ello, &c. Num. 15.

Otrosi conviene al derecho de mi parte, que la dicha Condesa Doña Antonia Enriquez jure, y declare al tenor de este pedimiento, y en cada capitulo de los en èl contenidos, clara, y abiertamente, conforme à la ley, y so la pena de ella. A V.m. pido, y suplico assi lo provea, y mande, justicia, &c. Otrosi pido, que se le notique à la dicha Condesa nombre Procurador, con quien se hagan los autos, y con señalamiento de Estrados, &c.

Diòse traslado à la Condesa Doña Antonia Enriquez, y se mandò que jurasse, y declarasse, como se pedia. Y aviendosela notificado: Dixo, que no ha tenido Num. 16. P. 1. fol. 4.

jamâs dependencia, intervencion, ni noticia en ningun genero de interes de hazienda, assi de la que quedô por muerte del Conde de la Roca Don Iuan Antonio de Vera, como de la propria que tenia el Conde Don Fernando Carlos su marido: y que respecto de esto no tiene què declarar en razon de ninguna de las partidas del dicho pedimiento, excepto que lo que sabe en razon de la partida 15. de el dicho pedimiento, oyô dezir al dicho Conde Don Fernando Carlos estava dada orden para la paga de los 500. ducados que refiere dicha partida; pero no le consta si se cobraron, ô no: y que por esta razon, y ser accion, y hecho ageno, y no propio, niega todo lo demas que contiene dicho pedimiento.

Num. 17. P. 1. fol. 6. Y en 27. de Agosto del dicho año de 665. la parte de dicha Condesa Doña Antonia Enriquez respondiò al dicho pedimiento, y demanda lo siguiente.

Respuesta à la demanda.

Num. 18. SImon Alvarez de Prado, en nombre de Doña Antonia Enriquez de Guzman, Condesa de la Roca: Digo, que se ha dado traslado â mi parte de vna demanda puesta por la Condesa de la Roca Doña Catalina Antonia de Vera y Tovar, en once de Agosto, en que pretende, que en las particiones que se hizieron entre la susodicha, y el Conde Don Fernando Carlos de Vera, se dexaron de poner algunos efectos, y partidas por cuerpo de bienes, y V. m. se ha de servir de absolver, y dar por libre â mi parte de la dicha demanda, condenando â la contraria â que buelva, y restituya â la herencia, y particion de bienes del Conde Don Iuan Antonio de Vera cien mil ducados de plata, que se ocultaron en joyas de diamantes, piedras, y esmeraldas, y plata labrada, y dinero

ro de oro, y plata, que todo se llevô en diferentes cofres poco antes que muriesse el dicho Conde, desde su casa, al Convento de la Magdalena de esta Corte, â poder de la dicha Condesa Doña Catalina Antonia de Vera, y otras joyas, y prescas que antes de esto tenia en su poder. Lo qual pido por reconvencion, mutua peticion, y nueva demanda, y assi lo pido, y se deve hazer. Lo primero, por lo general, y porque mi parte no intervino, ni tuvo noticia alguna de la hazienda del dicho Conde Don Iuan Antonio de Vera, ni de las particiones que por su muerte se hizierō entre la Condesa Doña Catalina Antonia, y el Conde Don Fernando su hermano; con que no puede saber si en ellas se dexaron de poner por cuerpo de bienes algunos de los efectos, y partidas que refiere la demanda: siendo cierto, y sin duda, que en caso que algunas de ellas se dexassen de entrar en la particion, seria por inadvertencia, y descuido: y mi parte ha ofrecido, y ofrece de nuevo, que visto, y reconocido si en esto huvo algun error, se deshaga por los Contadores, y personas que para ello se nombraren, sin que pudiesse esto suceder en las joyas, y alhajas que la Condesa Doña Catalina tenia en su poder en vida de su padre, ni en las joyas, plata labrada, dinero, y alhajas que poco antes de su muerte se llevaron â su poder al Convento de la Magdalena: porque todo se ocultô de proposito por la susodicha, en perjuicio de el Conde Don Fernando, y de dicha particion, â quiē se deven bolver, y restituir. Y porque en quanto â la primera partida de los reditos corridos de tres censos hasta fin de Diziembre de 1658. no puede tener noticia mi parte de los que se devian hasta el dia que muriô el Conde Don Iuan Antonio, ni despues, hasta fin de Diziembre de 658. Y respecto de averse dicho en la escriptura de particion, que el goze de estos

reditos de cenſos, y depoſitos ſe davan à los intereſ-
ſados para deſde primero de Enero de 1659. es cier-
to, y ſin duda, que ſe avria ajuſtado por convenien-
cia entre las partes, por no tener facil ajuſtamiento. Y
por otras partidas que ſe ajuſtaron, y aplicaron à la
Condeſa Doña Catalina Antonia de mucho mayor
beneficio ſuyo, con que quedaria tranſigida de parte
à parte, diferentes derechos, y pretenſiones, y parti-
cularmente ſucediô eſto en los cenſos ſobre el Eſtado
de la Guardia, que ambos importan mas de ocho
quentos de maravedis de principal; y otros efectos
muy conſiderables, que ſe aplicaron â la Condeſa Do-
ña Catalina, dandole el goze de los reditos deſde pri-
mero de Enero de 659. ſin aver entrado en cuerpo
de bienes los reditos de los dichos cenſos, y demas
efectos que ſe eſtavan deviendo haſta la muerte del
dicho Conde Don Iuan Antonio, ni los que deſpues
corrieron haſta fin de Diziembre de 658. como conſ-
ta de la miſma eſcritura: y en caſo que ſe ayan de
traer â colacion, y particion los reditos que la parte
contraria pide en ſu demanda, ſe deve hazer lo miſ-
mo en los demas cenſos, y demas efectos: y aſsi lo
pido en nombre de mi parte. Lo otro, porque en quá-
to â la ſegunda partida de vn aſsiento de 200U. reales
que ſe ſupone aver hecho el Conde Don Iuan Antonio
de Vera en cabeça de Ioſeph Garcia Loçano, mi par-
te, no puede tener mas noticia de la que dieren de ſi
los inſtrumentos, y autos que ſobre eſto huviere: y
viſtos, y reconocidos los que huviere, ſi el Códe Don
Fernando Carlos huviere cobrado, y percibido al-
guna cantidad, ſe traerâ â colacion, y particion en la
forma, y con las calidades que le huviere pertene-
cido. Lo otro, porque en quanto â la tercera, y quar
ta partida del trigo, y cevada que ſe dize aver que-
dado en ſer al tiempo que muriô el Conde Don Iuan
An-

 171

Antonio, y que se vendiò en mas precio de el que se puso en la particion; y que faltaron veinte y siete fanegas de cevada: Se responde, que no tiene fundamento alguno: porque no siendo, como no era, el Conde Don Iuan Antonio labrador, no se pudo vender el trigo, ni la cevada â mas precio que la tassa; y â este precio quedò vendido en las particiones justamente. Y en quanto â las veinte y siete fanegas que se dize faltaron, pudieron ser de mermas, que ordinariamẽte tiene la cevada. Lo otro, porque en quanto â la quinta partida de 10U. reales, que se supone se estavan deviendo al Conde Don Iuan Antonio de vnas Escrivanias de Merida; Se responde, que mi parte no ha tenido, ni tiene noticia de este efecto: y que en caso que le aya, y se estê deviendo esta cantidad, se puede traer â particion con la calidad que tuviere. Lo otro, porque en quanto â los 30U. reales, que se dize devia Pedro de Molina, procede lo mismo que en la partida antecedẽte, que se avrâ de ver, y reconocer el credito, y si se cobrò, y en quales efectos, para que la particion se haga con igualdad. Lo otro, porque en quanto â la partida septima de 50U. reales, que se supone quedô deviendo la villa de Torremayor, procede lo mismo que en las partidas antecedẽtes. Lo otro, porque en quãto â la partida octava de 24U. reales del empeño de la jurisdicion de Enguidanos; Se responde con la demãda de la parte contraria: pues dize, que por este empeño està vsando de la jurisdicion: de que se prueva no aver cobrado la cantidad de el Conde Don Fernando; y que la Condesa Doña Catalina Antonia, que està vsando de esta jurisdicion, y ha de cobrar la dicha cantidad, quando se desempeñe deve luego pagar â mi parte la que le toca de la dicha cantidad, y sus frutos, como heredera de el Conde

 Don

Don Fernãdo ſu marido: y aſsi lo pido por el medio q mas aya lugar de derecho, y al de mi parte convẽga. Lo otro, porque en quanto â la partida de 45U791. reales, que ſe ſupone aver cobrado el Conde D. Fernãdo Carlos de los gages de Gentilhombre de la boca, del Conde Don Iuan Antonio ſu padre: Se reſponde, que no conſta que aya cobrado cantidad alguna, y quãdo la huvieſſe cobrado, ſeria por induſtria ſuya, en conſideracion de ſus ſervicios, con muchas coſtas, y gaſtos que ſupliria de ſu propio caudal, y tomando ſatisfacion en efectos de corta eſtimaciõ: porque los gages atraſſados de Gentilhombre de la boca, generalmente tienen tan poca eſtimacion, como es notorio, que no avrá perſona que por ellos dê dinero alguno, por la dificultad grande de la cobrãça, que ſe pondera baſtantemente; con que el Conde Don Iuan Antonio de Vera no los pudo cobrar mientras viviô, y ſeria neceſſario (caſo que ſu hijo aya otorgado carta de pago de ellos) reconocer la forma de ſatisfacion, y los medios que interpuſo para conſeguir, y dar â todo ello la eſtimacion juſta que mereciere. Lo otro, porque en quanto â la partida dezima de que el Conde cobrô en las arcas de Panamâ, y Portovelo 60U. reales de plata de gages del Conde Don Iuan Antonio de Vera: Se reſponde lo miſmo que en la partida antecedente, y ſe añade, que demas de los medios que interpondria para conſeguir en eſta Corte las libranças, preciſamente huvo de tener gaſtos muy conſiderables de comiſion â las perſonas que en las Indias recibieron el dinero en ſu nõbre de regiſtro, fletes, averias, y otros gaſtos, haſta llegar â Eſpaña, q̃ regularmente excеden de 40. por 100. y deſpues la conducion, y rieſgo de traerlo â eſta Corte deſde la Coruña, y Santander. Lo otro, porque en quanto â la partida de 64U465.

rea;

 172

reales de plata, que dize averse librado en Napoles de propinas, y luminarias del Consejo de Guerra: Se responde, que no ay fundamēto alguno para dezir que esta partida se ocultò de la particiō: porque quando se hizo no se avian despachado librانças, ni el Conde Don Fernando estava nombrado por Embaxador de Venecia; con que solo dexaria de entrar en la particion por descuido el efecto de propinas, y luminarias del Consejo de Guerra; y este es de calidad, que no tiene estimacion alguna, y si al Conde Don Fernando se diò despues librança para que lo cobrasse en Napoles, no fue por pagarle, ni satisfacerle la deuda de su padre, sino por via de ayuda de costa de los crecidos gastos que hizo en la jornada de Venecia, como se da à entender en la cedula de su Magestad. Y tomando pretexto de que se le dava satisfacion â la deuda, porque no sirviesse de exemplar de que otros Embaxadores pidiessen ayuda de costa: y lo mismo, y por la misma razon sucediò en algunas cantidades de medias anatas, de juros propios de mis partes, y su Magestad mandò que lo que importavan se le librasse en Italia para ayuda â los gastos de la jornada, y no se hiziera esto en manera alguna, por pagar, y satisfacer reditos de juros. Lo otro, porque en quanto à la partida trece de 4U. y tantos pesos, en que se dize estava empeñada vna tapiceria del Marques de Leganes; Se responde, que mi parte no ha tenido, ni tiene noticia de semejante tapiceria, ni de que el Conde Don Fernando su marido cobrasse cantidad alguna por esta quenta. Lo otro, porque en quanto â la partida 14. de vn talego de mas de 2U. doblones no tiene fundamento alguno, ni mi parte tiene noticia de que tal pudiesse suceder, respecto de ser cierto, que antes de morir el Conde Don Iuan Antonio se llevaron â la Magdalena, à po-

der

de de la Condesa Doña Catalina Antonia las joyas, doblones, plata sellada, y labrada, y otras cosas preciosas en los cofres referidos, y el Conde Don Fernando no tuvo noticia del aprieto de la enfermedad de su padre, ni assistiò en su casa, hasta muy pocas horas antes que muriesse, y quando ya se avian llevado los cofres; y sin embargo hallò que el dicho su padre entregava muy poco antes de morir â Antonia del Argento, su criada, vna cartera con diferentes papeles, y creditos de dinero que le devian, diziendola que la llevasse â la Magdalena, y la dicha cartera de mano de la dicha Antonia de Argento, la hizo el Conde D. Fernando entregar al Padre Fray Alonso de Herrera que estava presente, y los papeles se pusieron en el cuerpo de bienes. Lo otro, porque en quanto â la partida 15. de 500. ducados, que se dize cobrò del Conde de Ayala. Solo sabe mi parte que el Conde D. Fernando su marido dio orden para que se cobrassen los dichos 500. ducados, sin tener noticia, hasta aora de que se ayan cobrado, ô no, como lo dize en su declaracion. Lo otro, porque en quanto à la partida 16. de que el dicho Don Fernando cobrô la tercia parte de la herencia de la Marquesa de Palacios Doña Maria Antonia: Se responde, que aunque quedassen instruidos la Condesa Doña Catalina, y el Conde Don Fernando sus hermanos en vna tercia parte de la tercera parte de que pudo disponer, respeto de que vivia su padre, mi parte no sabe que el dicho su marido cobrasse cosa alguna de esta herencia. Lo otro, porque en quanto à los dichos cofres que se llevaron à la Magdalena, y à poder de la dicha Doña Catalina Antonia de Vera, es cierto, y sin duda, y tambiẽ lo es, que en ellos fue gran cantidad de joyas, plata labrada, moneda de oro, y plata, y otras alhajas muy preciosas, que todo importa mas de 100U. ducados de plata, como se ve-

tificarà por mi parte. Por todo lo qual â v.m. suplico absuelva, y dê por libre à mi parte de la demanda de la contraria, condenando â la Condesa D. Catalina Antonia de Vera â q̃ buelva, y restituya à la particion de bienes las dichas joyas, plata labrada, dinero, y demas alhajas, y en su defecto los dichos 100∪ ducados de plata que mi parte pide por reconvenciõ, mutua peticion, y nueva demanda, y como mas â su derecho convenga. Pido justicia, y costas, y si otro pedimento puede ser mas vtil, y necessario â mi parte, le hago en forma, &c. Otrosi, â v.m. suplico se sirva mandar que la Condesa Doña Catalina de Vera y Tovar con juramento declare quê joyas, y alhajas de oro, y plata, telas, y sedas le avia entregado el Conde Don Iuan Antonio de Vera su padre, para que se adornasse, y vsasse de ellas antes, y despues que assistiesse en el Convento de la Magdalena; y si entre las demas cosas que le entregò fue vna cruz grande de esmeraldas, y vna colgadura de cama de felpa, y las joyas que la Marquesa de Castrofuerte tenia empeñadas en poder del dicho Conde: y si es verdad, que estandò enfermo su padre le embiô al Convento de la Magdalena, con Don Diego Moreno de Olalla, y con Antonia del Argento en diferentes ocasiones vnos cofres cerrados con joyas de diamantes, perlas, y esmeraldas, plata labrada, mucha cantidad de dinero, y oro, y plata, y alhajas de tela de oro, plata, y seda, diziendo con distincion, y claridad quales, y quantas son de cada genero, y que de su declaraciõ se dê traslado â mi parte, para alegar lo que le convenga. Pido justicia, &c.

Mandòse dar traslado, y que jurasse, y declarasse la Condesa Doña Catalina Antonia, como se pedia. Num. 19.

En cinco de Septiembre de 665. hizo la declaraciõ la Condesa Doña Catalina, y en ella dize, que su padre Num. 20. P. 1. fol. 9.

no le entregò alhajas ningunas para su adorno antes, ni despues de assistir en el Convento, y que vna Cruz de esmeraldas, la ha tenido desde que se la embiò el señor Arçobispo de Lima Don Fernando de Vera su tio, como consta del aumento de su dote, y que su padre no le embiò nada durante su enfermedad, que fue de ocho dias, ni viò à Don Diego Moreno, ni à Doña Antonia de Argento en todo aquel tiempo, y que todo èl sabe, que assistiò su hermano el Conde Don Fernando al dicho su padre, hasta que muriò, sin salir de casa, ni permitir que Don Blas de Ongay, Administrador de la dicha Condesa Doña Catalina entrasse à ver à su padre, diziendo, q̃ le haria ternura, acordandose que no avia podido despedirse della, como fue tan impensado el mal, y que de las joyas de la Marquesa de Castro fuerte, cama de felpa, y otras qualesquier alhajas que tuviesse su padre, tendria noticia de ellas el Conde Don Fernando, ò la Condesa Doña Antonia su muger, que tambien assistia las mas tardes en casa de su padre con sus criados: y q̃ al Convento no le llevaron mas cofres que los que le truxeron de en casa del Conde Maccrino à la de su padre, donde avia diferentes vestidos, y ropa blanca de su persona, que avia llevado al matrimonio, y algunos q̃ durãte èl se hizieron, y todo se llevò à casa del dicho su padre, de donde se llevò à la Magdalena.

Num. 21. P. 1. f. 118. La parte de la Condesa Doña Antonia pidiò que la Condesa Doña Catalina declarasse quãtos cofres fueron los que dize en su declaracion se llevaron al Convento de la Magdalena de casa del Conde su padre.

Num. 22. P. 1. fol 121. Bolviò sobre esto à hazer declaracion, refiriendose à la que tenia hecha, y dize, que en ocho cofres, y dos arcas, se le llevò lo que refiere al Convento de la Magdalena, aviendo passado primero de casa del Conde Maccerino à la de su padre, hizieronse diferentes alegatos, y pedimientos por las partes sobre lo deducido.

Y

Y en nueve de Septiembre de 667. se recibiò este plei Num.23.
to à prueva, y se prorogaron diferentes terminos. P.1.fol.123.

Y aviendose hecho probança de testigos, y presen- Num.24.
tado diferentes papeles por parte de la Condesa Doña P.1.fol.140.
Catalina se hizo publicacion de probanças en 16. de Abril de 668. alegòse de bien probado por vna, y otra parte, y se concluyò este pleito.

Y para mayor claridad se bolveràn à referir las par Num.25.
tidas, y cantidades sobre que se litiga, y la probança, y justificacion que à cada vna pertenece, y lo que sobre ella se dize, y alega por las partes.

Primera Partida.

DE 11U. reales de vellon de los reditos que se es- Num.26.
tavan deviendo del censo de 20U. ducados de principal, que tenia el Conde Don Iuan Antonio sobre el Estado de Oropesa, hasta fin de Diziembre de 1658.

SENTENCIA.

POr sentencia del señor Don Pedro Gil de Alfaro, Num.27.
siendo Alcalde, de q[redacted] fue condenada la dicha Doña Antonia Enriquez, como heredera de el Conde D. Fernando, à que buelva, y restituya los dichos 11U. reales para efecto de que se partan, y dividan como mas bienes que quedaron por muerte del dicho Conde Don Iuan Antonio de Vera, entre la dicha Condesa Doña Catalina, como su heredera, y posseedora del dicho Estado de la Roca, y de la mejora de tercio, y quinto, agregada à èl por el dicho Conde su padre, y la dicha Doña Antonia Enriquez de Avila, como heredera del dicho Conde Don Fernando su marido, en conformidad de la disposicion del dicho Conde Don Iuan.

En las particiones, y cuerpo de bienes se puso este Num.28.
efec- P.4.f.37.B.

efecto, y se adjudicò al Conde Don Fernando Carlos, y no se consideraron reditos corridos.

COMPROBACION.

Probança de instrumentos para esta partida.

Num. 29. P.3.f.115. PAra justificacion desta partida se presentaron por parte de la Condesa Doña Catalina Antonia dos cartas de pago, otorgadas por el Conde Don Fernando Carlos su hermano: la vna, en primero de Febrero de 1659. ante Ioseph Garcia Loçano, Escrivano, por la qual como testamentario, y heredero con beneficio de inventario del Conde Don Iuan Antonio su padre, cõfessò aver recibido de Antonio de Valladolid Peredo, Superintendente de los Estados del Conde de Oropesa 5U500. reales de vellon, que era la mitad de los 1U. ducados de renta, y censo, que en cada vn año pagava à dicho Conde Don Iuan Antonio, impuesto sobre dichos Estados de Oropesa, cuya paga era del medio año que cumpliò por San Iuan de Iunio del de 1658. y fue pagadera por Navidad del mismo año, en virtud de la moratoria que el Conde de Oropesa tiene para la paga de sus acreedores. Y la otra, en 22. de Iunio de dicho año de 1659. ante el mismo Escrivano, por la qual, y por los mismos titulos de testamentario, y heredero de su padre, confessò el dicho Conde Don Fernando Carlos aver recibido del dicho Antonio de Valladolid mil ducados de vellon, de la renta de dicho censo, y de vn año que cumpliò por San Iuan de Iunio de 1659. Sacaronse estas cartas de pago, con citacion de la parte de la Condesa Doña Antonia Enriquez.

Ex;

175

Excepciones, y defensas contra esta partida.

EN la respuesta, y contestacion de la demanda se dize por parte de la Condesa Doña Antonia Enriquez, que en quanto à la partida de reditos de censos, hasta fin de Diziembre de 1658. no podia tener noticia de los que se devian, y respecto de averse dicho en la escriptura de particion, que se dava el goze desde primero de Enero de 1659. era cierto que se avia ajustado por conveniencia entre las partes, por no tener facil ajustamiento, y por otras partidas que se aplicaron à la Condesa Doña Catalina de mucho mayor beneficio suyo, con que quedaria transigido de parte à parte diferentes derechos, y pretensiones, y particular mẽte sucediò esto con los censos sobre el Estado de la Guardia, que importan mas de ocho quentos de maravedis de principal, y otros efectos muy considerables, que se aplicaron à la Condesa Dona Catalina, dandole el goze de los reditos desde primero de Enero de 1659. sin aver entrado en cuerpo de bienes los reditos de dichos censos, y demas efectos que se estavan deviendo hasta fin de Diziembre de 1658. como constava de la misma escriptura, y en caso que se ayan de traer à colacion, y particion los que se piden en la demanda, se deve hazer lo mismo con los demas censos, y efectos, lo qual pedia. Num. 30.

Y despues de averse alegado por parte de la Condesa Doña Catalina las cartas de pago referidas, y q̃ por ella se justificava deverse colacionar los mil ducados, de los 1500. en ellos contenidos, que tocavan al año de 658. Se dixo, y alegò por parte de la Condesa Doña Antonia, que no tiene fundamento esta pretension; pues por la carta de pago presentada se dize, que es de 500. ducados de la paga que cumpliô en San Iuan de 658. que fue pagadera por Navidad dêl, con que el Num. 31. P. 1. f. 156.

Conde Don Fernando solo cobrò estos 500. ducados, y aunque despues otorgò otra carta de pago de vn año que avia de cumplir por San Iuan de 1659. no se le puede hazer cargo dellos, assi porque el mismo año, desde primero de Enero, hasta fin de Iunio de 659. toca legitimamente al Conde Don Fernando, por la adjudicacion que se le hizo deste censo con el goze desde primero de Enero de 659. como porque aviendo muerto el Conde Don Iuan Antonio en 20. de Octubre de 1658. no se ratearon los reditos deste censo hasta este dia, sino que se computarō los años iguales, como se hizo en los censos de el Marques de la Guardia, y otros que se adjudicaron â la Condesa Doña Catalina, que cobrô los que se estavan deviendo hasta fin de 658. que no podia averlos cobrado de su padre, por lo qual se puso clausula en la particion, apartandose desde luego ambos hermanos de qualquier derecho, accion, y recurso que por qualquier titulo, ô causa les pudiesse tocar, y pertenecer â los bienes, y herencia de su padre, y esta forma de division, y particion la aprobaron, y consintieron por escusar mayores deudas, y embaraços q̄ se ofrecian. Pidiô que la Condesa Doña Catalina jurasse, y declarasse, si cobrô los reditos que se estavan deviēdo hasta fin de Diziembre de 1658. de los dos censos que se le adjudicaron, fundados sobre el Estado del Marques de la Guardia, sin embargo de aversele dado el goze de ellos desde primero de Enero de 659 y lo mismo los reditos de vn juro situados sobre el papel sellado de la Ciudad de Sevilla.

Num. 32. P. 1. fol. 159. Hizo su declaracion la Condesa Doña Catalina, y en ella dize, que los dos censos sobre el Estado de la Guardia, ha cobrado los reditos dellos desde el año de 656. que saliò de Palacio, y se los diò en dote el Conde su padre, y el de 58. muriò su padre, y el de

1659.

1659. se colacionaron los dichos censos en las particiones, adonde constava se le adjudicaron en parte de pago de su legitima. Y que los reditos del juro del papel sellado de Sevilla no los cobrò, ni percibiò hasta desde primero de Enero de 1659. en adelante.

Satisfacese por la Condesa Doña Catalina.

EN el alegato respondiò â la contestacion de la demanda, se dize por parte de la Condesa Doña Catalina, que lo que se pretende satisfacer con dezir, que se le adjudicaron por conveniencia los censos del Marques de la Guardia con reditos desde el año de 659. no es cierto, y lo contrario consta de las mismas particiones, y adjudicacion: fuera de que el aver gozado dichos censos con sus reditos, fue desde 15. de Iulio del año de 1656. que se casò con el Conde de Macerino, y desde entonces, como señora de los censos, precisamente debia gozar sus reditos, sin que los deva traer â colacion, y particion. Num. 33. P. 1. fol. 11.

En el cuerpo de bienes de las particiones, la partida del juro situado en el papel sellado de la Ciudad de Sevilla, se dize, que no se consideran reditos hasta fin del año de 1658. por estar cedidos. Num. 34. P. 1. f.

En el Consejo se ha alegado por Doña Antonia Enriquez, diziendo, que todas las partidas deducidas en la dicha particion, como eran las que pretendia la Condesa Doña Catalina, no podia aver accion, ni derecho alguno para impugnarlas, por averse presto y ajustado de consentimiento de las partes, y por remission, y satisfaccion de diferentes derechos, y acciones, que sobre ellas mismas tenian el vn hermano contra el otro, con que se declarava en la misma escriptura, assegurando que no contradirian, ni reclamarian, ni pretenderian cosa alguna por ninguna Num. 35. P. 1. fol. 202.

cau-

causa, ni con ningun pretexto que fuesse: y de lo contrario resultaria, que se avia de hazer vna nueva particion, en que se comprehendiessen, y deshiziessen todos los agravios que ambas partes referian, y proponian dependientes de la particion que se quiso hazer de solos los bienes del Conde D. Iuan Antonio; pues no huviera causa para conservar la particion con los agravios, y que della resultavan al Conde Don Fernãdo Carlos, y deshazer los que voluntariamente proponia la Condesa Doña Catalina de Vera y Tovar: y ser preciso llegando el caso de hazer nueva particion de agravios que su parte por el derecho del Conde D. Fernando Carlos su marido pida el q̃ se deshagan todos los agravios que contra si huviere, y resultaren de la dicha particion.

Segunda Partida.

Num. 36. DE 4U950. reales de los reditos corridos hasta fin de Diziembre de 1658. de vn censo de 9U. ducados de principal, impuesto â favor de el dicho Conde Don Iuan Antonio, contra el Estado de Lemos.

SENTENCIA.

Num. 37. DEclarô no aver lugar traer â colacion, y particion los dichos 4U950. reales, y absolviô, y diô por libre â la dicha Doña Antonia Enriquez.

COM-

COMPROBACION.

Probança de papeles tocantes à esta partida.

EN 28. de Enero de 1659. el Conde D. Fernando Carlos, ante Ioseph Garcia Loçano, Escrivano, otorgò carta de pago â favor de Francisco de Solerana, Administrador de la Encomienda de Hornachos, que paga el Conde de Lemos; y en ella confiessa, que como heredero del Conde Don Iuan Antonio su padre recibiô del dicho Francisco de Solerana 2U475. reales de vellon por la renta de medio año, que cumpliô por San Iuan de Iunio de 1658. pagadera por Navidad de êl, en virtud de moratoria, y son de los reditos del censo de 450. ducados de renta en cada vn año, que el Estado de Lemos pagava â dicho Conde Don Iuan Antonio. Num. 38. P. 3. fol. 36.

En 30. de Diziembre de 1660. ante el dicho Ioseph Garcia Loçano, Escrivano, dicho Conde Don Fernando Carlos confessô aver recibido de D. Diego de Alvear, Administrador de la Encomienda de Hornachos 4U950. reales de la renta de vn año, que cumpliô por San Iuan de Iunio de 1660. pagadera por Navidad de êl, del censo que paga el Conde de Lemos al Conde de la Roca Don Iuan Antonio su padre del dicho Conde Don Fernando, â quien pertenecia la propiedad, como su hijo, y heredero. Sacaronse estas cartas de pago con citacion. Num. 39. P. 3. fol. 38.

Excepciones, y defensas contra esta partida.

EN primero de Iunio de 1668. respondiendo al alegato bien probado de la parte de la Condesa Doña Catalina, se dize por la de la Condesa Doña Antonia, que en quanto â los reditos del censo Num. 40. P. 3. fol. 87.

so

so fundado sobre el Estado de Lemos, no tiene fundamento la demanda: porque hasta fin del año de 1658. tocarō los reditos de este censo al Conde Don Fernando Carlos, por consignacion que de èl le hizo el Conde Don Iuan Antonio su padre en parte de los 4U. ducados de alimentos que se obligô â darle en cada vn año, desde el de 1652. por escriptura otorgada en 31. de Enero del mismo año, ante Alonso de Vellar, Escrivano Publico, de que hazia presentacion: y para despues de la muerte de el dicho Conde Don Iuan Antonio se adjudicò al principal, y reditos de este censo al Conde Don Fernando Carlos en la particion que hizo con su hermano, con que no ay reditos de tiempo alguno que deva restituir.

Num.41. P.3.fol.71. En 31. de Enero de 1652. se otorgò escriptura de transaccion ante Alonso de Vellar, Escrivano, entre el Conde Don Iuan Antonio de Vera, y Don Fernando Carlos su hijo, y Doña Antonia Enriquez su muger, Vizcondes de Sierrabrava; de los pleitos que tenian pendientes con el dicho Conde su padre, y suegro, el vno sobre alimentos; y el otro sobre la Encomienda de la Barra: y por dicha escriptura le consignò, y señalô para alimentos 4U. ducados en cada vn año en diferentes efectos, que se expressaron en dicha escriptura, y entre ellos el vno fue de 4U950. reales en los mismos que le pagava de censo en cada vn año el Estado de el Conde de Lemos, consignados en la Encomienda de Hornachos.

Satisfacese.

Num.42. P.1.fol.141. POr parte de la Condesa Doña Catalina se responde â estas excepciones, que aunque es cierto que la renta de este censo fundado sobre el

Es-

Eſtado de Lemos ſe ſeñalô por alimentos al Conde Don Fernando Carlos; tambien lo es que lo ſocorria, y anticipava eſta renta de ſu hazienda, por no ſer tan promptas las cobranças, y tener moratoria para pagar de vna paga en otra: y en conſideracion de eſto el dicho Conde Don Fernando Carlos en la carta de pago que otorgô en 28. de Enero de 1659. confeſsô aver recibido de Franciſco de Solerana los 2U475. reales de los reditos de la paga de San Iuan de 658. como heredero de el Conde ſu padre: con que ſe manifieſta el titulo con que cobrô eſta cantidad fue el de heredero, que no vſara, ſi no fuera eſtando ſatiſfecho por otra parte de lo que le tocava por ſus alimentos: y ſiendo eſte el titulo por donde cobrô, eſto miſmo obliga preciſa, y neceſſariamente á la parte contraria, como ſu heredera, â que trayga â colaciõ, y particion lo cobrado.

Veeſe en el Conſejo con los miſmos autos, y defenſas. Num. 43.

Tercera Partida.

DE 5U500. reales de los reditos de el dicho año de 1658. de dos cenſos de ciento y diez mil reales de principal, impueſtos â favor del dicho Conde D. Iuan Antonio, contra la villa de Hornachos. Num. 44. P. 4. f. 39.

SENTENCIA.

COndenô à la dicha Doña Antonia Enriquez à que reſtituya los 5U500. reales cobrados por el dicho Conde Don Fernando ſu marido de los reditos del dicho año de 1658. de los dos cenſos impueſtos â favor del Conde D. Iuan Antonio, contra la villa de Hornachos, que no ſe puſieron por cuerpo de bienes en la dicha particion, para que ſe partan, y di- Num. 45.

vi-

vidan en la formā que refiere la primera partida de esta sentencia, y reservòlo para que contra la dicha villa de Hornachos sobre si es buena, o no la carta de pago, y recibo que diô à favor de la dicha Villa el Conde Don Fernando su marido de 7U455. reales de la renta de dichos censos de año y medio, en que se incluyò la del dicho año de 658. como le convenga.

COMPROBACION.

Probança de papeles.

EN vrtud de requisitoria despachada â la parte de la Condesa Doña Catalina, y con citacion de la otra parte se sacò del legajo de cartas de pago que tiene la villa de Hornachos vn recibo dado por el Conde Don Fernando Carlos en 27. de Diziembre de 1659. en el qual dize aver recibido de Francisco Soriano, de orden de Anton de Argeta 7U425. reales, que se le pagaron por la villa de Hornachos, por los mismos que le estava deviendo de dos censos: los 5U550. de ellos por la renta de vn año, que cumpliô en 5. de Enero de 1659. y los 1U925. reales restantes de resto de la vltima paga atrassada que deviô hazer por San Matheo de dicho año.

Excepciones contra esta partida.

Num. 47. P. 3. fol. 87. POr parte de la Condesa Doña Antonia en alegato de primero de Iunio de 1658. se dize, que en quanto â la partida de los reditos del censo de la villa de Hornachos no tiene justificacion: porque el recibo que se dize ser del Conde Don Fernando, con fecha de 27. de Diziembre de 659. no prueva en manera alguna; por que se dá â entender, que es

vn

vn recibo simple, que no està reconocido: ni tiene comprobacion de que le hiziesse el Conde Don Fernando, ni es verosimil se le pagasse la cantidad en èl contenida por quenta de redito de vn censo por la dicha Villa, sin tomar carta de pago ante Escrivano para la seguridad, y mas quando la paga se dà à entender que la hizo vna persona particular en nombre de la Villa: y de qualquier suerte que se considere, no constando que este recibo es del Conde Don Fernando, no se le puede hazer cargo de esta cantidad; y en èl se dà à entender, que los mil novecientos y veinte y cinco reales son para la vltima paga, que la deviò hazer por San Matheo de 659. que esta tocò enteramente al Conde Don Farnando, por estarle adjudicado este censo.

Satisfacese.

POr parte de la Condesa Doña Catalina se respõde, què no obsta el dezir que no està justificado el que el Conde Don Fernando Carlos diesse recibo de esta cantidad, porque no se otorgò escriptura: es compulsado del recibo original que diò dicho Conde, sacado no de instrumento que parasse en poder de su parte, sino es del legajo de cartas de pago de los corridos de los censos; los quales tiene en su poder la Villa, y las exhibiò para este efecto: y de esta partida lo que su parte ha dicho, y dize deve colacionar, es 500. ducados, por ser de la paga del año de 658. q̃ cumpliò en 5. de Enero de 659. con que solo se puede pretender en contrario se baxa la rata de cinco dias, por averse dado al Conde el goze de este censo desde primero de Enero de 659. Núm. 48. P. 1. fol. 191.

Veese en el Consejo lo que toca à esta partida con los mismos autos, y defensas, pretendiendo revoca- Núm. 49.

cion de la ſentencia Doña Antonia Enriquez, y la Condeſa Doña Catalina que ſe confirme.

Quarta Partida.

Num.50. DE 2.qs.160U968.maravedis de reditos del año de 658. de los depoſitos de diferentes cãtidades de maravediſes en poder de Andrea Piquinoti, y Domingo Grillo, y los demas expreſſados en las quẽtas, y particiones, à razon de à cinco, ſiete, y ocho por ciento al año.

SENTENCIA.

Num.51. FVE condenada la dicha Doña Antonia Enriquez à que reſtituya los 84U840. maravedis cobrados por el Conde Don Fernando ſu marido, como heredero del Conde ſu padre, de Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin, de la cantidad que avia en ſu poder en depoſito, y por ſus intereſes deſde 17. de Mayo, haſta 9. de Diziembre de dicho año de 1658. que ſe dexarõ de poner por cuerpo de bienes en la dicha partida, hecha entre los dichos dos hermanos: Y aſsimiſmo à que buelva, y reſtituya 9U304. maravedis, que importa la rata de dichos reditos de 22. dias de diez, haſta 31. dias del mes de Diziembre del dicho año de 1658. para que jũtos con los dichos 84U840. maravedis ſe partan, y dividan en la forma que ſe refiere en la primera partida de eſta ſentencia: y en quanto à la demas cantidad cũplimiẽto à los 2.qs. 160U968. maravedis de dicha pretenſion declarò no aver lugar lo pedido por la dicha Condeſa Doña Catalina, y abſolviô, y diô por libre dello à la dicha Doña Antonia Enriquez de Abila.

COM:

COMPROBACION.

Papeles tocantes à esta partida.

PAra justificacion de los reditos cobrados por el Conde Don Fernando tocantes à depositos, se presentò por parte de la Condesa Doña Catalina vn testimonio sacado con citacion de los libros de la Casa, y negocios de Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, por el qual parece, que el Conde Don Iuan Antonio depositô en dicha casa 55U. reales de vellon, con intereses de à ocho por ciento al año; de los quales se pagaron al dicho Conde Don Fernando Carlos, como testamentario, y heredero de dicho Conde Don Iuan su padre 84U840. maravedis, por los corridos de dicho deposito desde 17. de Mayo de 1658. hasta 9. de Diziembre dèl; y que este deposito se renovò, y puso en cabeça de dicho Conde Don Iuan Antonio el dia 19. de Diziembre de dicho año de 1658. con los mismos intereses, y el dia 13. de Iunio de 1659. diò carta de pago de 2U200. reales de vellon de los corridos desde primero de Diziembre de 1658. hasta 10. de Iunio de 659. En las particiones se adjudicò este deposito à la Condesa Doña Catalina. Num. 52.

EXCEPCIONES.

POR parte de la Condesa Doña Antonia se dize, que en quanto à los reditos de los depositos hechos en Andrea Piquinoti, no se ha justificado que el Conde D. Fernando cobrasse cantidad alguna de ellos: y que el papel que hizo Andrea Piquinoti en favor del Conde Don Iuan, fue para pagar los depositos en fin de Diziembre de 1658. con que hasta este dia no se le pu- Num. 53.

pudo pedir el principal, ni reditos; pues en caso que los hubiesse estàvan comprehendidos en la cantidad principal del papel, cuyo plaço fue el referido, y antes dèl no pudieron cobrarse reditos algunos.

Num. 54. Y en quanto à los reditos de la partida que estuvo en deposito en poder de Domingo Grillo tiene menos justificacion, respecto de que en la particion que se hizo entre el Conde Don Fernando, y la Condesa su hermana, se haze mencion desta partida, y se dize, que della no se deven reditos algunos, siendo cierto, que abria compensacion, y declarado la cantidad que huviesse cobrado el Conde, y la satisfacion que avia de dar de ella; y esto se haze evidente, considerando, que en la misma particion se adjudicò el principal de esta partida à la Condesa Doña Catalina, y que los reditos de ella desde primero de Enero, hasta 10. de Iunio de 1659. que importaron 2U077. reales, que avia cobrado el Conde su hermano, se los diò, y entregò à la dicha Condesa Doña Catalina, junto con el papel de la suerte principal, como constava de la carta de pago, de que hazia presentacion; y sin embargo se pide esta cantidad en la demãda; de que se conoce la falta de noticias en los Agentes de la Condesa Doña Catalina, y el deseo de hazer demandas, y pedimentos: y que es cierto, que si entonces se deviessen algunos reditos atrasados que huviessen de entrar en la particion, se huviera hecho.

Recibo, y carta de pago, presentado por la Condesa Doña Antonia para esta partida.

Num. 55. P. 3. f. 82. EN 23. de Setiembre de 1659. la Condesa Doña Catalina ante Ioseph Garcia Loçano, Escrivano, otorgò recibo, y carta de pago de los titulos, y papeles que le entregò el Conde Don Fernando su herma-

mano, tocantes à los efectos que se le adjudicaron en la particion, en pago de su legitima, y entre ellos fue el papel de 55ʊ. reales del deposito de Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, y tambien 2ʊ754. reales y diez maravedis, los 2ʊ077. reales dellos por los mismos que importaron los intereses desde primero de Enero, hasta diez de Iunio del dicho año de 1659. de los dichos 55ʊ. reales, â razon de à ocho por ciento; y los 677. reales y diez maravedis restantes por los intereses del mismo tiempo de los 16ʊ932. reales y diez y ocho maravedis del deposito en Andrea Piquinoti, que tambien se le adjudicò â la Condesa Doña Catalina.

Satisfacese.

LA parte de la Condesa Doña Catalina responde à estas excepciones, y dize que no obsta el defecto de justificacion, q̃ se opone en quanto à la partida de reditos cobrados por el Conde Don Fernando Carlos del deposito de Domingo Grillo: porque consta por el testimonio sacado de sus libros, que este deposito que antes estava en cabeça del Conde D. Iuan Antonio, le renovô, y puso en la suya el Conde Don Fernando en 19. de Diziembre de 658. y desde diez y siete de Mayo del mismo año cobrò los reditos, que importaron 84ʊ840. maravedis hasta el dia nueve de Diziembre del dicho año de 658. y esta partida necessariamente se deve colacionar, y tambien la q̃ correspôde à los reditos desde este dia, hasta primero de Enero de 659. porq̃ esta cantidad fue inclusa en la carta de pago que diò en treze de Iunio de 659. de los corridos de seis meses, que empeçaron desde primero de Diziembre de 658. y aũque se pidiò por entero tambien lo q̃ importa la carta de pago de 2ʊ077. reales, no ay que estrañar el olvidarse de esto la Con- Num. 56. P. 1. fol. 141.

 de-

desa Doña Catalina en tantõ tiempo, quando el Conde su hermano estando mucho mas proxima la cobrança que avia hecho de los reditos deste deposito, omitiõ el traer à colacion, y particion la cantidad cobrada hasta fin del año de 658. y de que hubiesse satisfecho esta cantidad no se infiere que diesse satisfacion de lo antecedente, y si huviera sido asi, huviera tomado tambien carta de pago.

Num. 57. Veese con los mismos autos, y defensas.

Quinta Partida.

Num. 58. DE 6.qs.92U372. maravedis de vn asiento que el Conde Don Iuan Antonio hizo en cabeça de Ioseph Garcia Loçano.

SENTENCIA.

Num. 59. COndenô â la dicha Doña Antonia Enriquez â q̃ restituya, y colacione los 6.qs.92U372. maravedis, que importò el principal, ê intereses del asiento ajustado con Ioseph Garcia Loçano en diez y ocho de Iulio del año de 1657. que el susodicho declarò tocar al dicho Conde Don Iuan Antonio de Vera, para cuya satisfaccion, y paga se dieron por su Magestad diferentes libranças, que se cobraron por el Conde Don Fernãdo Carlos, como su heredero, los quales dichos 6.qs. 92U372. maravedis ha de restituir, y colacionar la dicha Doña Antonia Enriquez para que se partan, y dividan en la forma que se refiere en la primera partida, obligandose la susodicha, como heredera de el dicho Conde su marido, y la dicha Condesa Doña Catalina, como heredera de dicho Conde su padre, y possedora de la dicha mejora de tercio, y quinto de sus bienes, agregado al dicho Estado de la Roca, â pagar â su Mages-

gestad, y à quien en su Real nombre lo aya de aver todos los alcances que huvieren, y resultaren de la quenta final del dicho assiento, cada vno por la parte que le toca, y huviere de aver en la dicha cantidad.

Papeles presentados por la Condesa Doña Catalina para comprobacion de esta partida

EN 6. de Agosto de 1657. Ioseph Garcia Loçano ante Alonso del Aguila, Escrivano de su Magestad hizo declaracion, de que el assiento que hizo en 18. de Iulio de el dicho año de 657. encargandose de proveer en las Arcas de tres llaves de la Tesoreria general 2.qs.660U890. maravedis, para que dicha cantidad con otros 2.qs.660U890. maravedis, que el Conde de la Roca avia de aver en la Casa de Iuan Lucas Palavesin (que todo con los intereses à ocho por ciento que se le hizieron buenos) montava 6.qs.92U.372. maravedis, se le aviã de librar en las medias anatas, tercias, ò quartas partes, de que su Magestad se valiesse en en el año de 658. tocava, y pertenecia à dicho Conde de la Roca, sin que el dicho Ioseph Garcia tuviesse parte ninguna en ello. Num.60. P.3.f.117.

Por certificacion de la Contaduria mayor de Quẽtas (su fecha en 24. de Septiembre de 1668. dada a pedimento de la Condesa Doña Catalina con citacion de la otra parte) parece que por la quenta que diò Ioseph Garcia Loçano del assiento que ajustò en diez y ocho de Iulio de 1657. sobre la provision de dos qs.660U890. maravedis de vellon en las Arcas de la Tesoreria general, con condicion de que se le hiziesse buena otra tanta cantidad que tenia de credito contra la Casa de Iuan Lucas Palavesin el Conde de la Roca, que en satisfaccion de ambas partidas, y de la conduccion, è intereses dellas se le libraron 6.qs.92U.372 Num.61. P.3.f.118.B.

ma-

maravedis, de que se cargò en dicha quenta en las partidas siguientes:

Num.62. 3.qs.345U859. mrs. por quenta de 3.qs.574U372.maravedis, que por librança del Consejo de Hazienda de 7. de Septiembre de 657. se libraron en la media anata, de que su Magestad se valiô el año de 58. de los juros situados en el primero vno por ciento de Sevilla.

Num.63. 228U533.maravedis, que por cedula de su Magestad de 30.de Março de 1661.se le libraron por los mismos que dexò de cobrar de la partida antecedente en lo que Don Fernando de Vera del Consejo de Hazienda, devia â la Real hazienda por el crecimiento de los vnos por ciento de Illescas, que se le avian vendido, de que otorgò carta de pago en 22.de Noviẽbre de 661. ante Sebastian Aleman Escrivano.

Num.64. 683U123.maravedis por quenta de 1.q.560U.maravedis, q̃ se le libraron en la media anata de los juros del primero, y segundo vno por ciento de Merida del año de 1658.

Num.65. 876U877.maravedis, que dexò de cobrar de la librança antecedente, y se le libraron en 20. de Agosto de 1660.en lo que el Conde de la Roca devia por el crecimiento de los vnos por ciento de Illescas, de que otorgò carta de pago en 10.de Septiembre de 661.ante Mauricio Donoso Garcia Escrivano.

Num.66. 77U27.maravedis, que cobrò de la media anata de los juros situados en el papel sellado de Malaga, por quenta de 958U.maravedis que se le libraron.

Num.67. 880U973.maravedis, cumplimiento â la librança antecedente, que se libraron en D.Cosme Vaca de Herrera, Tesorero general de su Magestad, de que diò carta de pago en 30. de Enero de 1659. anre Fraecisco Vazquez Escrivano.

Num.68. Importan estas partidas 6.qs.92U372. maravedis.

Pro-

Probança de testigos tocante al assiento de Ioseph Garcia.

EL dicho Ioseph Garcia Loçano, examinado como testigo compulsso, y apremiado, de pedimento de la Condesa Doña Catalina, y al tenor de la pregunta de su interrogatorio: Dize, que el Conde Don Iuan Antonio le dixo al testigo firmasse vn pliego del asiento que hazia con su Magestad, para que le hiziesse en su cabeça, debaxo de confiança, q̃ por mayor consistia en poner en las Arcas del Tesoro vna cantidad, que no se acuerda fixamente la que es, juntamente con otra tanta que al dicho Conde Don Iuan le devia la Casa de Iuan Lucas Palavesin, que firmô el pliego, y el Conde hizo la provision de dicha cantidad en Arcas para que vno, y otro se librasse en medias anatas de juros de que su Magestad se valia, y el testigo declarô en favor del Conde la cõfiança, y que las dichas cantidades, y efectos le tocavan, y pertenecian. Y despues aviẽdole pedido al testigo diesse quenta de este asientò en la Cõtaduria, acudiô al Conde Don Fernando Carlos para que dispusiesse la forma de dar la quenta, el qual le diò la relacion jurada para que la firmasse, como lo hizo, y aviendola presentado con los demas papeles, sucediò el averse partido de esta Corte el Conde Don Fernando â la Embaxada de Venecia, y al testigo le obligaron â la continuacion, y fenecimiento desta quenta, en la qual se le restò la partida con los intereses de la Casa de Iuan Lucas Palavesin, y se despacharon apremios para la paga contra el testigo, hasta hazerle entrar en el retraimiento de San Phelipe, y le sacaron sus bienes, q̃ estân en poder del Tesorero de alcances, y aviendo llegado à esta Corte en este tiempo la Condesa Doña Antonia se allanò à dar satisfaccion del alcance, y con

Num. 69.
P. 2. fol. 46. B.

esto se suspendieron los apremios contra él, sin perjuicio de la Real hazienda, y que de lo individual de las cantidades, y cobrança no se acuerda: remitese à la quenta de dicho asiento, y relacion jurada.

Num.70. P.2.f.101. Antonio Cubero Muñoz: Dize, que en 18. de Iulio de 657. Ioseph Garcia Loçano hizo vn asiento con la Real hazienda de 5.qs.321U380. maravedis en esta forma los 2.qs.660U890. maravedis por los mismos que entregô en las Arcas, y los otros 2.qs.660U870. que consumiò â favor de la Real hazienda de la misma cãtidad de debito que la Casa de Iuan Lucas Palavesin devia al Conde Don Iuan Antonio con ocho por ciento de la dilacion de la paga: porque se le dieron diferentes consignaciones, haziendole buena la conduccion de ellas à esta quenta, y por escriptura otorgada por el dicho Ioseph Garcia en 6. de Agosto de 1657. declarò tocar, y pertenecer al dicho Conde Don Iuan Antonio las cantidades de dicho asiento, y consignaciones dada para la paga dèl, y que se han cobrado de orden del Conde Don Fernando Carlos, 6.qs.92U372. maravedis, en esta forma: 3.qs.345U839. maravedis en la media anata del vno por ciento de la Ciudad de Sevilla del año de 1658. que se otorgaron tres cartas de pago: Vna, en 14. de Enero de 659. otra, en 22. de Enero de 1660. y la vltima, en 28. de Iulio del dicho año por Don Ioseph de Beltralinage. 876U877. maravedis, que por cedula de 20. de Agosto de 1660. se libraron, y rescontraron en el crecimiento de los vnos por ciento de la villa de Illescas, q̃ comprô el Conde Don Fernando Carlos. 228U533. maravedis, que por otra cedula de 30. de Março del dicho año rescontrò en la paga del dicho crecimiento. 683U123. maravedis, que quedò liquido de vna librança en las medias anatas del vno por ciento de la Ciudad de Merida del año de 1658. 880U973. ma-

ra-

ravedis,que en 4.de Febrero de 659. se libraron en la Tesoreria General, de que se otorgò carta de pago el mismo dia, y los 77U27. maravedis restantes cobrados de lo que quedò liquido de otra librança dada en el papel sellado de Malaga en la media anata del año 658. en cuyas partidas se incluyen reditos, y conduccion, y que esto no entrò en el cuerpo de bienes, quenta, y particion dellos.

Para la deposicion de Antonio Cubero precediô peticion de la parte de la Condesa Doña Catalina en 11. de Septiembre de 1667. en que dixo, que este pleito estava recibido â prueva; y que vno de los testigos principales que tenia que presentar, era Antonio Cubero Muñoz, y la persona de mayor confiança que tenia el Conde Don Fernando, Administrador de sus bienes, y â quien avia dexado poder vniversal para la administracion de ellos, y de sus Estados, quando fue por Embaxador â Venecia, y quien estava mas informado de todo el hecho contenido en su demãda: y que estava el dicho Antonio Cubero con notorio riesgo de la vida de vna enfermedad avia mucho tiempo, y avia recibido los Santos Sacramentos, y se temia justa, y provablemẽte, que guardandose la forma ordinaria en el examen, no seria à tiempo que pudiesse deponer, y quedaria impossibilitada de valerse de la deposicion de este testigo, que por las razones referidas podia ser de gran peso para la averiguacion de la verdad. Pidiô que aquel dia 11. de Septiembre; que era Domingo, se le recibiesse su deposicion al tenor de la demanda, y de cada capitulo de ella: pues el peligro que avia en la tardança, obrava el que conforme â derecho podia ser examinado en dia festivo. Num.71. P.2.fol.97.

Y por auto de dicho dia 11. de Septiembre de 1667. de Don Lorenço Matheo, siendo Alcalde Corte, se man- Num.72.

mandô, que citada la parte, y para que obre lo que huviere lugar en derecho se examine â Antonio Cubero al tenor de la demanda.

Num. 73. P. 2. f. 97. En 13. de Septiembre del dicho año de 667. examinado al dicho Antonio Cubero al tenor de la demanda: Dixo, que aviendo venido de Venecia la Condesa Doña Antonia Enriquez, viuda, la embiò la Condesa Doña Catalina vn memorial de las pretensiones que tenia contra el Conde de la Roca su hermano, para que le viesse, y mandasse se le diesse satisfacion de las partidas que en êl se referian: cuyo memorial la Condesa Doña Antonia entregô al testigo, para que como persona que tanta noticia, y experiencia tenia de las cosas de dicha Casa, y Estados le viesse, y reconociesse la justificacion que podiã tener las partidas contenidas en êl: y aviendolas visto, y con la noticia que tenia de los bienes de que se avia hecho la quenta, y particion de los que quedaron por fin, y muerte del Conde de la Roca Don Iuan Antonio, por averla hecho el testigo; y despues de su muerte los que posseîa el Conde su hijo. Respondiô al memorial de dichas pretensiones por escrito, cuyo papel, y respuesta pâra en poder de la dicha Doña Antonia; la qual aviendole visto ordenô al testigo procurasse ajustar en conformidad de lo que este testigo avia resuelto, lo qual està escrito de letra de Iuan Antonio Sarabia, Oficial del testigo, y se quedô, como lleva dicho, en poder de dicha Cõdesa Doña Antonia, viuda, y por no averse ajustado con Don Blas de Ongay, nombrado para este efecto por la Condesa Doña Catalina, se puso el pleito sobre que haze esta deposicion, y para efecto de hazerla confiriò con los Religiosos mas graves de esta Corte el que devia hazerlo, segun fuero de conciencia, aunque huvieran sido materias secretas, y aun-

que

que la dicha Condesa Doña Catalina sacô Paulina del Nuncio de su Santidad, y no declarò con ella el que responde, fue que como tenia participado â todas las partes por el memorial referido todo lo que sabia, qualquiera de ellas le podia presentar en este pleito, y en los demas que se pueden aver ofrecido. Y que en quanto â todo lo que contiene la dicha demanda, sobre que se le mandò dezir su deposicion, el testigo tiene escrito de su mano, y letra todo lo que en razon de ello sabe, y por quê razon, con las noticias publicas, y ciertas que tuvo de los dichos ajustes que se pretendian hazer; la qual es copia del papel que como lleva referido entregô â la dicha Condesa viuda; y assi tiene por cierto estâ escrito en dos pliegos de papel blanco, y la mitad de plana de otro pliego que entregò al Escrivano: y respecto de la gravedad de su enfermedad; que es tan notoria, queria que se estuviesse, y passasse, y que sirviesse de deposicion lo contenido en los dichos pliegos, que vàn escritos, y firmados de su mano en todo, y por todo, como en ellos se contiene; los quales dava por incorporados, y expressados de verbo ad verbum, y debaxo de dicho juramento; y que lo que tiene que añadir, y declarar, es: Por quanto en el capitulo 17. que trata en el dicho memorial sobre la partida de vn talego de 2U. doblones de à dos escudos de oro, que se entregaron luego que muriô el dicho Conde D. Iuan Antonio de Vera por el Conde su hijo â este testigo, y en el dicho papel los reserva para dezirlo â boca à la dicha Condesa. Y aora dixo, que lo que passa, y es verdad, es, que la noche que falleciô el dicho Conde Don Iuan Antonio, û otra antecedẽte, que con certeza no se acuerda el testigo qual de las dos fue, llamô el dicho Conde Don Fernando Carlos de Vera â Doña Antonia Argent, criada muy an-

antigua de el Conde su padre, y la mandô abriesse vna pieça como alacena, que estava â las espaldas de la cama del dicho Conde Don Iuan Antonio, en su pieça de dormir; y aviendo abierto la susodicha, sacô de ella el dicho Conde Don Fernando vn talego con dos divisiones, y le echô sobre vna cama que estava en vna pieça immediata â la dicha alacena, y le dixo â este testigo: Tome V. m. esse talego, y llevesêlo â su casa, esto estando presentes la dicha Condesa viuda, y la mayor parte de su familia, que no se acuerda quales de ellos eran; y este testigo traxo el dicho talego â su casa, y le tuvo cerrado, sin verle, ni reconocerle: y el dia siguiente de como passô lo referido, el dicho Conde le diô orden para que le abriesse, y reconociesse lo que avia en êl, como con efecto lo hizo, y hallò dentro de êl, y en ambas divisiones 1Ꝟ514. doblones de â dos escudos de oro, los quales no se pusieron en la particion, cuya cantidad de orden del dicho Conde gastô, y entregô este testigo â diferentes personas, y en particular al Conde Bartolomê Balbi por via de deposito le diò 1Ꝟ. doblones; y assi de esta partida, como de las demas quentas, y dependencias le diô recibo, y finiquito el dicho Conde al tiempo de irse â Venecia: y este testigo declara, que aunque es verdad que despues de la muerte del Conde de la Roca D. Fernando ha continuado la solicitud por lo tocante al dicho Estado de la Roca, â la dicha Condesa Doña Catalina de Vera, como possecdora de êl, no por esso ha dexado de dezir la verdad.

Num. 74. P. 1. f. 141. La parte de la Condesa Doña Catalina alegô en quanto â esta partida del assiento hecho en cabeça de Ioseph Garcia Loçano, que no solo consta pot su deposicion, y la de Antonio Cubero la confiança, â favor del Conde Don Iuan Antonio, sino tambien por

la escriptura de declaracion, que en su favor hizo dicho Ioseph Garcia, y que por la deposicion de Antonio Gubero consta lo que importò, y lo que se cobrô, con toda distincion, y claridad: y â la deposicion deste testigo se deve dar mucho credito, por aver sido la persona de mayor confiança del Conde, y que tenia el manejo de todos sus negocios, y dependencias: y porque depuso en el Articulo de la muerte quando no es verosimil, ni creible, dixesse cosa que no fuesse muy ajustada à la verdad, especialmente quando desto no podia seguirse vtilidad alguna à su muger, ni hijos; y de las cantidades cobradas por razon deste asiento, consta tambien por la certificacion de la Contaduria mayor de quentas, sacada con citacion de la otra parte; y que lo cobrado fuesse despues de la muerte del Conde D. Iuan Antonio, se ajusta assi por la deposicion del dicho Antonio Cubero, como por dicha certificacion; y que lo cobrasse el Conde Don Fernando, consta tambien por dicha deposiciõ, y por la del dicho Ioseph Garcia, Agente de la Condesa Doña Antonia, que ha depuesto cõpulso, y apremiado: porque dize, que el Conde Don Fernando le diò ordenada la relacion jurada para que la firmasse, como lo hizo, y que por averse ido â la embaxada de Venecia le compelieron à que continuasse la quẽta, y aviendo buelto la Condesa Doña Antonia se allanô à dar satisfacion del alcance que supone averfele hecho dicha quenta, y que con esto se suspendieron los apremios que dize avia contra êl: De donde se infiere con evidencia, que las cantidades que se cobraron muerto el Conde Don Iuan Antonio, las cobrô el Conde Don Fernando: porque claro estâ, que no es cosa verosimil, ni puede alegarse con fundamento, que el Conde Don Fernando sabiendo tocaba este asiento â su padre, y disponiendo la relacion jurada,

co-

como dueño dèl cõsintiesse que Ioseph Garcia cobrasse el dinero de su procedido, ni que la Cõdesa su muger se allanasse â dar satisfacion de lo que no huviesse entrado en poder de su marido; y porque muchas de las partidas estân libradas en el Conde Don Fernando, por quenta de lo que devia pagar à la Real Hazienda, por dependencias que con ella tenia.

Papeles presentados por la Condesa Doña Antonia Enriquez, tocantes al asiento de Ioseph Garcia.

Num. 75. P. 1. fol. 151. LA parte de la Condesa Doña Antonia Enriquez presentò para lo tocante à la partida del asiento de Ioseph Garcia Loçano los papeles siguientes.

Vna copia simple de vn auto proveido por el Tribunal de la Contaduria mayor de quentas en seis de Setiembre de 1664. en el qual se refiere, que aviendo visto, que Ioseph Garcia Loçano aviendo sido alcançado en la quenta, que avia dado de vn asiento, tomado con êl en 18. de Iulio de 657. sobre la provision de 2. qs. 660U890. maravedis de vellon en las arcas de la Tesoreria General, que se le avian restado de la dicha quenta, por averlos consumido en vn credito contra la Casa de Iuan Lucas Palabesin; en conformidad de lo capitulado por el dicho asienro, y de lo dispuesto por la cedula del decreto de 14. de Agosto de 1662. y la de 13. de Octubre dêl, para que no se hiziessen buenas las adealas, hasta que por el Consejo se estimasse. En 3. qs. 729U937. maravedis, los 2. qs. 808U029. dellos de principal devidos en fin de Iunio del dicho año de 664. y los 921U888. restantes de intereses del dicho dia, y los del dicho principal dêl, hasta la satisfacion, â razon de ocho por ciento al año. Y que convenia al servicio de su Magestad poner cobro en

18)

en dicho alcance, mandô se notificasse al dicho Ioseph Garcia, que dẽtro de 30. dias satisfaciesse con recados legitimos los dichos 3.qs.729U937. maravedis, con apercibimiento, que passados no lo cumpliendo, se cobraria por liquido.

Otra copia simple de vna orden del Tribunal de la Contaduria de primero de Diziembre de 1664. para que el dicho Ioseph Garcia Loçano pusiesse en poder del Tesorero de alcances los 3.q.729U937. maravedis, en que avia sido alcançado en dicho assiento, y no lo haziendo, vn Portero le apremie à ello. Num.76. P.1.fol.152.

Vna peticion dada por el dicho Iosep Garcia Loçano, en el Tribunal de la Contaduria: diziendo, que se le auia notificado auto, para q̃ dentro de treinta dias satisfaciesse con recados legitimos 3.qs. 729U937. maravedis de principal, è intereses de vna partida testada de 2.qs.808U029. maravedis, que se devian por la Casa de Iuan Lucas Palabesin al Conde de la Roca en vn assiento hecho en su cabeça, y que avia acudido al Tribunal, presẽtãdo recados, por donde constava tocar la satisfacion à los herederos del dicho Conde, que era à quien tocaba el dicho assiento, pidiendo se notificasse à la parte de Doña Antonia Enriquez, viuda, y heredera vniversal, que quedò del Cõde Don Fernando Carlos, para efecto de que el dicho Ioseph Garcia no le molestasse el Tribunal, avia mãdado informassen los Contadores, y lo viesse el Fiscal; lo qual se estava haziendo, y êl solicitando: y porque los treinta dias del termino se acabavan, y no era hecho suyo el què no estuviesse en estado de determinar, se pidiô le prorrogasse el dicho termino por otros treinta dias. Num.77. P.1.f.153.

Por decreto de dicho Tribunal de 12. de Noviembre de 664. se le dieron veinte dias de termino; con denegacion, para que en ellos cumpliesse lo que estava mandado.

Num. 78.
P. 1. f. 154.

Vna particion de la Condesa Doña Antonia Enriquez, presentada por su parte en el dicho Tribunal en tres de Agosto de 665. en que dixo, que en la quenta de vn assiento que el Conde de la Roca su suegro hizo en cabeça de Ioseph Garcia Loçano, los Contadores le excluyerõ vna partida que al dicho Conde le estava deviendo la Casa de Iuan Lucas Palabesin, por ocasion del decreto de 14. de Agosto de 662. hasta que se mandasse lo que en dicha partida se devia executar, y por auto del Tribunal se avia mandado que dentro de veinte dias, con denegacion, se justificasse con recados legitimos dicha partida, y passados no lo aviẽdo hecho, se cobrasse por liquida; para lo qual por parte de dicha Condesa se avia acudido à la junta de dicho decreto, donde tocava, representando la causa por q̃ dicha partida se avia de hazer buena, y se avia mandado q̃ los Cõtadores informassen de las adealas que se avian dado en dicho assiento, y lo que mas pareciesse por êl, y lo viesse el Fiscal, en cuyo cumplimiento se avia solicitado dicho informe, y respuesta, y todo estava en poder del Secretario Andres de Villarán, que lo era de dicha junta para su determinacion, y no se avia visto, aunque por dicha Condesa se hazian continuas instancias para ello, y respecto de que la exclusiva de dicha partida no era de cosa liquida, sino condicional, y la determinacion de que en ella se avia de executar, que mirava â moderacion de adealas, por si las avia avido en dicho assiento, ò si lo era dicha partida, no avia sido omision suya, ni del dicho Ioseph Garcia, ni era justo se apremiasse à la paga estando pendiente la resolucion en dicha junta, ya declarando no ser adeala, ô moderãdola; y que en el dicho termino solo avia avido vn dia de junta, pidiò se le prorrogasse por el tiẽpo que se tardasse en tomar dicha resolucion: y en el poder que diô la dicha

cha Doña Iuana Enriquez, dize, que la satisfacion del alcance la devia dar, como heredera del Conde Don Fernando Carlos su marido.

Y por decreto del dicho dia 3. de Agosto se le dieron otros quince dias de mas termino, para que en ellos solicitasse el despacho, y se llevasse á el Tribunal. Num.79. P.1.fol.155.

Otra peticion en nombre de la Condesa D. Antonia Enriquez de Guzman, y de Ioseph Garcia Loçano, en 30. de Mayo de 1665. en que dixo, que se le avia dado traslado de la partida que en la Contaduria se avia echado fuera en la quenta que presentô Ioseph Garcia Loçano; y que el Tribunal se avia de servir mandar se passasse, y hiziesse buena la dicha partida, y declarar estar legitimamente justificada. Lo primero, por lo general, y porque en quanto al dicho Ioseph Garcia Loçano no tenia interes alguno, ni le avia tenido en el dicho asiento, ni se le podia pedir cosa alguna, respecto de que aũque se avia hecho en su cabeça, tocô, y pertenecio, y fue propio de el Conde de la Roca Don Iuan Antonio de Vera, siendo Consejero de Indias, como se conocia de el mismo asiento, y de la declaracion hecha en favor del Conde, y de la que avia hecho la Condesa Doña Antonia, que presentava en devida forma: y aviendose mostrado parte la dicha Condesa, no lo podia ser el dicho Ioseph Garcia, ni pedirle cosa alguna. Lo otro, porque en quanto â la dicha Condesa se devia hazer buena la dicha partida, porque nunca avia sido comprehendida en el decreto de consignaciones de 14. de Agosto de 662. porque su disposicion mirô solamente â suspender las librancas, y consignaciones dadas por asientos, y factorias, que el dia que estuviessen en ser, y no se huviessen cobrado antes con efecto, y las que avian dado, y librado por Num.80.

el

el dicho aſsiento, ſe avian cobrado, y ſatisfecho por la Real hazienda al Conde D. Fernando Carlos, como heredero del Conde ſu padre, mucho antes del dia 14. de Agoſto de 662. con que no pudieron ſer comprehendidas en el dicho decreto. Lo otro, porque tampoco lo podian ſer en la cedula de 13. de Octubre del miſmo año: porque eſta ſolo avia ſido para declaracion del decreto, y que no ſe comprehendian en êl las anticipaciones con que ſe moderaſſen las adealas, y conveniencias; entendiendoſe eſto en los aſsientos, libranças, y conſignaciones que eſtavan en ſer: pero no en las eſtinguidas, y cobradas antes del dicho decreto. Lo otro, porque al Conde no ſe le avia dado adeala alguna, ni en el dicho aſsiento tuvo conveniencia que ſe pudieſſe moderar, ni perdida la Real hazienda: pues ſiendo aſsi que el Conde era acreedor de Iuan Lucas Palaveſin, ſe le libraſſe, y dieſſe ſatisfacion, con que la paga real verdaderamente la avia hecho la Real hazienda al dicho Palaheſin: con que reſpecto de el Conde no ſe le avia dado, decretado, adeala, ni conveniẽcia alguna; pidiò ſe declaraſſe no deverſe echar fuera la dicha partida, mandando hazerſela buena en la dicha quenta. Y por vn otroſi dixo, que la determinacion de eſte pleito conſiſtia en punto de derecho: y que ſuplicava ſe remitieſſe ſu determinacion â juſticia al Tribunal de Oîdores, conforme â la ordenança, ſobre la qual pidiò
Num. 81. ante todas coſas devido pronunciamiento.

Mandòſe, que la dicha peticion, y autos que con ella ſe preſentavan, ſe juntaſſen con los demas que tocavan al negocio de Ioſeph Garcia Loçano, y ſe llevaſſe al Fiſcal, como eſtava mãdado de dicho dia 30. de Mayo de 1665.

189

Excepciones alegadas por la Condesa Doña Antonia Enriquez, tocantes al asiento de Ioseph Garcia.

EN alegato de primero de Iunio de 1668. se dize por parte de la Condesa Doña Antonia Enriquez, que en quanto â la partida de el asiento hecho en cabeça de Ioseph Garcia Loçano no tiene fundamento la pretensiō contraria, ni sobre esto ha hecho probança alguna: porq̄ Antonio Cubero, testigo vnico, que no puede hazer probança cōforme à derecho, y las circunstancias de su deposicion, era precisamēte necessario averse comprobado con certificacion de la Contaduria Mayor de Quentas por los instrumentos, recados, y papeles presentados en ella para la quenta final que diò el dicho Ioseph Garcia Loçano; solo prueva que huvo el dicho asiento, y que declarò pertenecer al Conde Don Iuan Antonio; pero no las cantidades que se cobraron, ni por quê personas, ni el beneficio que tuvo en êl para que se pueda ajustarlo que se deviò traer à colacion: con que no ay fundamento para lo que en contrario se pretende. Num.82. P.3.fol.87.

Y en alegato de 6. de Março de 1669. dize, que la deposicion de Antonio Cubero no es judicial, ni hecha con la solemnidad del derecho, ni puede obstar el dezir, que la hizo poco antes de morir, y que no tuvo interes en esta causa; pues consta por ella mesma, que dize que el Conde Don Fernando Carlos le diò â guardar cantidad de doblones, y que los destribuyô por su mano, de que tiene dada quenta final, y no presenta esta quenta: con que se manifiesta el interes que tuvo en esta deposicoin. Y la certificacion de la Contaduria Mayor no compueva que el Conde Don Fernando Carlos cobrasse los efectos, y librancas de el dicho asiento, sino solo lo que en la relacion se hi- Num.83. P.1.fol.156.

 zo

zo cargo de alguna Ioſeph Garcia Loçano: y como conſta de los autos que preſentava en devida forma; no eſtà ajuſtada, ni fenecida la dicha quenta, por no eſtar acabado de pagar el alcance, que fue de 3. qs. 729U937. maravedis en favor de la Real hazienda, por averſe echado fuera diferẽtes partidas de las que ſe hizo cargo en la relacion jurada, y de las q̃ puſo en data; y es neceſſario regular â ſu juſto precio algunos de los efectos que ſe tomaron, y ajuſtar los gaſtos de la quenta, y de las cobranças, y dividir las partidas que ſe cobraron en tiempo del Conde Don Iuan Antonio, y las quedaron en ſer: de que ſe conoce, que la certificacion de la Contaduria Mayor ſe pidiô con arte ſolo de las partidas de que ſe hizo cargo en la relacion, y no de todo el fenecimiento de la quenta, como ſe devia hazer.

En el Conſejo.

Num.84. EN la inſtancia del Conſejo ſe preſentaron por parte de Doña Antonia Enriquez los papeles ſiguientes.

Num.85. Tres poderes otorgados por el Conde de la Roca Don Iuan Antonio ante Ioſeph Garcia Loçano.

Num.86. P.5.fol.1. El vno à Ioſeph de Veytia Linaje, Teniente de Teſorero de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, para que pudieſſe cobrar del Teſorero, Adminiſtrador, ò Arquero, que aya ſido, ò fuere de el primero vno por ciento de la Ciudad de Sevilla 3. qs. 564U372. maravedis, que por apuntamiento, y librança de 7. de Septiembre de 1657. ſe libraron â Ioſeph Garcia Loçano, el qual avia declarado tocar al dicho Conde.

Num.87. P.5.fol.3. El otro â Alonſo Perez de Rivera, Procurador de el Numero de la Ciudad de Merida, para que pudieſſe cobrar del Teſorero de el primero, y ſegundo vno por

por ciento de dicha Ciudad 1. q. 560 ц. maravedis, que por apuntamiento, y librança del mismo dia se mandaron pagar à Ioseph Garcia Loçano, el qual avia declarado tocar la cobrança al Conde.

Y el otro â Don Diego Gil, Alguacil Mayor de Malaga, para que pudiesse cobrar del Tesorero del papel sellado de Malaga 958 ц. maravedis, que por apuntamiento del mismo dia le libraron al dicho Ioseph Garcia. Num.88. P.5.fol.5.

Diligencias de la Contaduria.

VNa peticion dada por Ioseph Garcia Loçano en el Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas, en 9. de Noviembre de 1669. en que dixo: Que respecto de que se avia despachado mandamiento, para que entregasse en poder del Tesorero de alcances 3. qs. 729 ц 937. maravedis, que resultaron de alcance en la quenta de vn asiento hecho en su cabeça, que pertenecia â los herederos del Conde de la Roca D. Iuan Antonio de Vera, sobre la provision de 2. qs. 660 ц 899. maravedis en las arcas de tres llaves, en cuya virtud se avian hecho diferentes diligencias contra su persona, y bienes, sobre la cobrança de el alcance: y para que constasse Francisco del Campillo, Escrivano, ante quien avian passado, le diesse traslado de ellas: mandòse assi, y se diò dicho testimonio. Num.89. P.5. fol.7.

Lo que de êl resulta, es, que en 30. de Mayo de 1665. se despachò mandamiento por el Tribunal de la Contaduria, para que Ioseph Garcia Loçano pagasse los 3. qs. 729 ц 937. maravedis; los 2. qs. 808 ц 029 maravedis de principal, devidos en fin de Iunio de 1664. que procedieron de partidas testadas en conformidad de las cedulas, y decretos: los 921 ц 888. maravedis de interesses â ocho por ciento, hasta el di- Num.90. P.5.fol.8.

dicho dia, que el alcance procediò de partidas testadas; y que en 6. de Octubre de 1664. se avia dado auto, para que dentro de 30. dias satisfaciesse con recados, y se le notificò, y avia respondido, que acudiria à satisfacer: y por aver passado el termino, y no aver cumplido, se mandô entregasse la cantidad referida en D. Agustin de Palacios, Tesorero de alcances. Y en 10. de Iunio de 1665. se hizieron diligencias para este efecto.

Num.91. P.5.f.10. Y por Ioseph Garcia se respondiò, que aunque el asiento se hizo en su cabeça, fue en confiança, à instācia de Don Iuan Antonio de Vera, Conde de la Roca: y por ser esto assi la Condesa de la Roca Doña Antonia Enriquez, como heredera del Conde de la Roca Don Fernando Carlos de Vera su marido ha salido à esta causa, declarando ser ella la que devia justificar con recados legitimos el alcance.

Num.92. P.5.fol.11. Y en 13. de Iunio de 65. se suspendieron las diligencias por treinta dias, sin perjuicio del derecho de la Real hazienda, y en ellos justificasse la Condesa de la Roca con recados legitimos, el que se le hiziessen buenos los 2. qs. 660U190. maravedis.

Num.93. P.5.f.11. La Condesa Doña Antonia Enriquez presentò peticion, diziendo, que en la quenta del asiēto se le avia echado fuera vna partida por consumida, de vn efecto que le devia al Conde la Casa de Iuan Lucas Palabesin, y pidiò mas termino. Y en el poder que diò la dicha Doña Antonia para estas diligencias, dize, que le toca la satisfaccion del alcance, y le devia dar como heredera de su marido.

Num.94. P.5.f.13. Ioseph Garcia se retirò à sagrado por esta causa, por lo qual se le embargaron sus bienes en 26. de Octubre de 65.

Num.95. P.5.f.19. Despues en nueve de Noviembre de 1665. se proveyò auto por la Contaduria Mayor, para que sin per-

perjuicio de la Real hazienda, contra Ioseph Garcia se executasse el mandamiento contra la Condesa Doña Antonia Enriquez.

Y por el informe de la Contaduria Mayor se dize, que el alcance procede de averle testado en la quenta vna partida de 2.qs.660U890.maravedis, consumidos en vn credito contra la Casa de Iuan Lucas Palabesin, en conformidad de lo capitulado en el asiento, y de los intereses que causaron, respecto de lo dispuesto por la cedula del decreto de 14. de Agosto de 1662. y de la de 13. de Octubre dèl, para que no se hiziessen buenos las adealas, hasta que se estimassen por el Consejo de Hazienda. Num.96. P.5.fol.17.

Concluso este pleito, se presentò por Doña Antonia Enriquez vn auto del Tribunal de la Contaduria, por el qual se le diò desembargo para los corridos de este juro el año de 1670. quedando embargado el principal dèl, y reditos para todo lo de adelante, hasta q̃ por el Tribunal se mandasse otra cosa. Y dentro de cinquenta dias que se le dieron de termino para ello tuviesse justificadas sus pretensiones, con apercibimiento que passados, no lo aviendo cumplido, se tomaria la resolucion que conviniesse al derecho de la Real hazienda, y que se notasse. Num.97.

Vna relacion, y quenta que diò Ioseph Garcia Loçano, su fecha de primero de Septiembre de 1670. de los gastos que hizo sobre dar la quenta del asiento referido, defensa de la paga de 3.qs.729U937.maravedis, que della resultò de alcance. Pleitos que siguiò en el Tribunal de la Contaduria Mayor, y Iunta del decreto, sobre deverse hazer bueno el alcance, ocupaciõ de dar la quenta, perjuicios, molestias, apremios contra èl hechos sobre la cobrança del alcance, valor de los bienes que se le sacaron, y vendieron por el Tribunal en execucion del alcance. Importaron los gastos Num.98. P.5.f.20.

referidos 9574. reales, cuya cantidad confessò aver recibido de la Condesa Doña Antonia Enriquez, por la razon, y causa referida, y como heredera del Conde su marido.

Alegato de bien provado.

Num.99. P.1.f.188. CON esto se dize en alegato de bien provado de la parte de Doña Antonia Enriquez, que se ha de revocar la sentencia, en que se le condenò à la paga de los 6.qs, 92372. maravedis de esta partida: porque no està justificado por medio alguno, que el Conde Don Fernando cobrasse las cantidades de las librança dadas para la satisfaccion del dicho assiento, y no puede obstar lo que en contrario se alega: porque este assiento se hizo en cabeça de Ioseph Garcia Loçano, el qual declarò pertenecer al Conde Don Iuan Antonio; y en su virtud en 22. de Octubre de 1657. diò tres poderes â Ioseph de Veytia Linage, à Alonso Perez de Ribera, y Diego Gil para cobrar en Sevilla, Merida, y Malaga las tres librança de la cantidad del dicho assiento, que presentô en devido forma, de cuyo tiempo hasta la muerte del dicho Conde Don Iuan Antonio passò vn año, muy bastante para poderse aver cobrado todo, ò la mayor parte de lo q̃ de dichas librança tuvo cabimiento en la consignacion de ellas, ni la certificacion de la Contaduria Mayor, de que se vale la otra parte, no prueva de que el Conde Don Fernando la cobrasse, y la deposicion de Antonio Cubero no es judicial, ni hecha con la solemnidad del derecho, sino solo aver escrito la memoria, q̃ se dize ser su deposicion: porque consta ser cierta la calidad del dicho assiento, y cobrança: y esto no es cierto conste por medio alguno lo cobrasse el Conde Don Fernando, mas que tan solamente de lo que toca

à las partidas que de la dicha librança salieron inciertas, que se diò satisfaccion con el crecimiẽto de los vnos por ciento de Illescas, y Lugar de Vjena: y quando fuera cierto, que niego, el que el Conde Don Fernando despues de muerto su padre huviesse cobrado las cantidades que parece del informe presentado por la otra parte, por èl consta averse pagado en Sevilla 3. quentos 345U839. maravedis, en Merida 683U989. maravedis, y en Malaga 77U77. maravedis, que hazẽ 4. qs. 105U69. maravedis, de los quales se deven baxar 1. q. 231U769. maravedis, que por lo menos es preciso huviesse gastado el Conde Don Fernando en la cobrança de dichas partidas à razon de à treinta por ciento en dichos despachos, cartas de pago, agasajo de los Tesoreros, encomienda, conduccion, y otros gastos: y que en cobrança de esta calidad se hazen; no pudiendose cobrar por otro medio, con q̃ resta dicha partida 2. qs. 874U293. maravedis, y de estos se han de baxar assimismo 9U574. reales, que valen 325U516. maravedis, que la dicha Condesa Doña Antonia ha pagado al dicho Ioseph Garcia Loçano de gastos que ha hecho en dar quenta del dicho assiẽto en la Contaduria Mayor de Quentas, y demas que consta de su relacion, y recibo por su parte dado, y demas papeles que presentò en devida forma, con que baxadas las dichas dos partidas, resta la del dicho principal, 2. qs. 548U777. maravedis, que es lo que se deveria colacionar de las dichas tres partidas, cobradas en Sevilla, Merida, y Malaga, y para este resto està obligada la dicha Condesa Doña Antonia Enriquez à la paga de 3. qs. 729U937. maravedis, y sus reditos, que resultò del alcance de la dicha quenta, por cuya cantidad actualmente se le està apremiando en virtud de diferentes mandamientos del Tribunal, como parece del testimonio de Francisco Campillo, Escrivano de la Contaduria, con embar-

bargo de sus efectos, y juros, y dado despacho para cobrarle de los reditos dellas, en el interim que se manda vender los principales. Y los 1.q.986U383. maravedis, cumplimiento â los 6.qs.92U372. maravedis, que por el dicho informe presentado por la otra parte consta aver salido inciertos en las librançaas del dicho assiento, y que tomò satisfaccion el Conde Don Fernando, los 1.q.105U410. maravedis della en el crecimiento del primero, y segundo vno por ciento de la villa de Illescas: y los 880U973. maravedis en la jurisdiccion de la de Vjena en lugar de consumo de medias anatas de juros, deve considerarse conforme à la calidad en que se diò la satisfaccion: y los 1.q.968U383. maravedis, q̃ se tomò satisfaccion en dichos efectos en lugar de medias anatas, se allana la Condesa mi parte colacionarlos en otros de la misma calidad, ò à aquello en que se tassare, y no es justo que de lo cobrado en Sevilla, Malaga, y Merida, con tanto trabajo, conducciones, y gastos precisos, como es notorio en semejantes efectos, se condenasse à mi parte à la paga principal, sin recibir en quenta lo que el Conde D. Fernando no pudo percibir, y forçoso desembolso en lo referido, y que lo que saliere incierto de dichas librançaas, dada satisfaccion en crecimiento de rentas Reales, en que se admiten consumos de medias anatas de juros, que se benefician de quatro â cinco por ciento, se considere por dinero efectivo, y que lo executivo de vn alcance de la Contaduria Mayor de Quentas, dirigido señaladamente contra la Condesa Doña Antonia por hecho suyo proprio, en virtud de declaracion, y allanamiento, que tiene hecho de tocar la paga de dicho alcance, se reserve, â que despues de aver pagado siga pleito con la Condesa Doña Catalina, sobre la parte que le tocasse, que importarà de las quatro partes las tres, por razon de la mejora de tercio, y quinto, y legi-

tima, y pretendiendo la dicha Condesa Doña Catalina ser interessada en la conveniencia de este asiento deve ser tambien la paga de dicho alcance, y gastos â ello tocantes.

Respondese por la Condesa Doña Catalina.

QVe se deve confirmar la sentencia; y no ay de què se agravie la parte contraria con la obligacion que se manda hazer, y à que està llana. pues consta auer percibido toda la cantidad el Conde Don Fernando por la declaracion de Antonio Cubero, con que contesta en todo la certificacion dada despues en la Contaduria Mayor de Quentas, y por la peticion que en dicha Contaduria Mayor se presentô por la parte contraria, en que se reconociò, y confessò la dicha cobrança, sin que obste los poderes que parecen dados por el dicho Conde Don Iuan Antonio para cobrar las libranças que se le dieron, que se presentan para persuadir que las pudo cobrar el dicho Cōde: lo qual no solo no resulta, ni se deve inferir como se pretende, sino lo contrario; pues si huvieran con dichos poderes presentado cartas de pago de el dicho Conde D. Iuan Antonio, que no podia dexar de averlas otorgado, si huviera cobrado algunas de dichas cantidades; y pues no se presentan, es por no averlas, y por el consiguiente es llano, que no cobrô alguna de dichas cantidades. Y sin que obste la quenta, y gastos que se dizen hechos: pues ninguno se justifica, ni es verosimil, sino es con notable desproporcion â los que se hazen en semejantes negocios, y es diligencia afectada, y solo dispuesta en quanto pudiera conducir al perjuicio de mi parte la carta de pago q̄ parece dada â favor de la contraria por el dicho Iosep h Garcia, como lo pesuaden cada vna de las partidas

Num. 100. P. 1. f. 174.

das que en ellas ſe contienen, demas de aver ſido Solicitado: deſte pleito deſde ſu principio, y eſpecialmẽte es de notar, que en dicha quenta ſe pone vna partida de 386. reales, que ſe dizen gaſtados en la relacion jurada que ſe diô deſte negocio, y para perſuadir la coſta de dicha cantidad ſe encarece mucho la ocupacion, y trabajo, que tuvo el dicho Ioſeph Garcia; ſiendo aſsi que como teſtigo, y debaxo de juramento tiene depueſto, que dicha relacion jurada ſe la entregô diſpueſta el dicho Conde Don Fernando Carlos para que la firmaſſe, como lo hizo: de que reſulta quan ſin fundamento ſe pretende averſe hecho eſte gaſto, y que ſon ſoſpechoſas, y de ninguna eſtimacion todas las demas partidas, mayormente ſiendo de tan poca la dicha quenta; como ſe reconoce de la dicha certificacion, ê informe. Y en quanto à los demas gaſtos que ſe quieren conſiderar en la cobrãça de las dichas libranças tienen tan poco fundamẽto, pues no es de creer que tuvieſſen la coſta que ſe propone, ni parte alguna, eſpecialmente ſiendo perſona la que avia de aver dichas cantidades de la repreſentacion, y pueſto que ocupava el dicho Conde Don Fernando Carlos: y de qualquiera manera la parte contraria deviera aver juſtificado con toda individualidad los gaſtos hechos en dichas cobranças, y pues no las ha juſtificado, no ay medio para que ſe le conſideren algunos. Y en quanto â las cantidades de que al dicho Conde Don Fernando ſe le diò ſatisfaccion en el precio del crecimiento del primero, y ſegũdo vno por ciento de la villa de Illeſcas, es ſin fundamento querer que eſto no ſe cõſidere por dinero efectivo, con pretexto de que en ſemejantes negocios ſe admiten por paga, conſumo de medias anatas de juros: porque no conſta que lo que el dicho Conde deviô pagar fueſſen medias anatas, antes reſulta lo cõ-

tra;

194

trario de las mismas librranças que se dieron sobre el dicho Conde, y se refieren en el dicho informe; pues no le pudiera librar en maravedis, lo que estuviesse obligado à pagar en medias anatas.

Sexta Partida.

DE 108U126. reales que resultaron de alcance de quenta con Alonso Garcia Siliceo, y D. Sebastian Siliceo su hijo; procedidos de dependencias de trigo, y maravedis pertenecientes al Conde Don Iuan Antonio. Num. 101.

SENTENCIA.

COndeno à la dicha Doña Antonia à que restituya, y colacione para partir, y dividir en la misma forma 108U126. reales, que demas de los 48U906. que se pusieron por cuerpo de bienes en la dicha particion, hecha entre los dichos Conde Don Fernando, y Condesa Doña Catalina su hermana en dos partidas, vna de 45U. reales que restava dever el Provecdor del Exercito de Estremadura de resto del trigo que se sacô para el Exercito de Badajoz el año de 1658. y la otra de los 3U906. reales restantes por el valor de 217. fanegas de trigo, que se dixo avia en ser al tiempo de la muerte del dicho Conde Don Iuan, procedidos de las rentas de su Estado, y mayorazgos, que se regularon à diez y ocho reales la fanega, parece lo cobrô y beneficiô el dicho Conde Don Fernando despues de la muerte del dicho su padre, assi por causa de averse vendido à precio de veinte y ocho reales cada vna de las 3U054. fanegas de trigo que el dicho Conde su padre avia prestado â Alonso Garcia Siliceo, y à Don Sebastian Siliceo su hijo, Assen- Num. 102.

sentistas del Pan de municion del Exercito de Estremadura, como por las cantidades que el dicho Conde Don Fernando cobrô de la Casa del dicho Don Sebastian Siliceo, por la quenta, y dependencia de maravedises, y trigo que tenia con el dicho Conde su padre, que vno, y otro se dexô de poner por cuerpo de bienes en la dicha particion.

Num. 103. P.4.fol.51. En las quentas, y particiones se pusierō por cuerpo de bienes 1.q.530U.maravedis procedidos de trigo, que restava dever el Proveedor del Exercito de Estremadura, del que se le avia entregado el año de 58. como constava de relacion del Mayordomo que tenia el dicho Conde en la Ciudad de Merida.

Num. 104. P.1.f.1. En la demanda de la Condesa Doña Catalina se dize, en quanto à esta partida, que aviendo al tiempo que muriô el Conde Don Iuan su padre quedado en ser 3U541. fanegas de trigo, solo se puso en el cuerpo de bienes 48U906. reales que se supo ser su valor: siendo assi, que el dicho trigo se vendiò â Don Sebastian Siliceo, y otros, â veinte y ocho reales la fanega, con que se dexaron de poner 70U471. reales que vàn de diferencia, de que se valiô el Conde Don Fernando Carlos.

Num. 105. P.1.f.126. Y en alegato de 25. de Octubre de 1667. dize, que quedan por bienes, y hazienda del dicho Conde Don Iuan 3U484. fanegas de trigo en ser, y que della vendiô el Conde Don Fernando â Don Sebastian Siliceo 3U054. fanegas â precio de veinte y ocho reales, que importaron 85U512. reales, de cuya cantidad, y de 7U800. reales que estava deviendo â la herencia del dicho Conde, y los intereses hasta la efectiva paga, le diô satisfacion dicho Don Sebastian Siliceo al Conde Don Fernando en vna cession que otorgô à favor de Antonio Cubero de 3.q.860U734. maravedis en vnas libranças de medias anatas, y que no puso en el cuer-

cuerpo de bienes mas que 48ꝟ900. reales, que de esto â lo que se deviô poner iva de diferencia 36ꝟ712. reales, y tambien la cantidad de los 7ꝟ800. reales con los intereses.

Y en alegato de bien provado de quatro de Mayo de 1668. se añaden otras dos partidas, de que hasta entonces se dize no aver tenido noticias tocantes â la dependẽcia de Siliceo de dos cartas de pago, otorgadas por Alonso Perez de Rivera, en nombre del Cõde Don Fernando, la vna de 353ꝟ880. maravedis, y la otra de 124ꝟ270. maravedis, su fecha de las cartas de pago en cinco de Diziembre de 1659. Num. 106. P.3. fol. 66. P.3 f.51.B.

Y en alegato de 11. de Febrero de 1669. se expressan las cantidades de que se compone la quenta de Siliceo, y que segun ella se dexaron de poner en el cuerpo de bienes los 108ꝟ126. reales que en esta partida pretende se han de colacionar. Num. 107. P.1. fol. 141.

COMPROBACION.

Papeles presentados por la Condesa Doña Catalina tocantes à esta partida de trigo, y quenta de Siliceo.

Està presentado por parte de la Condesa Doña Catalina vn testimonio, sacado con citacion del resumen, y ajustamiento de quentas que hizieron el Conde D. Fernando, y Iuan Antonio Calahorra, en virtud de poder de Don Sebastian Siliceo en siete de Octubre de 1659. y de lo que del resta es. Num. 108. P.3. f. 145.

Que en 11. de Março de 1657. ajustaron quentas el Conde Don Iuan Antonio, y Alonso Garcia Siliceo de vna escritura de 77ꝟ. reales que avia hecho â favor de dicho Conde en diez de Noviembre de 1665. para cuya satisfacion le avia dado cession en el Duque Num. 109.

de Sangerman, y tambien se ajustô de otras partidas, y de lo procedido del cortijo del Marques de la Guardia, y resultô de alcance considerado lo que se avia cobrado, y lo que no 39U402. reales de vellon, y para satisfacion desta cantida el dicho Alonso Garcia Siliceo diò cessión al Conde Don Iuan Antonio de vna librança de 2. qs. de maravedises en media anata de alcavalas de Merida, del año de 657. y en dicha quenta se le hizo tambien cargo de 788. reales por los intereses de dos meses sobre los dichos 39U402. reales, de suerte, que importò el alcance que el Conde Don Iuan hizo â Alonso Garcia en la quenta del año de 657. 40U190. reales, segun se refiere en la de siete de Octubre de 659.

Num. 110. Y se refiere assimismo, que por quenta de la librança de los 2. qs. de maravedis, cedida para este efecto, avia cobrado Alonso Perez de Rivera, en virtud del poder del Conde Don Fernando 43U478. reales en esta forma: 1. q. 353U880. maravedis por carta de pago, otorgada en Merida en 15. de Diziembre de 659. â favor de Don Ioseph de Molina, Receptor de alcavalas, y vnos por ciento de aquel partido; y los 124U270. maravedis restantes en otra partida que cobrô de dicho Receptor, y de que otorgô carta de pago insertas en el dicho testimonio; pero en el resumen de la quenta se presupuso, que de la cessión de la librança de los 2. qs. solo se avian cobrado 32U680. reales, y esta cantidad se hizo buena al dicho Don Sebastian Siliceo, y se le sacô de alcance 7U800. reales, cumplimiento â los 40U190. retrocediendole el Conde Don Fernando lo que faltava de cobrar de la librança de los 2. qs.

Num. 111. Hizosele tambien cargo â Don Sebastian Siliceo de 85U512. reales por el precio de 3U054. fanegas de trigo â veinte y ocho reales de cada vna; de las qua-

quales avia hecho escriptura al Conde Don Iuan el año de 1658. para bolverseles en propia especie.

Sobre estas dos partidas, que importaron 39U312. reales, se añadieron 688U126. maravedis por quenta de intereses, y todo junto importô 3.qs. 860U734. maravedis, segun resulta de dicha quenta, y en ella se dize, que se diò satisfacion deste alcance en vna cessiô hecha â favor de Antonio Cubero: los 2.qs. de maravedis que tenia de librança el dicho Don Sebastian Siliceo en el tercero vno por ciento de Truxillo, el año de 1660. y sigientes 1.q. 160U774. maravedis en otra librança de 2.qs. 756U. maravedis en la media anata de primero, y segundo vno por ciento de dicha Ciudad de Truxillo, y año de 1660. y se dixo, que para fin de Iunio de 1661. se avia de ajustar la quenta desta cessìon de los intereses que avian corrido, y se daria satisfacion de parte à parte. Num. 112.

En 23. de Agosto de 1661. el Conde Don Fernando al pie de dicha quenta haze declaracion, en que confiessa estar satisfecho deste alcance en las libranças de que vâ hecha mencion arriba, y lo firmô. Num. 113. P.3. fol. 51.

Aviendose pedido por parte de la Condesa Doña Catalina que se hiziesse comparacion de letras, para comprobacion de la firma que avia en dichas quentas del Conde Don Fernando, y contradichose por la otra parte; se mandô hazer para el efecto que huviesse lugar, por auto del Alcalde, confirmado por el Consejo, y se hizo con citacion en 12. de Diziembre de 1658. por Pedro Martinez de la Roca, y Ioseph Garcia de Moya; Maestros Peritos en el Arte de escribir, los quales aviendo visto la dicha firma, y otras del Conde de la Roca, presentadas por la Condesa Doña Antonia Enriquez en vn pleito sobre las quentas de 10.qs. de maravedis, que litiga con la Condesa Doña Catalina, dixeron, y declararon les parecia ser de vna misma mano, y letra. Num. 114. P.3. f. 111. B.

Pre-

Num. 115. P.3.fol.120. Presentóse assimismo por parte de la Condesa Doña Catalina vna carta de pago, otorgada en esta Villa en 20. de Agosto de 1661. por el Conde D. Fernando Carlos, ante Francisco de Aramburu, y en ella refiere, que vna quenta que ajustô en 7. de Octubre de 659. con Iuan Antonio Calahorra, en nombre de Don Sebastian Siliceo, de que quedò vn tanto en poder de cada parte, cargô al dicho D. Sebastian 39U402. reales, por los mismos que Alonso Garcia Siliceo quedò deviendo al Conde Don Iuan Antonio por quenta que ajustaron en 11. de Março de 1657. que procedia de resto de vna escriptura de 77U. reales, que otorgô el dicho Alonso Garcia en 11. de Noviembre de 665. por no averlos cobrado de el Duque de Sangerman, en quien se los avia cedido, y de otras partidas; y tambien de lo procedido de la renta de el Marques de la Guardia del año de 655. y respecto de que con la dicha partida de 39U402. reales que dicho Conde Don Fernando cargò en la dicha quenta de 7. de Octubre de 659. se acabô de satisfacer, y pagar enteramente la dicha escriptura de obligacion de los dichos 77U. reales, y la entregô original, sin aver puesto en ella carta de pago, recibo, ni otra declaracion por donde conste estar pagada: y para que siempre conste dellos declarò, que con los dichos 39U402. reales referidos, que se cargaron en la dicha quenta, se acabò de pagar, y satisfacer la dicha escriptura de los 77U. reales, y diô carta de pago en forma.

Num. 116. Sacôse esta carta de pago con citacion, y diô el traslado de ella Ioseph de Rivera, Escrivano de su Magestad, y dize en la suscrepcion: La sacò del registro de escripturas que passaron ante Francisco de Aramburu el año de 1661.

Pro-

ALonso Perez de Rivera, vezino de la Ciudad de Merida, Mayordomo de la Condesa Doña Catalina, de edad de 30. años: Dize, que el Conde Don Juan Antonio de lo procedido de sus rentas prestô à Alonso Garcia Siliceo, y â Don Sebastian su hijo, Assentistas del pan de municion del Exercito de Estremadura 3U054. fanegas de trigo, con calidad de bolverselas en la mesma especie para el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de 1658. sobre lo qual se otorgô escriptura à favor de el dicho Conde por Don Christoval de Olivares, en virtud de poder de dichos Assentistas, y recibiò las 3U054. fanegas de trigo, y el testigo se las entregô en los silos del Lugar de Calamonte, como Mayordomo que era de dicho Conde: y aviendo muerto dentro de dos meses del entrego, el Conde Don Fernando su hijo le diô aviso al testigo de que se avia ajustado con Don Sebastian Siliceo en la satisfacion de las dichas 3U054. fanegas de trigo, sin dezirle el precio, y le ordenô entregasse la escriptura que Don Christoval de Olivares avia otorgado de bolver en ser dicho trigo; la qual entregô â Miguel Antonio, que corria con los negocios de Don Sebastian Siliceo. Num. 117. P. 2. f. 48.

Don Pedro de Vera, vezino de la Ciudad de Merida, de edad de 44. años, tiene algun parentesco con la Condesa, no sabe en què grado: Dize, sabe se quedaron en ser por muerte del Conde Don Iuan Antonio de Vera las 3U484. fanegas de trigo que refiere la pregunta; y que Alonso Perez, Mayordomo que era de dicho Conde le avia dicho en diferentes ocasiones, que avia dispuesto de dicha partida de trigo el Conde Don Fernando Carlos, como heredero de su padre: y que por orden suya avia vendido de Num. 118. P. 2. fol. 62.

 ella

37

ella 3U054. fanegas à D. Sebastian Siliceo, Assentista de el pan de municiõ, à precio de veinte y ocho reales la fanega: y q̃ de su valor avia dado satisfacion en vna cession que otorgô à favor de Antonio Cubero. Que el tener noticia tan individual el testigo, lo sabe por aver assistido à la administracion de la hazienda del Conde: y porque el Conde D. Iuan Antonio le previniera estuviera â la mira de la administracion de su hazienda.

Num. 119. P. 2. fol. 62. Serban Matheos de Carvajal, vezino del Lugar de Calamonte, de edad de 30. años: Dize, que estando el Rebelde de Portugal sobre la Plaça de Badajoz, Alonso Perez, Mayordomo q̃ entonces era del Conde D. Iuan Antonio de Vera, fue al Lugar de Calamonte, y diò orden â Sebastian Gomez, padre de el testigo, para que se hallasse â vêr medir vna partida de trigo, que dixo aver vendido â Sebastian Siliceo, no sabe el precio; y solo sabe, que con efecto se midiò; y passô la partida de 3U. fanegas: porque el testigo midiô alguna parte de ellas, y lo oyô dezir comunmente, y no se acuerda de lo demas que fuesse: y de alli à poco tiẽpo vino noticia del Conde, que el Conde D. Iuan Antonio era muerto.

Num. 120. P. 2. f. 66. Sebastian Gomez de Carvajal, vezino de el Lugar de Calamonte, de edad de 70. años: Dize, que sabe que por muerte del Conde Don Iuan Antonio quedô vna partida de trigo en los silos de Calamonte, y que despues de su muerte passado poco tiempo fue al dicho Lugar Alonso Perez con orden de el Conde Don Fernando Carlos, segun se lo dixo al testigo el dicho Alonso Perez, y entregô al susodicho, con assistencia de este testigo, como persona que corria cõ el manejo de la hazienda de el dicho Conde en el dicho Lugar á algunos harrieros, que fueron por quenta de Don Sebastian Siliceo, â quien se lo vendiò

198

diô 3U054. fanegas de trigo, no se acuerda de el precio, por no averlo preguntado, ni oîdolo dezir: y que no le consta al testigo que huviesse mas trigo en ser que las dichas 3U054. fanegas que se vendieron à Don Sebastian: y antes le parece, que no quedò ningun trigo en los silos, antes quedaron varridos â escova.

Don Iuan de Vera y Alvarado, de edad de 52. años, pariente de la Condesa Doña Catalina, dize de oîdas. Num. 121. P. 1. fol. 64.

Doña Isabel de Vera y San Carlos, dize de oîdas. Num. 122. P. 1. fol. 72.

Martin de Aray, vezino de Merida, de edad de 32. años: Dize, que por el año passado de 658. como criado que era de Don Christoval de Olivares, de orden suya fue al Lugar de Calamonte, y Villa de Torremayor, donde tenia los silos de trigo, y se recogia lo procedido de las rentas del Conde Don Iuan Antonio de Vera, adonde midieron 3U054. fanegas de trigo, y desde alli se conduxeron, y llevaron à la Ciudad de Badajoz. Num. 123. P. 2. fol. 80.

Don Christoval de Olivares, vezino, y Regidor de la dicha Ciudad, de 44. años. Dize, que hallandose el testigo por el año passado de 1658. con poderes de Alonso Garcia Siliceo, Assentista que fue de el pan de municion del Exercito de Estremadura; tuvo aviso de aver ajustado con el Conde Don Iuan, de que por via de emprestido le diesse vna partida de trigo para el socorro de la Plaça de Armas de Badajoz, y orden para que la concluyesse, como con efecto lo hizo, aviendole entregado Alonso Perez de Rivera, Mayordomo de el dicho Conde, en el Lugar de Calamonte 3U054. fanegas de trigo, las quales entregaron en diferentes partidas, desde quatro de Iunio, hasta dos de Iulio de 658. y hizo obligacion el tes- Num. 124. P. 2. f. 81. B.

testigo, en virtud de los poderes que tenia para bolverlas en ser. Y tambien tuvo noticia el testigo, que despues de muerto el Conde Don Iuan, y Alonso Garcia, se ajustaron el Conde Don Fernando, y Don Sebastian Siliceo sobre esta partida de trigo, estando ambos en Madrid: y tambien le parece la tuvo de el dicho Don Sebastian, de que parte del valor del dicho trigo lo avia satisfecho al Conde D. Fernando Carlos en vna cession que diò â favor de Antonio Cubero, criado de el dicho Conde Don Fernando, para que lo cobrasse en Truxillo en vna librança de mas suma, que tenia en las medias annatas de juros de los vnos por ciento de aquel Partido.

Num. 125. P.2.fol.97. Antonio Cubero, examinado en articulo mortis: Dize, que quedaron en ser 3U541. fanegas de trigo, de que se dieron por consumidas cinquenta y siete, con que quedaron liquidas 3U484. fanegas; y que en las quentas solo se puso en lo procedido de el trigo 1.q.662U804. maravedis.

Excepciones.

Num. 126. LA parte de la Condesa Doña Antonia Enriquez responde â esta partida.

Num. 127. P.1.fol.6. Que no tiene fundamento esta pretension, porque no siendo como no era el Conde D. Iuan Antonio labrador, no se pudo vender el trigo, ni la cevada â mas precio que la tassa, y â este quedô vendido en las particiones.

Num. 128. P.3.fol.87. Que en la particion se puso la cantidad que estava deviendo el Provisor del Exercito de Estremadura: y lo que por la parte contraria se dize, es sin comprobacion alguna; pues no lo puede ser la quenta, conforme â derecho, solamente era probança contra èl, y no en su favor, ni contra otros terceros algunos,

nos, ni se reduxo â otra escriptura, ni instrumento, que firmasse el Conde: demas, que en el final de la quenta se dize, que de el vltimo alcance de ella se le diò satisfacion en vna cession hecha en favor de Antonio Cubero: y no consta que el dicho Antonio Cubero cobrasse esta cantidad, ni la entregasse al Conde, ni en la deposicion que hizo como testigo haze mencion de ella, ni dize al precio que se vendiò el trigo: y la dicha quenta no se reduce solo â trigo vendido, sino à otras varias dependencias de maravedis, y de otros efectos, que entre si tuvieron, passando los alcances de vnas quentas en otras; por lo qual aun en caso que sean ciertas, no tienen distincion, ni claridad para verificar por ellas la pretension contraria.

Que el precio que se quiere dar al trigo no se prueva por la quenta de Siliceo contra su parte; pues pudo en sus libros assentar el precio que quisiesse, respecto de las quentas de sus assientos con la Real hazienda, sin que por esto aya de perjudicar al Conde para este pleito con su hermano, que necessitava de probar la cantidad de trigo, la venta de êl, y el precio â que se vendiò, y nada desto se ha dicho. Num. 129.

Que la deposicion de Alonso Perez no puede perjudicar à su parte, assi por que es Mayordomo de la Condesa Doña Catalina, de que consta por la peticion que presentò ante el Iuez Eclesiastico de Merida, que està en la pieça segunda de este pleito â fol. 77. como porque este, ni otro testigo alguno nó dizen el precio â que se vendiô el trigo: y es cierto, que si huviera sido al que en contrario se pretende, lo huvieran sabido, y depuesto por la intervencion que dizen tuvieron. Que las cartas de pago que el Conde Don Fernando otorgò, y en su nombre el dicho Alonso Perez de Ribera, no le pueden perjudicar: porque no consta Num. 130.

que la cesion que diò Don Sebastian Siliceo fuesse de caudal que perteneciesse al Conde Don Iuan Antonio, ni tiene justificacion alguna, ni estân sacadas de protocolo, ni con citacion de su parte, ni autoridad judicial, ni bastarâ averse otorgado para que se verificasse la paga: porque ordinariamente se otorgan las cartas de pago antes de recibir el dinero, y sucede el dexarlas de cobrar por varios accidentes; y de qualquier suerte que sea, era necessario probar que este dinero era propio del Conde D. Iuan Antonio, y que con efecto le avia cobrado el Conde D. Fernando Carlos, como su hijo, y heredero.

Num. 131. P. 1. fol. 156. Que no obsta la comparacion de letras que se ha pretendido hazer, porque no es probança bastante, y menor lo puede ser el traslado de la declaracion, que se supone otorgô el Conde Don Fernando, por no estar sacada con las solemnidades que el derecho requiere.

Satisfacese.

Num. 132. P. 1. fol. 141. LA parte de la Condesa Doña Catalina alegò cõtra estas excepciones, que no obsta lo q̃ se opone en contrario: porque por el testimonio que se ha presentado de las quentae ajustadas por el Conde D. Fernando Carlos, y Iuan Antonio Calahorra, en virtud de poder de D. Sebastian Siliceo, hijo, y heredero de Alonso Garcia Siliceo, y declaracion hecha, y firmada por el dicho Conde D. Fernando Carlos consta aver recibido 85U512. reales demas de los intereses procedidos de la dependencia de trigo que el Conde D. Iuan Antonio su padre entregò al dicho Alonso Garcia Siliceo; y constando, como consta por confession del Conde, del recibo, y aprobacion de las quentas, es ocioso, y sin fundamento todo lo que cõtra ellas se opone; pues la parte contraria, como su herencia, no puede venir con-

contra su hecho, ni impugnar su confession, y este debito no procediò en su origen de venta de trigo, sino de emprestido, que despues se reduxo â venta con el Conde D. Fernando Carlos, ajustandose â los precios que resulta del resumen de la quenta, con que no se alcança à que fin se haze insistencia à què precio se vendiò el trigo; pues el que huvo fue por ajustamiẽto entre el Conde D. Fernãdo Carlos, y D. Sebastian Siliceo, y la regulacion del precio solo es necessario para la partida del mas trigo que quedô en los silos, y consta vẽdiò el Conde D. Fernando por mano de Alonso Perez de Ribera su Mayordomo.

Que los libros del dicho D. Sebastian Siliceo, como de Assentista de buen credito, y reputacion, y en depẽdencia con personas, como el Conde D. Iuan Antonio su padre, no es dudable que hazen plena probança. Num. 133.

Que esto se califica mas con la carta de pago, otorgada por el dicho Conde D. Fernando Carlos â favor del dicho D. Sebastian Siliceo en 20. de Agosto de 661. ante Francisco de Aramburu, Escrivano de su Magestad, de cantidad de 7U. ducados, en la qual se haze mẽcion, y se refiere dicha quenta. Num. 134.

Que tambien està comprobada con la comparacion de firmas, hechas por Maestros peritos en el arte de escrivir. Num. 135.

Que todo lo que se alega, en quanto à los precios de el trigo no es relevante; porque cõ vista dellos se ajustaron las quentas, diò la cession Siliceo en cabeça de Antonio Cubero, y el Conde confessò estar satisfecho. Num. 136.

Que no obsta dezir, que las quentas se componen de otras dependencias: porque en quanto à cada vna dellas ay distancia, separacion, y claridad, y todas pertenecieron al Conde D. Iuan Antonio. Num. 137.

Que tampoco obsta lo que se opone en quanto â las partidas de las cartas de pago que Alonso Perez de Ribe- Num. 138.

be-

bera diò: porque estas fuerõ por escripturas publicas, otorgadas en virtud de poder del Conde D. Fernando, con que le deven obstar â la parte contraria de la misma forma que si las huviera otorgado el Conde. Hue las partidas contenidas en dichas cartas de pago se justifican por la que otorgò el dicho Conde de 7U. ds. â favor de dicho D. Sebastian Siliceo en 20. de Agosto de 661. ante Francisco de Aramburu, y con ella se excluye lo que en contrario se dize, de que no consta que la cessión que diò Siliceo, de que procedieron las cartas de pago de Alonso Perez de Ribera fuesse de caudal del Conde D. Iuan Antonio; pues lo contrario resulta de dicha carta de pago.

Num. 139. Que de todo lo dicho resultò huvo dos quentas cõ Siliceo tocantes al Conde D. Iuan Antonio, vna de maravedis, que con los interesses de todas importa 71U. 514. reales, y otra de trigo, y por el 85U512. reales, q̃ hazen 157U26. reales, cobrados por el Conde D. Fernando Carlos, y baxado los 48U900. reales, que se pusieron en la particion, resta 108U126. reales, que se deven traer à colacion, y particion.

En el Consejo.

Num. 140. DOña Antonia Enriquez pretende la revocaciõ desta sentencia, y ser absuelta, y dada por libre, y en esta instancia presentò los papeles siguientes.

Papeles presentados por Doña Antonia Enriquez en la instancia del Consejo.

Num. 141. Fol. 27. LA quenta ajustada por el Conde Don Fernando Carlos, y Iuan Antonio Calahorra, en nombre de D. Sebastian Siliceo en 7. de Octubre de 1659. que es la misma de que se vale, y tiene presentada la Cõdesa

Do-

Doña Catalina, y se buelve â referir por menor: lo que della resulta es, Que de la quenta que el Conde de la Roca D. Iuan Antonio ajustô con Alonso Garcia Siliceo en 11. de Março de 1657. de la escriptura de 77ʒ. reales, que hizo Alonso Garcia Siliceo en 10. de Noviembre de 1655. por no averlos cobrado del Duque de Sangerman, en quien se los avia cedido, y de otras quentas, y lo procedido del Cortijo del Marques de la Guardia del año de 1655. avia resultado de alcance en favor del Conde 39ʒ402. reales de vellon, aviendo considerado las partidas que el Conde avia cobrado: y esta cantidad fue devida en fin de Diziẽbre de 1657. por averle hecho buenos los intereses hasta este dia. Y para satisfaccion deste alcance se le cedieron por Alõso Garcia Siliceo en 11. de Março de 1657. ante Francisco de Aramburu 2. qs. de maravedis en vna librança de media anata de alcavalas de Merida de el año de 1657.

Carganscle 788. reales de vellon por intereses de dos meses, sobre los 39ʒ402. reales, desde primero de Enero de 1658. hasta fin de Febrero del mismo año. Son 40ʒ190. reales. Num. 142.

Data de Don Sebastian Siliceo.

Hizieronsele buenos 32ʒ390. reales, que el Conde de D. Fernando declarô aver cobrado por quẽta de los 2. qs. de maravedis, que se le cedieron en la librança de alcavalas de Merida del año de 1657. Num. 143.

Y los 898ʒ740. maravedis restantes quedaron para Don Sebastian. Num. 144.

Num. 145. DEve 85U512. reales; por el precio de 3U54. fanegas de trigo à precio de 28. reales, de q̄ se le hizo escriptura al Conde D. Iuan el año de 1658. â pagar à fin de Agosto de 59.

Data

Num. 146. HIzieronsele buenos los mismos 85U512. reales por los que avia de aver el Conde desta quenta, de los quales se le diò satisfaccion en vna cessión en el vno por ciento de Truxillo el año de 1660.

Mas cargo à Don Sebastian Siliceo del Cortijo del Marques de la Guardia.

Num. 147. DE 24U200. reales de vellon, por quenta de mayor suma, que el Marques de la Guardia cediò al Conde D. Iuan en lo procedido del Cortijo de Guadeira.

Num. 148. En la data se lè hizieron buenos los mismos 24U200. reales, que pagò al Conde D. Iuan à quenta de los años de 57. y 58. del Cortijo.

Resumen.

Num. 149. Y EN el resumen, y ajustamiento de todas quētas se dize, que de resto de la primera quenta que se ajustô de la escritura de los 77U. reales, y cortijo de la Guardia del año de 55. y otras partidas se le quedaron deviendo en primero de Março de 58. 7U800. reales.

Num. 150. Por el precio de las 3U054. fanegas de trigo, 85U512. reales devidos en fin de Agosto de 1659. de

que

que se le han de pagar intereses á razon de diez por ciento al año.

Quedôsele deviendo al Conde en esta quenta los 23U312.reales, que valen 3.q.172U608.maravedis, y mas los intereses, y se le añaden 688U126.maravedis, por quenta de intereses, que juntos montan 3.qs. 860U734. maravedis, de que se le diô satisfacion en el mismo dia en vna cessión, otorgada ante Francisco de Aramburu, por Iuan Antonio Calahorra, en virtud de poder de D. Sebastian Siliceo, à favor de Antonio Cubero Muñoz, por tãtos de contado, para que los cobrasse los 2.qs. de maravedis de ellos, de los mismos que se le libraron â Don Sebastian Silicco en el tercero vno por ciento de Truxillo del año de 1660: y 1.q. 860U734. maravedis restantes en otra librança de 2.qs.756U. maravedis en la media anata del primero, y segundo vno por ciento de Truxilo del dicho año de 1660. y se dize, que para fin de Iunio de 1661. se avia de ajustar la quenta desta cessión de los intereses que avian corrido; y se daria satisfacion de parte â parte. Num. 151.

Y despues en 23. de Agosto de 1661. se dize por el Conde de la Roca: Ajustôse esta quenta, la qual es finiquito de todas las q̃ avia pendientes entre èl, Alonso Garcia, y Don Sebastian Siliceo, y estava satisfecho deste alcance en las libranças de que iba hecha mencion, y lo firmô. Num. 152.

En 20. de Agosto de 1661. el Conde Don Fernando por escriptura que otorgò ante Francisco de Aramburû. Dixo, que Alonso Garcia Siliceo avia dado cessión en causa propia al Conde D. Iuan su padre, para que cobrasse 2.qs. de maravedis de vna librança de 8.qs. que se le avian librado en alcavalas de Merida del año de 57. por quenta de diferentes cantidades que le devia, y era assi, que de la cessión no se avian cobrado Num. 153.

do mas que tan ſolamente 43U475. reales que eſta-
van hechos buenos en las quentas que avia ajuſtado
con la parte de Don Sebaſtian Siliceo los 32U390. rea-
les en vna partida, y los 11U085. reales en otra, que
fue la vltima. Y que de la ceſsion ſe dexaron de co-
brar, y ſalieron inciertos 521U850. maravedis de los
quales Don Sebaſtian Siliceo le avia dado ſatisfacion
por otra parte, de q̃ ſe diò por ſatisfecho, y retrocediô
en Don Sebaſtian Siliceo los 521U850. maravedis,
para que los cobraſſe de las perſonas que los devian
pagar por ſu quenta, y rieſgo.

Num. 154. fol. 23. En 21. de Agoſto de 1661. el Conde Don Fernan-
do, y la Condeſa Doña Catalina ſu hermana, como
hijos, y herederos del Conde Don Iuan, por eſcritura
que otorgaron: Dixeron, q̃ tenian vn cenſo de 12U100.
en cada vn año ſobre el Eſtado de la Guardia, y para la
cobrança de los reditos corridos haſta fin del año de
1660. por Luis de Peſquera, Adminiſtrador q̃ fue del
Eſtado, ſe dieron dos ceſsiones al Conde Don Iuan
Antonio, para que lo cobraſſe del arrẽdador que fueſ-
ſe del cortijo de Guadeira, que es del Marques de la
Guardia: Y en virtud de las ceſsiones ſe avian paga-
do al Conde Don Iuan Antonio, y â los otorgantes en
diferentes dias, y partidas, aſsi por Alonſo Garcia Si-
liceo, como por Don Alonſo, y Don Sebaſtian Siliceo
ſus hijos, y herederes, perſonas que avian tenido à ſu
cargo el cortijo.

Num. 155. 115U112. reales de vellon en eſta manera.

Num. 156. 12U100. reales, pagados al Conde Don Iuan An-
tonio en 11. de Março de 1652.

Num. 157. 12U100. reales al miſmo Conde en 22. de No-
viembre de 52.

Num. 158. 12U100. reales al miſmo en 18. de Febrero de
1654.

Num. 159 12U503. reales al miſmo, que aunque no ſe otor-
gô

gô carta de pago con esto, por quenta q̃ dexô el Conde Don Iuan Antonio, que reconociô Don Fernando.

24U200. reales pagados al Conde Don Iuan Antonio en 24. de Mayo de 1658. Num. 160.

09U400. reales pagados por Don Sebastian â la Cõdesa de Macerino. Num. 161.

02U000. reales por los mismos en que fue alcançado en vna quenta el Conde Don Fernando. Num. 162.

1U085. reales q̃ se cobraron demas de los 32U390. reales, que se cobraron en virtud de vna cessiõ de 2. qs. de maravedis, que Alonso Garcia Siliceo cediò â favor del Conde Don Iuan Antonio en alcavalas de Merida el año de 1657. Num. 163.

19U624. reales que avian pagado al Conde Don Fernando, y â la Condesa en vna cessiõ, otorgada por Martin Castel, en virtud de poder de Don Sebastian Siliceo, en cabeça del Conde, para que los cobrassen de vna librança de 1. q. 557U500. maravedis en la media anata de juros en alcavalas Xerez de la frontera del año de 1661. librados â Don Sebastian Siliceo, y aunque la cession era de 21U094. reales, los 1U470. eran por la conducion de los 19U624. reales, â razon de ocho por ciento; y aunque en la cession confessava Martin Castel la dava por tantos de contado, la verdad era, que no se le diô dinero ninguno, sique fue, y era para satisfacion, y paga desta partida. Num. 164.

Que las partidas referidas sumavan, y montavan los 115U112. reales de vellon que otorgaron carta de pago, a favor de Alonso Garcia Siliceo, Don Alonso, y Don Sebastian Siliceo sus hijos, y herederos. Num. 165.

Otra quenta.

ASsimismo parece por los libros de caxa de Don Sebastian Siliceo, y en el mayor ay vna quenta Num. 166. Fol. 27.

formada con Don Fernando Carlos de Vera, Conde de la Roca, que el cargo della importò 3.qs.860U734. maravedis, y la data otra tanta cantidad, y las partidas de que se compone, sacadas por las que estàn sentadas en el libro manual son las siguientes,

Cargo.

Num. 167. DON Fernando Carlos de Vera deve por el Tesorero del tercero vno por ciento de la Ciudad de Truxillo del año de 1660. 2.qs.de maravedis, que en 19 de Setiembre de 1659. ante Francisco de Aramburu le diô Iuan Antonio Calahorra en satisfacion de lo que se le devia, y son los que se libraron â Don Sebastian Siliceo, en quenta del asiento de 5U. raciones al dia desde primero de Febrero de 59. hasta fin de Iulio dèl, que cobrò el Conde Don Fernando de Pedro de Bonilla, y Pedro Alguacil, Arrendadores del dicho derecho de que otorgô cartas de pago en quatro de Março, y 23. de Agosto de 1660. Antonio Cubero, â quien se hizo la cession ante Vicente Saenz, Escrivano, cada carta de pago de 1.q. de maravedis.

Num. 168. El dicho D.Fernando Carlos deve por el Tesorero del primero, y segundo vno por ciento de la Ciudad de Truxillo de 1660. 1.q. 860U734. maravedis que el dicho dia 19. de Septiembre de 659. le cediô Iuan Antonio Calahorra de la librança de 2. qs. 756U. maravedis que se diô en quenta de dicho asiento en la media anata de dichos derechos, y año, de que otorgò cartas de pago Antonio Cubero, Cessonario ante Vicente Sanz en 4 de Março de 1.q.430U367. maravedis, y la otra en 23. de Agosto todo de el año de 1660. de 430U367. maravedis

Num. 169. Que el cargo referido monta 3.qs.860U734. maravedis.

Da-

COsto del trigo para la provision del pan de municion para el Exercito de Estremadura de el año de 658. deve por D. Fernando Carlos de Vera, Conde de la Roca 2.qs. 907U408. maravedis, por 85U512. reales del costo de 3U.54. fanegas de trigo â precio de 28. reales, que en el año de 658. comprô en Merida Alonso Garcia Siliceo al Conde de la Roca D. Iuan Antonio, de q̃ se le hizo escriptura de obligacion por averselas entregado. Num. 170.

Los libros de Alonso Garcia Siliceo, y la quenta que ay en ellos con el Conde Don Iuan Antonio de la obligacion de 77U. reales de vellon por D. Fernando Carlos su hijo, y la quenta que con êl se formô en dichos libros 265U200. maravedis, por los mismos q̃ en la quenta q̃ avia con el Conde su padre en aquellos libros alcançò en la que ajustò el dicho D. Fernando Carlos con Iuan Antonio Calahorra en siete de Octubre de 659. los quales se le devian desde primero de Março de 658. Num. 171.

Los dichos libros de Alonso Garcia Siliceo deven por D. Fernando Carlos de Vera 620U126. maravedis por 18U239. reales que se le hazen buenos por intereses de lo que se le devia. Los 88U400. maravedis de los 7U800. reales, que se estavan deviendo en primero de Março de 658. de resto de la escriptura de 77U. reales de tres años, y quatro meses que avian corrido hasta fin de Iunio deste año, y los 531U726. maravedis. Num. 172.

Por intereses de los 85U512. reales del precio de las 3U54. fanegas de trigo, devidos en fin de Agosto de 659. hasta fin del dicho mes de Iunio deste año, Los quales se cargan en las quentas abaxo â saber. Num. 173.

Gastos de asientos atrassados deven 88U400. ma-

marauedis por los que se le hizieron buenos por los 7U800. de la partida de arriba,

Num. 174. Abanços deven 531U726. marauedis por los intereses de los 85U512. reales, que contiene la partida de arriba.

Num. 175. Que se hazen por Don Sebastian Siliceo por quenta del Cortijo de Guadeira, deven por D. Fernando Carlos 68U. marauedis, por 2U. reales, que se le hizieron buenos al dicho Conde en la quenta particular, que con êl se tiene en estos libros, por los mismos que hizo buenos en la quenta de lo que se pagò del dicho Cortijo, de que en 21. de este mes otorgaron carta de pago el Conde D. Fernando Carlos, y Doña Catalina Antonia de Vera su hermana en partida de mayor suma ante Francisco de Aramburu.

Num. 176. Que estas partidas de la data suman 3. qs. 860U 734. marauedis, que es la misma cantidad contenida en el cargo.

Num. 177. Y se dize por Ioseph de Ribera Escrivano q̃ se sacô el traslado de las quentas, que concuerda la primera quenta con el original, ajustada por el Conde de la Roça D. Fernando, y Iuan Antonio Calahorra, y las partidas desta vltima con las quentas en el dicho libro manual.

Num. 178. Esto es lo que resulta de los papeles presentados por Doña Antonia Enriquez, sacados de los libros de la Casa de Don Sebastian Siliceo con citacion de la parte.

Num. 179. Presentò la parte tambien de la Condesa Doña Antonia Enriquez vna memoria simple firmada; à lo que parece de Alonso Perez de Ribera; su fecha en Merida en 17. de Enero de 1660. que dize: El libramiento de medias anatas del año passado de 1657.

Num. 180. Que la cession de Alonso Garcia Siliceo es de quantia de 58U823. reales y 18. marauedis, de toda la

la qual cantidad ay cabimiento enteramente, y por quenta de toda esta cantidad se han pagado las partidas siguientes, con asistencia de los llaveros quando los avia, se cobraron 36U70. reales.

Partidas cobradas por mi solo.

EN vna vez cobrê 750. reales. Assimismo en otra partida 3U. reales, hasta esta cantidad diô la certificacion D. Ioseph de Molina avia pagado por quenta desta librança, que son 39U820. reales de vellon, no entrando la partida del Contador Villarreal, que es de 3U655. reales, que entrando viene à ser todo 43U475. reales: con que viene à ser alcançado el Receptor en 15U348. reales y 18. maravedis, y en esto no ay duda, y aviendola se desharâ. Num. 181.

Alegato por Doña Antonia Enriquez.

COn esto se dize por parte de la dicha Doña Antonia Enriquez en alegato de bien probado en la instancia del Consejo, que en quanto â la partida 6, en que por dicha sentencia se mandò que la dicha Doña Antonia colacionasse 108U126. reales, de mas de 48U906. reales, puestos en el cuerpo de bienes por razon de la quenta del trigo, y maravedis de dependencia de la Casa de Siliceo, los 40U112. reales de ellos de la diferencia de 45U. reales, à 85U112. de las 3U54. fanegas prestadas al Proveedor del Exercito 112U830 en el entrego en ser de 18. reales â 28. 7U800. reales de vn alcance de la quenta de Siliceo, y 43U475. reales de dos cartas de pago presentadas, se deve revocar, absolviendo, y dando por libre â mi parte porque en quanto à la partida del trigo de Siliceo, es cierto que aviendo muerto el Conde Don Iuan Antonio Num. 182. P. 1f. 190.

por Octubre de 1658. immediatamente ſe tratò de la particiõ, y en ella ſe puſo por cuerpo de bienes 45U. reales, por lo que devia el Proveedor de trigo, que ſe ſacò para el Exercito, ſin diſtincion de precio, ni cantidad, la qual ſe aplicò al Conde Don Fernando por el mayorazgo, y legitima, por averſe ajuſtado aſsi de cõformidad ambos hermanos, por no dexar pendiente la dicha quenta, y por la conſideracion de la calidad del debito, tomãdole por ſu quenta, y rieſgo del dicho Conde D. Fernando; ſiendo aſsi, que es publico en la Provincia de Eſtremadura eſtarſe deviendo â los Lugares della, y otras perſonas, infinitas partidas de trigo, y cevada, que ſe ſacaron por el Exercito, por los Proveedores, y Aſſentiſtas, cuya ſatisfaccion eſtà por dar, y remitida ſu paga al Preſidente de Hazienda, y ſolo la mano, maña, y induſtria del Conde D. Fernãdo pudo conſeguirlo, y fue en libranças de los vnos por ciẽto de Truxillo del año de 1660. y demas años adelante, ſin que tampoco conſte averlas cobrado el Conde D. Fernãdo, ni Antonio Cubero, parte formal, en cuya cabeça ſe dize averſe dado las libranças, diga averlas cobrado en manera alguna. Y el precio de eſte trigo, aſsi el del Proveedor, como el que quedò en ſer, regulado en decha particion, con poca diferencia â la taſſa no era precio regular; mayormente quando en eſta partida el Conde D. Fernãdo era intereſſado en las tres partes; no pudiendo la dicha Condeſa D. Catalina pretender por el accidente de aver ſucedido en el mayorazgo del tercio, y quinto, gozar del beneficio que ſupone aver tenido el Conde D. Fernando; no eſtando obligada al rieſgo en que quedô de tantos accidentes, como podian averſe ofrecido; para no poderſe aver cobrado nada deſta partida, demas de que quando el Conde D. Fernando conocidamente pudiera aver tenido algun beneficio, en lo de adelante

que:

quedô tranſigido con la clauſula de la particion, en q̃ ſe apartaron los dos hermanos de qualquiera derechos tocantes â las partidas deducidas en ella, mayormente quando la Condeſa Doña Catalina tuvo entera noticia de la quenta de ſiete de Octubre de 1659. ajuſtada entre el Conde D. Fernando, y D. Sebaſtian Siliceo, de que ſe vale para la cõprobacion deſta partida. Y conſiento todo lo en ella executado, como ſe manifieſta de la carta de pago de 21. de Agoſto de 1661. que vâ preſentada por mi parte, otorgada por la Condeſa Doña Catalina, y ſu hermano en favor de D. Sebaſtian Siliceo, en que ſe le hazen buenos 24U 200. reales, q̃ ſe le avian pagado al Conde D. Iuan Antonio de Vera, por carta de pago de 24. de Mayo de 58. y eſta miſma partida â la letra eſtà hecha buena en la quenta de 7. de Octubre de 1659. y aſsimiſmo en dicha carta de pago ſe le hazen buenos 1U85. reales, que ſe cobraron demas de los 32U390. rs. de vna ceſsion de 2. qs. de maravedis, que Alonſo Garcia Siliceo avia hecho â favor del Conde Don Iuan Antonio en alcavalas de Merida del año de 1657. y eſta miſma partida de 32U390. reales eſtâ hecha buena al dicho Siliceo en la quenta de 7. de Octubre de 1659. y aſsimiſmo en dicha carta de pago ſe le hazen buenos â dicho Siliceo otros dos mil reales, en que ſe dize fue alcançado el Conde D. Fernando Carlos en vna quenta que con êl ſe ajuſtò, y eſta miſma partida eſtâ hecha buena por anotacion en dicha quenta de 7. de Octubre de 1659. en que es preciſo ſe dize averſe hecho buenas eſtas partidas al dicho Siliceo, con que manifieſtamente ſe reconoce averſe ajuſtado entre el Conde D. Fernando, y Siliceo todas las dependencias, y quẽtas, con noticia, y conſentimiento de ſu hermana, como tambien ſe reconoce por la miſma carta de pago de 21. de Agoſto, en que del reſto de dichas dependẽcias

cias quedò deviendo el dicho Siliceo â dichos dos hermanos 19U594. reales, y diô cession dellos en cabeça del Conde D. Fernando en la meda anata de las alcavalas de Xerez de la frontera, de q̄ tocaron â la Condesa Doña Catalina 14U644. rs. que la pagò la Condesa Doña Antonia en virtud de vn papel del Conde D. Fernando Carlos, que està presentado en otro pleito, con que este papel vino a ser el vltimo resumen de todas las dependencias que el dicho Conde D. Fernando tuvo con su hermana de las partidas deducidas en dicha particion que se ajustaron al tiempo que estava de partida para Venecia: y es cierto, que quien hizo tanta instancia para cobrar de su hermano esta partida, si tuviera otra pretension, huviera hecho lo mismo: y quando todo cessàra, que no haze, y mi parte deviesse pagar la diferencia del precio del trigo, desde luego se allana à colacionar en especie de grano las dichas 3U54. fanegas de trigo prestadas al Proveedor del Exercito, juntamẽte con las 430. fanegas que se dize aver quedado en ser al tiempo de la muerte del Conde D. Iuan Antonio, poniendo esta partida en el mismo estado que se tenia al tiẽpo de la particion, y caso negado, no era justo se la condenasse en dinero efectivo lo cobrado en librança, respecto de las perdidas, conducciones, y gastos que en ellas se tiene, regulado todo â treinta por ciento, con cuyo desquento, y consideracion; mi parte no deve maravedis algunos, Y en lo que toca à las 430. fanegas de trigo que quedaron en ser, militan las mismas razones que en las antecedentes. Y en quanto à la partida de 7U800. rs. que por la otra parte se dizen aver cobrado el dicho Conde D. Fernando de resumen de vna quenta, que se expressa en la de 7. de Octubre de 1659. es cierto quedò comprehendida en la de la carta de pago de 21. de Agosto de 1661. con consentimiento, è intervencion

20)

cion de la dicha Condesa Doña Catalina. Y quando no lo estuviera, que niego, aviendo sido esta partida cõprehendida en las librانças de los vnos por ciento de Truxillo, se deve hazer la misma consideracion de gastos que queda dicho. Y en quanto â la de 43U475. reales de las dos cartas de pago, que por la otra parte se dize aver otorgado Alonso Perez de Rivera en virtud de poder de el Conde Don Fernando Carlos por quenta de los dos quentos de maravedis que el dicho Silicco avia cedido al Conde Don Iuan Antonio de Vera en alcavalas de Merida de el año de 1657. de mas de que las dichas dos cartas de pago no estân sacadas de el protocolo en virtud de auto, ni citacion, y estân redarguidas de falsas civilmente, y sin mas justificacion, que averse sacado de traslado de otros traslados, que se dize paravan en la casa de el dicho Siliceo, y no estar comprehendido en la demãda, estâ de ser vẽcida esta pretension por la misma carta de pago de 21. de Agosto de 1661. otorgada por la dicha Condesa, y su hermano, respecto de que en la dicha carta de pago se hazen buenos al dicho Siliceo 11U085. reales por cobrados, demas de los 32U390. reales de la cession de dos quentos de maravedis, cuya cantidad se haze buena â Siliceo en la quenta de 7. de Octubre, que ambas partidas hazen 43U475. reales, los quales con 521U850. maravedis, que retrocediô el dicho Conde Don Fernando al dicho Siliceo por inciertos de la dicha librança; hazen la misma cantidad, sin diferencia, como consta desta carta de pago, sacada con citacion de la otra parte de 20. de Agosto de 1661. ante el dicho Francisco de Aramburu, de que hago presentacion con el juramento necessario: y aunque las dichas cartas de pago de Alonso Perez suenan averse otorgado en 15. de Diziembre de 1659. de ninguna manera fue dinero que cobrasse el Conde

Don Fernando, sino aver dado el Escrivano carta de pago de lo que tenia entregado en tiempo del Conde Don Iuan Antonio, como se justifica por vna memoria de Alonso Perez su Mayordomo, que presento en devida forma. En cuya primera partida de 36U070. reales, que se dize aver recibido con assistencia de los llaveros, no aviendo tenido nunca el Conde D. Fernando esta formalidad de cobrança, sino el Conde Don Iuan Antonio, se cobrô en su tiempo, y despues de su muerte en vna partida de 750. reales, en otra de 3U reales, y en otra de 3U655. reales, que hazen los dichos 43U475. reales expressados en dicha memoria que remitiò el dicho Alonso Perez para ajustar con D. Sebastian Siliceo la quenta de dicha librança de dos quentos, como se hizo, y que consta de la dicha carta de pago de 21. de Agosto de 661. otorgada por los dos hermanos. Y de qualquiera suerte que se considere por dicha carta de pago, en que se haze mencion quedar ajustado el resto de la librãça de dos quentos con la partida de los 11U085. reales expressados en la quenta de 7. de Octubre de 1659. queda desvanecida en todo la pretensiõ de la Condesa Doña Catalina en lo que toca â las partidas, y dependẽcias con la Casa de Siliceo, respecto de que por el ajuste de quenta expressado en la carta de pago de 21. de Agosto de 1661. en q̃ se refiere lo executado en la quenta de 7. de Octubre, de que se vale la Condesa Doña Catalina: y por la de 20. de Agosto de 1661. en que refiere lo executado en la de 7. de Octubre, de que se vale la Condesa Doña Catalina, y por la de 20. de Agosto, dandose la mano vnos instrumentos con otros, quedò en todo ajustado lo hecho por el Conde D. Fernando, y executado, assi con la Casa de Siliceo, como con su hermana.

Alegato de bien probado de la Condesa Doña Catalina.

POr parte de la Condesa Doña Catalina se dize, y alega, que sin embargo se ha de confirmar la sentencia; pues es constante, que esta cantidad procediò de la dicha dependencia demas de los 48U906. reales, que por ella se pusieron por cuerpo de bienes; y tambien lo es que muerto el Conde Don Iuan Antonio percibiò vnas, y otras cantidades el dicho Conde Don Fernando Carlos; lo qual se ajusta, y prueva plenamente por el resumen de el ajustamiento de dicha quenta, que hizo, y ajustô el dicho Conde en 7. de Octubre de 659. Lo primero, porque se sacô de los libros de dicha casa, â que se deve estar, y diferir. Lo segundo, porque estava hecha comparacion de letras, y por ella comprobada la firma de el Conde Don Fernando: y de vno, y otro no se puede negar que resulta probança plena. A que se llega, que en 20. de Agosto del año passado de 1661. otorgô otra carta de pago ante Escrivano el dicho Conde D. Fernando, en que se haze mencion especifica del ajustamiento hecho en dicho dia 7. de Octubre de 1659. con que concurre en la probança de testigos: y assi no ay dudar que este hecho sea cierto, y constante, y por el consiguiente no aviendo tenido noticia, como no la tuvo, la Condesa mi parte antes, ni al tiempo de las particiones, como de ellas se manifiesta, sucede la disposicion de derecho de que se deshaga el agravio que hasta aora ha padecido en quanto â esta partida, mayormente siendo su ignorancia tan justa, y probable; pues no tuvo mas noticias en quanto à los bienes del Conde su padre, especialmente de todo lo que fue frutos, ô dependencias sueltas, que la que le quiso dar el Conde su hermano, como parece del exordio de Num. 183. P. 1. fol. 174.

de dichas particiones, en que se dize, que no solo diò relacion de bienes para ellas, sino es que la diô de los que no avia noticia: y asi de la dependencia de los Siliceos se hizo mencion, diziendo, que importava solos 45U. reales. Y para esto se cita vna relacion que se dixo embiada por vn Mayordomo del dicho Conde Don Iuan Antonio, que no pudo ser cierta, como se convence por tantos medios como llevo alegados. A que no obsta lo que en contrario se alega, pretendiendo reformacion de dicha sentencia; con pretexto de que ambos hermanos se conformaron en la cantidad que se puso en las particiones, sin distinguir el precio del trigo. Y aun se añade, quedô arriesgado el dicho Conde Don Fernando, por las dificultades en las cobranças de trigo sacado para el Exercito de Estremadura. Lo primero, porque como se manifiesta de la partida puesta en la escriptura de particion el animo de ambos hermanos; y especialmente el de mi parte, no fue de moderar, ò proporcionar el precio del trigo, y demas dependencias de los Siliceos con aquella, û la otra consideracion, sino es entender, y suponer fixa, y realmente, que solo importava dichas dependencias los dichos 45U. reales. Lo segundo, porque no huvo por donde se pudiesse desconfiar, ò poner duda en la dicha cobrança; pues las 3U054. fanegas de trigo, de que eran deudores los Siliceos, no se sacarõ prestadas con autoridad superior; sino es privadamente fue contrato que se hizo entre el dicho Conde Don Iuan Antonio, y Alonso Garcia Siliceo, obligandose por su propia persona â la paga, y restitucion en especie: y asi, ni pudiera considerarse dificultad, ni la huvo en la dicha cobrança; pues recibiò luego que le quiso el Conde Don Fernando el precio deste trigo â razon de à veinte y ocho reales cada fanega, que fue en el que se convinieron, y ajus-

ta:

209

taron, con que estuvo de mas la maña, ê inteligencia del Conde Don Fernando, à que se atribuye la cobrança: pues por poca que tuviesse, la consiguiera en la misma conformidad. Y menos importa que no se aya ajustado el que el Conde Don Fernando cobrasse con efecto las librranças que se le dieron en pago de esta dependencia; pues para que se crea que efectivamente se cobraron, basta la industria que en contrario se alega junta con el transcurso de el tiempo, en que no es de creer, que ô le dexassen de cobrar, ò de bolverse por insigibles, de forma que se consiguiesse la satisfacion. Demas de que para que tenga intento mi parte, le es bastante el que dichas librancas se diessen en cabeça de quien quiso el Conde D. Fernando, y que por ellas diesse liberacion â los deudores. Y menos obsta la clausula de transaccion, cession, y renunciacion de derecho, que se contiene en dicha escriptura, y en contrario se pondera: porque por muy exuberantes que sean sus palabras, no se entiende por ellas renunciado aquello de que no se tuvo noticia, ni se estendiô à lo incogitado conforme à derecho. Ni tampoco obsta la carta de pago otorgada con intervencion de mi parte por el dicho Conde Don Fernando â favor de D. Sebastian Siliceo en 21. de Agosto del año passado de 1661. en que parece se haze mencion de algunas partidas comprehendidas en el dicho ajustamiento de 7. de Octubre de 1659. por donde se quiere ajustar que mi parte tuvo noticia de la dependencia de los Siliceos. Lo primero, porque el que llegassen â su noticia algunas de las partidas de dicho ajustamiento, no califica que la tuviesse toda la dependencia, y de como ella era, y de las partidas de trigo, y maravedis de que se componia,, y huvo, y cobrô despues el Conde Don Fernando. Lo segundo, porque de qualquiera manera que

se considere, aviendose ajustado las dichas particiones por Agosto de el año de 59. no puede ser noticia perjudicial la que se probare por el dicho año de 61. siendo tan posterior, y no simultanea al acto: y assi son de ningun momento quantas ponderaciones se hazen sacadas de dicha carta de pago; pues si ella fue bastante â dar noticia de parte de la verdad de esta dependencia, aviendose supuesto otra cosa en dichas particiones, mediante aquella noticia se puso despues esta demanda. Y porque menos fundamento tiene en pretender colacionar en especie las dichas 3U054. fanegas de trigo; pues aviendose estas ajustado, y beneficiado à precio de veinte y ocho reales cada fanega, no fuera justo que cediera en vtilidad particular del dicho Conde, y de sus herederos lo que oy tiene el trigo de menos valor: y de qualquiera manera el dicho Conde quedò deudor â mi parte de cantidad, no de trigo: y assi se deve colacionar conforme â esta obligacion: y el aver cobrado en libranças, y no en dinero efectivo, no es consideracion para descuento alguno, y se deve considerar dinero lo que tuvo por tal el dicho Conde: pues aver de tener alguna costa, se pagara, y cediera esso mas, para q̃ el dicho Conde se pudiera entender percibia quanto se avia quedado â dever à su padre. Y en quãto â la partida de 7U800. reales, que tambiẽ cobrô el dicho Conde de resto de otra quenta, que se expressa en la de 7. de Octubre, no ay medio para que se dexe de colacionar, por no averse hecho, como no se hizo, mencion de ella en dichas particiones, ni por dicha carta de pago de 21. de Agosto de 61. se ajusta noticia de ella en mi parte, ni le pudiera ser perjudicial, no siendo del tiempo de la particion, conforme á lo que llevo alegado. Y en quanto â los 43U475. reales, que son parte de esta dependencia, y en que se quiere ha-

zer

zer defensa particular, no ay medio por donde no se entienda calificado, y convencido, que cobrô esta cantidad el Conde D. Fernando despues de la muerte de su padre, como se ajusta de las cartas de pago otorgadas en virtud de su poder por Alonso Perez de Rivera, â que se deve diferir, como sacadas con citacion contraria de las originales, que pâran en poder de Don Sebastian Siliceo: y se bolvieron â sacar con citacion de la parte del protocolo del Escrivano ante quien passaron. Sin que obste vna memoria simple, que suena embiada por el dicho Alonso Perez; pues esta solo puede servir de calificar mas bien la partida de los dichos 43U475. reales contenidos en estas cartas de pago que se quieren impugnar.

Septima Partida.

DE 12U830. reales procedidos de mas de trigo, que pretende quedô del Conde Don Iuan Antonio, â demas de las 3U054. fanegas vendidas à Siliceo. Num. 184.

SENTENCIA.

COndenô â la dicha Doña Antonia à que restituya, y colacione para partir, y dividir en la misma forma 12U830. reales, que el valor de 430. fanegas de trigo, que parece quedaron en ser al tiempo de la muerte del dicho Conde Don Iuan, y se vendieron de orden del dicho Conde Don Fernando su hijo, reguladas todas ellas á 28. reales la fanega: porque aũque en el cuerpo de bienes de la dicha particion se pusieron los dichos 3U906. reales por el valor de 217. fanegas de trigo que avian quedado en ser al tiempo de la muerte del dicho Conde Don Iuan â precio de diez y ocho reales, se incluyeron, y hizieron buenos Num. 185.

en

en la partida antecedente en los 45U. reales, que devia de trigo el dicho Provecdor, y baxadas ambas partidas beneficiô, y cobrô demas dellas el dicho Cõde D. Fernando los dichos 108U126. reales, â que està condenada la dicha Doña Antonia, como su heredera, y por esta causa se le condenô à que restituya, y colacione los dichos 12U830. reales del precio de las dichas 430. fanegas, como vâ referido.

Num. 186. P. 4. fol. 51. En el cuerpo de bienes se puso vna partida de 3U906. reales, por el valor de 217. fanegas de trigo, que por testimonio constava huvo en ser al tiempo de la muerte del dicho Conde Don Iuan Antonio, procedidos de la renta de su Estado, y mayorazgo; cuya cantidad corresponde à diez y ocho reales la fanega, que hazen 132U804. maravedis.

Num. 187. P. 1. fol. 18. al fin. En la demanda deste pleito, se dize; sin destinguir esta partida de la de Siliceo, q̃ aviendo al tiempo que muriò el dicho Conde Don Iuan Antonio quedado en ser 3U541. fanegas de trigo, solo se puso por cuerpo de bienes la cantidad de 48U906. reales, que se supo ser de valor: siendo assi, que el dicho trigo se vendiò à Don Sebastian Siliceo, y â otros à precio de veinte y ocho reales la fanega, con que se dexaron de poner por cuerpo de bienes 70U471. reales que vân de diferencia, de que se valiò el Conde Don Fernando Carlos.

Num. 188. P. 1. f. 126. Y en 25. de Octubre de 1667. alegando mas en forma â la parte de la Condesa Doña Catalina, dize, en quãto à esta partida despues de referirla de 3U054. fanegas de Siliceo, que es cierto que el dicho Conde Don Fernãdo vendiô las 487. fanegas de trigo, cumplimiẽto â las 3U541. por mano del dicho Alonso Perez, a mas de veinte y ocho reales la fanega, y â este precio montan 13U336. reales, que percibiô, y se dexaron de poner en el cuerpo de bienes.

En

En alegato de 11. de Febrero de 1659. dize, que esta cantidad de trigo fueron 430. fanegas de trigo, baxadas las que se avian consumido, y por ellas pretende 12U830. reales. Num. 189. P. 1. f. 148.

COMPROBACION.

Probança de testigos.

ALonso Perez dize, que demas de las 3U054. fanegas de trigo que se vendieron â Siliceo, quedaron en ser 430. fanegas, cũplimiento à las 3U484. que se refieren en la partida antecedente, y que despues de muerto, el dicho Conde Don Iuan vendiò el trigo con orden de su hijo Don Fernando cien fanegas â Don Iuan Golfin de Carbajal â treinta reales cada fanega, 50. fanegas â la cabaña de San Geronimo el Real à preciô de 40. reales cada fanega; 60. fanegas â Angel Antonio, vezino de Merida, las veinte â veinte y siete reales y medio, y las 40. restantes â veinte y ocho reales, y la resta de las 430. fanegas â diferentes personas, y precios, todo por orden del dicho Conde Don Fernando, â quien diô quenta de todas ellas en Madrid, â que se remite, y al finiquito que tiene en su poder. Num. 190. P. 2. f. 85.

Don Pedro, y Don Iuan de Vera, dizen de oídas â Alonso Perez, sin dezir los precios. Num. 191.

Sebastian Gomez de Carbajal, dize, no sabe q̃ Alonso Perez vendiesse partida ninguna de trigo, mas que las 3U054. fanegas de la partida antecedente, como en ella queda dicho, y declarado, y sobre ello se remite â lo que declaran Alonso Perez, quien tendrà muy buena quenta, y razon. Num. 192.

Miguel Antonio contesta con Alonso Perez, en quanto â aver comprado al testigo 60. fanegas de Num. 193.

 tri-

trigo, y los precios, y dize, nõ ſabe; què en los ſilos del dicho Conde quedaſſe mas trigo, porque no ſe acuerda dello, con el mucho tiempo que ha paſſado, ni que el dicho Alonſo Perez vendieſſe otras partidas.

Num. 194. P,2.f.101. Antonio Cubero examinado en Articulo mortis, dize, que quedaron en ſer 3U541. fanegas de trigo, de que ſe dieron por conſumidas 57. con q̃ quedan liquidas 3U484. y que en las quentas ſolo ſe puſo en lo procedido de trigo 1.q.662U804. maravedis.

Excepciones.

Num. 195. P.1.f.6. LA parte de la Condeſa Doña Antonia Enriquez en la conteſtacion de la demanda, dize, que en quanto â la partida de trigo, y cevada, que ſe dize aver quedado en ſer al tiempo que muriô el Conde Don Iuan Antonio, y que vendiô â mas precio del que ſe puſo en la particion, no tiene fundamento, porque no ſiendo como no era el Conde Labrador, no pudo vender â mas precio que la taſſa, y â eſte precio quedò vendido en las particiones juſtamente. Y lo demas que â eſta parrida conduce de lo alegado en la antecedente.

Satisfaceſe.

Num. 196. P.3.f.66. LA parte de la Condeſa Doña Catalina Antonia, dize, que tiene provado quedaron en los ſilos del Conde ſu padre por hazienda ſuya quando muriò 487. fanegas de trigo, que vendiò el Conde Don Fernando Carlos por mano de Alonſo Perez de Rivera ſu Mayordomo, como èl lo depone, y dize, que parte vendiò â quarenta reales la fanega, y parte â treinta, y parte â veinte y ſiete y medio, y veinte y nueve, de que diò la quenta al Conde Don Fernando, y tiene finiquito, y conteſtacion la depoſicion deſte

teſ-

testigo lo de Miguel Antonio en quanto â 60. fanegas.

En peticion de 11. de Febrero de 69. que à demas de las 3U054. fanegas de trigo de la venta de Siliceo, quedaron por muerte del Conde Don Iuan Antonio otras 430. fanegas de trigo, baxadas las que se avian consumido de las que vendiò Alonso Perez, Mayordomo del Conde Don Fernando de orden suya, cien fanegas al señor Don Iuan Golfin de Carbajal â treinta reales cada vna, 50. fanegas para la cabaña del Convento de San Geronimo â quarenta reales, y 60. fanegas à Miguel Antonio, las 20. dellas à veinte y siete reales y medio, y las 40. restãtes à veinte y ocho reales, cuyas partidas importan 210. fanegas, y segun sus precios 6U670. reales, y las 220. restantes cũplimiento à las dichas 430. reguladas por lo menos â veinte y ocho reales cada vna, valen 6U160. reales, que juntos con los 6U670. del precio de las dichas 210. fanegas montan 12U830. reales, que tambien se deven colacionar, por averlos percibido el Conde Don Fernando. Num. 197. P. 1. fol. 141.

Veese con los mismos autos, pretendiendo D. Antonia Enriquez revocacion de la sentencia por los mismos fundamentos que tiene alegados, y en caso de no aver lugar, ofrece en especie de trigo la misma cantidad, que se dize quedô en ser. Y la Condesa Doña Catalina que se ha de confirmar la sentencia. Num. 198.

Octava Partida.

DE 4U428. reales por la difererencia de la cantidad de 810. fanegas de cevada que quedaron por muerte del dicho Conde Don Iuan Antonio a 768. fanegas que se pusieron en el cuerpo de bienes, y la de 14. reales de el precio que se dize se han vendido, Num. 199.

do, y deven regular al de 9. reales, â que ſe computà cada fanega de las 768.

S E N T E N C I A.

Num.200. CONdenò â la dicha Doña Antonia Enriquez de Avila, como tal heredera, â que dentro de el tercero dia de la notificacion de eſta ſentencia dè, y pague â la dicha Condeſa Doña Catalina Antonia 3U840. reales, por la diferencia del precio de nueve reales à catorce de las dichas 768. fanegas de cevada, y en quanto â la demas cantidad, por cauſa de pretenderſe aver quedado mas de las dichas fanegas de cevada, abſolviò, y diò por libre à la dicha Condeſa D. Antonia Enriquez de Abila.

Num.201. P.4.fol.51. En las particiones ſe puſieron por cuerpo de bienes 5U292. reales, por los miſmos que importaron 588. fanegas de cevada, que ſe llevaron para el Exercito de Eſtremadura, â nueve reales la fanega, cuya cantidad es deudor de ella el Proveedor de cevada de el dicho Exercito, como conſta de dicha relacion, que hazen 179U928. maravedis.

Num.202. P.4.f.51.B. Mas 1U620. reales de 180. fanegas de cevada, que quedaron en ſer, ſu precio â 9. reales.

COMPROBACION.

Probança de teſtigos.

Num.203. P.2.fol.85. ALonſo Perez de Rivera: Dize, que en 29. de Iunio de 658. que el Conde Don Iuan, y el teſtigo en ſu nombre, como ſu Mayordomo, entregò por via de empreſtido à Don Garcia de Aguilar Rondon, y al Contador Alonſo de Eſpinoſa, y otros Aſſentiſtas, 585. fanegas y media de cevada, procedidas de las

gen-

rentas del dicho Conde, con calidad de bolverselas en la misma especie para el dia de Nuestra Señora de Agosto de el dicho año, de que hizieron escriptura â favor de el dicho Conde, ante Antonio Fernandez Chacon, Escrivano de Merida, y que aviendo muerto dicho Conde por Octubre de dicho año, el Conde D. Fernando Carlos se ajustô con los dichos Assentistas, en que le diessen satisfacion en Madrid del valor de dicha cevada: de todo lo qual le diô aviso al testigo el dicho Conde Don Fernando, y le embiò â dezir, que respecto de lo referido entregasse el testigo la escriptura que los dichos Assentistas avian hecho â favor del Conde su padre: pero no le avisò del precio en que se avia ajustado, ni nunca lo ha sabido. Y que por muerte del dicho Conde Don Iuan quedaron 221. fanegas y media de cevada, â cumplimiento de las 810. que refiere la pregunta; las quales vendiò el testigo de orden del dicho Conde Don Fernando â Don Andres Arroyo, y otras personas, â diferentes precios, de que se hizo cargo en las quentas que diò â dicho Conde Don Fernando; de las quales constarà el precio fixo: pero tiene por cierto que no fue â 9. reales, y que el que menos corriô fue à 14. reales la fanega.

Don Pedro de Vera: Dize, que ha oìdo dezir â Alonso Perez, que por muerte de el Conde Don Iuan quedaron en su poder 810. fanegas de cevada, y que de estas avia vendido de orden del Conde Don Fernando Carlos 768. à precio de 20. reales cada vna; que era â como avia corrido; y que lo que esto importô lo avia cobrado, y tenidolo â disposicion del dicho Conde D. Fernando Carlos: y en ningun tiempo ha oìdo dezir que el dicho precio fuesse 9. reales, sino al referido de 20. Num. 204. P. 2. f. 63. B.

Serban Matheos de Carvajal: Dize, sabe que en los Num. 205. P. 2. fol. 65.

los silos del Lugar de Calamonte despues de la muerte del Conde Don Iuan quedô alguna cevada, no se acuerda la que fuesse; pero sabe q̃ della se vendieron en vna ocasion 300. fanegas, que midiò el testigo: y oyô dezir à Sebastian Gomez de Carvajal su padre, que se avian dado por otra 400. fanegas â las Assentistas de su Magestad: no sabe à quê precio se vendiô vna, ni otra partida, ni que quedasse mas cevada en los silos, porque no los bolviô â vêr.

Num. 206. P. 2. fol. 67. Sebastian Gomez de Carvajal, contesta con su hijo en la venta de las 700. fanegas en dos vezes, y que èl se hallò delante quando le midieron; y segun se quiere acordar le parece fue despues de la muerte de el Conde Don Iuan, y no se acuerda del precio â quê se vendiô la fanega, ni al que comunmente corria, ni sabe huviesse mas partida que las dichas 700. fanegas, y para cumplirlas quedaron limpios los silos: y sobre todo se remite à lo que declarare Alonso Perez, por tener, como tendrá, la quenta, y razon, y ser hombre de mucha fidelidad.

Num. 207. P. 2. fol. 69. Don Iuan de Vera: Dize, que ha oìdo dezir â Alonso Perez, y otros vezinos del Lugar de Calamonte, que en los silos que en êl tenia el Conde D. Iuan quedô vna partida por su muerte grande de cevada, y que sobre ella, y que de ella se vendieron 700. fanegas; no sabe â quê precio, ni el que comunmente corria en aquel tiempo: y que sobre ello tambien se remite â lo que declarare el dicho Alonso Perez, y las personas que lo midieron.

Num. 208. P. 2. f. 101. B. Antonio Cubero Muñoz, examinado en articulo mortis: Dize, que quedaron en ser por muerte de el Conde su padre 816. fanegas de cevada; y que de estas se darian por consumidas quarenta y vna; y que en el cuerpo de bienes solamente se pusieron 768. fanegas, â precio de nueve reales: con que pu-

pudo quedar liquido doze fanegas; y quatro celemines.

Excepciones.

LA parte de la Condesa Doña Antonia responde â esta partida lo mismo que la de el trigo, en quanto â que no siendo el Conde Don Iuan labrador, no se pudo vender mas que â la tassa: y en quanto â la cevada que se dize faltô de poner, pudo ser de mermas, que ordinariamente tiene la cevada. Num. 209. P. 1. fol. 6.

Que no ay probança, ni justificacion alguna, y es tan corta cantidad la de 42. fanegas que vâ de diferencia, que pudo ser por merma de la medida de 810. fanegas, que fue la partida principal: y respecto de dezirse que ay quentas ajustadas por Alonso Perez de Rivera, se devian aver presentado, assi para en quanto al trigo, como para la cevada, sin quererlo reducir â deposiciones de testigos. Num. 210. P. 3. f. 87.

Satisfacese.

LA parte de la Condesa Doña Catalina: Dize, que aunque en la particion se pusieron por cuerpo de bienes 768. fanegas, devieron ponerse 810. porque consta, y está probado aver quedado esta cantidad por muerte de el Conde Don Iuan; de las quales las 222. vendiò el Conde Don Fernando Carlos por mano de Alonso Perez de Rivera su Mayordomo; y el menor precio fue â catorce reales. Y deponiendo, como depone, este testigo de hecho propio, y siendo, la persona, por cuya mano corriô la venta, deve estarse â su deposicion; especialmente quando es tan verosimil, respecto de los subidos precios â que valiô la cevada en Estremadura todo el tiempo de la guerra de Portugal, como es notorio. Num. 211. P. 1. fol. 145.

y

y por tal lo alega. Y las 588. restantes, que se entregeron por mano del dicho Alonso Perez de orden de el Conde Don Iuan â Rondon, y Espinosa, Assentistas de cevada de el Exercito de Estremadura, con
Num.209. P.1.fol.6. obligacion de bolverselas en la misma especie, se ajustaron â dinero con el Conde D. Fernando, y de todas la mejor regulacion que se deviò hazer para el cuerpo de bienes fue â catorce reales, por ser este el menor precio â que se vendiò en aquel tiempo la cevada que estuvo â cargo de el dicho Alonso Perez, segun êl lo
Num.210. P.3.f.87. depone: con que en la partida que se puso en dichas particiones huvo agravio, assi en el precio, como en la cantidad; pues deviendose poner 810. por lo menos â catorce reales, solo se pusieron 768. â razon de 9. reales, con que ay de diferencia 4U428. reales, que se deven colacionar.

Num.212. Veese con los mismos autos, y se apela por las partes, pretendiendo: La Condesa Doña Catalina, que se ha de confirmar en lo favorable, supliendola en quanto no aver condenado en toda la cantidad que pedia. Y Doña Antonia, que se ha de revocar, y denegar en todo.

Num.211. P.1.fol.145.

Nona Partida.

Num.213. DE 10U. reales, que se quedaron deviendo al Cõde Don Iuan Antonio de la renta de las Escrivanias de la Ciudad de Merida.

SENTENCIA.

Num.214. DEclarô no aver lugar traer â colacion la dicha cantidad, y absolviô, y diò por libre â la dicha Doña Antonia Enriquez.

En

En las particiones, y cuerpo de bienes se pusieron 5ʒ200. reales, por los mismos que se restavan dever hasta fin de Diziembre de 668. de las Escrivanias de la Governacion, y contratos de la Ciudad de Merida por las personas que las han exercido. Num. 215. P. 4. fol. 45. B.

COMPROBACION.

Probança de testigos.

ARticulòse, que se quedaron deviendo 8ʒ957. reales de la renta de dichas Escrivanias; que esta cantidad la ha percibido el Conde D. Fernando en esta manera: De Bartolomê Laureano, que tuvo arrẽdada vna de dichas Escrivanias 5ʒ251. reales, y de Iuan de Aguilar Escrivano, los 3ʒ706. reales restantes. Num. 216. P. 2. f. 2. B.

Alonso Perez de Ribera: Dize, sabe se quedaron deviendo por muerte del Conde D. Iuan Antonio de Vera la cantidad que refiere la pregunta, y en la forma que en ella se expecifica, y que en la quenta q̃ diò el testigo al Conde Don Fernando en 9. de Março de 662. se hizo enteramente cargo della, y por no averla cobrado entonces de dichos Escrivanos, se le puso por resulta, y despues en otra quenta que diò el año passado de 667. à D. Baltasar de Castro en virtud de poder de la Condesa Doña Antonia Enriquez, heredera del dicho Conde D. Fernando, sostituido por D. Iuan de Imbonari se le bolviò à hazer cargo de dicha cantidad, y diò satisfaccion de dichos 8ʒ957. reales à la dicha Condesa, y en su nombre à D. Baltasar de Castro en dineros de contado. Num. 217. P. 2. f. 86.

Don Iuan de Vera: dize de oidas. Num. 218. P. 2. f. 69. B.

Doña, y Isabel de Vera y San Carlos: Dize, que viò algunos dias antes de la muerte del Conde Don Iuan Num. 219. P. 2. fol. 73.

 el

el susodicho escriviò à Alonso Perez su Mayordomo, diziendole cobrasse de algunos Escrivanos de Merida algunas partidas de dinero, que devian del arrendamiento de las Escrivanias, y se remite à lo que declarare Alonso Perez.

Excepciones.

Num. 220. P. 1. fol. 6. EN la contestacion de la demanda, la parte de la Condesa Doña Antonia en quanto à la partida, que se estava deviendo al Conde D. Iuan Antonio, de las Escrivanias de Merida, respondiò que no avia tenido, ni tenia noticia de este efecto, y que en caso que le aya, y se estê deviendo esta cãtidad, se puede traer â particion con la calidad que tuviere.

Num. 221. P. 3. f. 89. B. Y despues respondiendo al alegato de bien probado, se alega, y dize por parte de la dicha Doña Antonia. Que en quanto â los reditos de dichas Escrivanias, no tiene fundamento la demanda cõtraria: porque los reditos dellsa se consignaron por el Conde D. Iuan Antonio de Vera al Conde D. Fernando Carlos su hijo, para en parte de los 4U. ducados de alimentos que ofreciò darle desde el año de 1652. y en caso que aya cobrado alguna cantidad destos reditos hasta fin del año de 1658. se han de aplicar à la consignacion destos alimentos, como consta de la escriptura presentada en la partida de los reditos del censo de el Conde de Lemos, y despues del año de 658. se adjudicaron al Conde D. Fernando Carlos los reditos desta Escrivania 165U800. mrs. con que por esta causa ha podido, y devido cobrar esta cantidad en cada vn año: y siendo assi que no se prueva, ni verifica, que el Conde D. Fernando Carlos aya cobrado de estos oficios mas cantidad que la que le tocò, y huvo de aver, por las razones referidas no tiene fundamento alguno su pretension.

Pre-

Presentòse por parte de la Condesa Doña Antonia vna escriptura de transaccion, su fecha en Madrid â 31. de Enero de 1652. hecha entre el Conde D. Iuan Antonio de Vera, y Don Fernando Carlos su hijo, y Doña Antonia Enriquez su muger, de dos pleitos que tenian pendientes con el dicho Conde su padre, y suegro: el vno, sobre alimentos, y el otro, sobre la Encomienda de la Varra, y en ella les consignò, y señalò para alimentos 4U. ducados en cada vn año, y entre otras partidas fue vna de 3U650. reales en la renta de las Escrivanias de la Ciudad de Merida. Num.222. P.3.f.71.

Veese con los mismos autos, y defensas. Num.223.

Dezima Partida.

DE 30U. reales, que Pedro de la Cruz Molina, vezino de Merida, estava deviendo al Conde D. Iuan Antonio. Num.224.

SENTENCIA.

DEclarô no aver lugar traer â colacion la dicha cantidad, y absolviò, y dio por libre â la dicha Doña Antonia Enriquez. Num.225.

En la instancia de vista no se justificô aver cobrado esta cantidad el Conde Don Fernando, y en la sentencia fue absuelta, y dada por libre Doña Antonia Enriquez. Num.226.

Papeles presentados por la Condesa Doña Catalina en esta instancia.

Num. 227. P. 1. f. 217. B. PResentôse por parte de la Condesa Doña Catalina en la instancia del Consejo vna carta de pago, otorgada por Alonso Perez de Ribera, en nombre, y en virtud de poder del Conde Don Fernando Carlos à favor de Pedro de la Cruz Molina de 16U. reales, que le devia en virtud de vna executoria de la Chancilleria de Granada; su fecha de la carta de pago en Merida en 29. de Octubre de 1659. ante Iuan Perez Moreno Escrivano.

Num. 228. P. 1. f. 119. Y vn testimonio de que la cantidad referida procediò de vna executoria que litigô en Granada el Conde Don Iuan Antonio contra el dicho Pedro de la Cruz Molina.

Num. 229. P. 1. f. 222. Vna escriptura otorgada por el dicho Alonso Perez, en nombre, y en virtud de poder del Conde Don Fernando, su fecha en Merida en doze de Março de 1660. ante el mismo Escrivano, por la qual otorgò redempcion, y cession de vn censo de 3U300. reales de plata de principal à favor del Licenciado Martin Fernandez, que le avia avido el dicho Conde Don Fernando de Pedro de la Cruz Molina, y en esta escriptura està inserta la de venta, que hizo el dicho Pedro de la Cruz â favor del Conde D. Fernando de este, y otros censos, que todos importan 19U806. rs. y por el testimonio antes desto que queda citado declara el dicho Alonso Perez, que estos censos fueron en parte de pago de los 26U. reales, que procedieron en aquella executoria.

CON esto se dize por parte de la Condesa Doña Catalina, pretendiendo que se ha de revocar la sentencia, y hazer como tiene pedido, que aviendole dado satisfacion por Pedro de la Cruz Molina de 26U. reales, los 6U194. dellos en dinero, y los 15U806. en principales de censos, contra diferentes vezinos de Torremayor, Merida, y Balverde, los reditos dellos los percibiò en su vida el Conde Don Fernando, y enagenô vno de 3U300. reales de plata de principal, como constava de la escriptura, y despues de la muerte del dicho Conde continuô cobrando los reditos de los demas la parte contraria, como su heredera, hasta el año de 1666. q̃ por el Mayordomo del partido de Estremadura, se le dexò de acudir con dichos reditos, y este era el estado que esta materia tiene, como constava de la carta de pago, y testimonio que presentò, que son los que quedan referidos; y para que se viesse la llaneza con que su parte litigava se allanava â que se colacionassen los dichos censos que estuvieren en ser, colacionando la parte contraria el principal del censo vendido por el Conde Don Fernando, con mas los 6U194. reales. Num. 230.

Y esto mismo dize la Condesa Doña Catalina en la declaracion que hizo â pedimiento de Doña Antonia Enriquez. Num. 231.

Vndezima Partida.

DE 50U. reales que devia la Villa de Torremayor al Conde Don Iuan Antonio de los reditos de vnos censos, hasta el dia de su muerte. Num. 232.

Num.233. DEclarô no aver lugar traer â colacion la dicha cantidad, y abſolviô, y diò por libre à la dicha Doña Antonia Enriquez.

Num.234. No ſe juſtificô eſta partida, y Doña Antonia Enriquez pretende aya de colacionar eſta cantidad la Condeſa Doña Catalina: porque dize, que los propios de la Villa de Torremayor eſtân en adminiſtraciõ para la paga de los reditos atraſſados, y los ha percibido, y percibe la Condeſa Doña Catalina, aſsi en granos, como en maravediſes por mano de ſu Mayordomo, ſobre que pidiô que juraſſe, y declaraſſe la Condeſa Doña Catalina: Quien aſsi en la declaracion que hizo, como en ſu alegato, dize, que ſolo ha percibido los reditos corrientes de los cenſos que pertenecen â ſu mayorazgo: en quanto à los que ſe devian del tiempo de ſu padre, y de ſu hermano, no ha percibido coſa alguna.

Duodezima Partida.

Num.235. DE 24ʋ. reales del empeño de la juridicion de la Villa de Enguidanos.

SENTENCIA.

Num.236. DEclarô no aver lugar traer à colacion la dicha cantidad, y abſolviò à la dicha Doña Antonia Enriquez.

Num.237. Tampoco ſe ha juſtificado eſta partida: y Doña Antonia Enriquez pretende que ha de colacionar eſta cantidad la Condeſa Doña Catalina, porque eſtâ gozando la juriſdicion que ſe diò en empeño por eſta cantidad, ſobre que pidiò que juraſſe, y declaraſſe.

Num.238. Hizo la declaracion, y en ella dize, que ſu herma-

 no

no gozò esta jurisdicion, y lo continuô despues de su muerte Doña Antonia Enriquez, hasta que despues de puesta la demanda deste pleito embiò la Villa las elecciones â la Condesa para el nombramiento de Iusticias: que se allana â que se colacione por vna, y otra parte lo que se huviere percibido, y en la misma conformidad lo que se estuviere deviendo: que el empeño no sabe la cantidad que fue, oyò dezir avian sido 24U. reales.

Dezimatercia Partida.

DE 45U791. reales que se quedaron deviendo al dicho Conde Don Iuan Antonio de los gages de Gentilhombre de la boca de su Mageſtad, cuya cantidad no se puso en el cuerpo de bienes. Num.239.

SENTENCIA.

DEclarô no dever restituir, ni colacionar la dicha Doña Antonia Enriquez los 414U912. maravedis que tocaron en ellos por su legitima à la dicha Condesa Doña Catalina, por aver dado, y otorgado la susodicha carta de pago dellos, â favor del dicho Conde Don Fernando su hermano, presentada en dicho pleito. Y condenò â la dicha Doña Antonia Enriquez â que restituya, y pague â la dicha Condesa de la Roca Doña Catalina Antonia de Vera para efecto de que se empleen â favor de la dicha mejora de tercio, y quinto, agregada al dicho Estado en las demas cantidades que tocaren â la dicha mejora 726U096. maravedis que tocan al dicho tercio y quinto en los dichos t.q. 555U920. maravedis de gages, que se quedaron deviendo al dicho Conde Don Iuan de Gentilhombre de la boca de su Mageſtad, de cuya canti-

tidad se diò librança para su paga al dicho Conde Don Fernando.

Num.241. P.3.f.66. Pretende la parte de la Condesa Doña Catalina la restitucion de la porcion que la toca, y al tercio y quinto de los dichos 45ꝟ791. reales, porque aunque ay vna carta de pago, otorgada por su parte de 414ꝟ912. P.3.f.84. maravedis, fue en confiança, y no los cobrô.

COMPROBACION.

Probança de testigos.

Num. 242. P.2.f.20. â la 11.12. preg. DOña Antonia del Argento, criada que fue del Conde D. Iuan Antonio, de edad de 40. años, dize, sabe se estava diziendo a los Condes la cantidad que refiere la pregunta, por aversélo oído dezir muchas vezes, y porque siempre que iba al quarto dexava orden â la testigo, para que mandasse â Don Ioseph, ò â Don Vicente que fuessen â hazer la dicha cobrança: y sabe la testigo que la Condesa Doña Catalina otorgò carta de pago en favor del Conde su hermano, de la cantidad que se refiere en la pregunta, y que dicha carta de pago fue en confiança, y que el Conde su hermano la ofreciò dar satisfacion de lo que importava, y nunca lo hizo; y lo sabe la testigo, porque muchas vezes en su presencia lo declarô, assi el dicho Conde Don Fernando â la Condesa Doña Catalina su hermana.

Num.243. P.2.fol.32. Antonio Perez, Gentilhombre de la Condesa Doña Catalina de hedad de veinte y ocho años, dize, que sabe lo contenido en las preguntas, por averlo oído dezir â diferentes personas.

Num.244. P.2.f.37. Don Blas de Ongay, Cavallero de la Orden de Santiago, que assiste â algunos negocios tocantes â la hazienda de la Condesa Doña Catalina, â la pregunta

do:

219

doze, sobre la confiança de la carta de pago, dize, que se hallô presente al tiempo que la otorgô la Condesa Doña Catalina ante Ioseph Garcia, ô otro, que no se acuerda; y tiene por cierto el testigo lo fue instrumental de dicha carta de pago, y sabe que fue en cõfiança, porque en su presencia el Conde Don Fernando Carlos ofreciò dar satisfacion de la cantidad que contenia dicha carta de pago, ô la dicha Condesa su hermana: porque avia sido en confiança, y sabe por averse hallado presente: y tambien sabe que de la dicha cantidad no se ha dado satisfacion, respecto de que se avia de entregar al testigo si se huviera pagado, como persona que tiene â su cargo los efectos de la dicha Condesa.

Don Ioseph de Heredia, Gentilhombre de la Condesa Doña Catalina, de edad de 38. años: Dize, sabe lo contenido en las preguntas, por averlo oîdo dezir â los criados del Conde Don Iuan Antonio, y de Don Fernando Carlos. Num. 245. P. 2. fol. 41.

Antonio Cubero Muñoz: Dize, que en 24. de Septiembre de 1660. se diò librança al Maestro de la Camara Don Agustin Espinola de 1 q. 550920. maravedis en el valor del crecimiento de los vnos por ciento de Illescas, para que los pagasse â los hermanos de el Conde Don Iuan Antonio de Vera, que se le devian de los gages de Gentilhombre de la boca de su Magestad, hasta el dia de su muerte, de que el dicho Maestro de la Camara diò cesion en dos de Noviembre del dicho año â favor de dichos herederos; y en su virtud la Condesa Doña Catalina Antonia otorgô carta de pago â favor del Conde Don Fernando Carlos su hermano de 4140912. maravedis; que le tocò de su legitima, y se los pagò como deudor de la compra de dichos vnos por ciento, su fecha de la dicha carta de pago en 26. de Octubre de 1661. ante Ioseph Num. 246. P. 2. f. 102. B.

Garcia Loçano, y la demas cantidad la estingió dicho Conde por quenta de dichos vnos por ciento: con que de esta partida solo se resta dever 728 ʊ 762. maravedis, que de ella toca â la mejora del tercio, y quinto.

Excepciones.

Num. 247. P. 3. fol. 84. LA parte de la Condesa Doña Antonia Enriquez presentô la carta de pago, otorgada en esta Villa en 26. de Octubre de 661. por la Condesa Doña Catalina Antonia, ante Ioseph Garcia Loçano de 414 ʊ 912. maravedis, que confessò aver recibido de el Conde Don Fernando Carlos su hermano, que le pertenecian de los 1. q. 555 ʊ 920. maravedis de los gages que se quedaron deviendo al Conde su padre de Gentilhombre de la boca de su Magestad, que se avian librado al Maestro de la Camara, en lo que el dicho Conde Don Fernando Carlos devia pagar por el crecimiento de los derechos del primero, y segundo vno por ciento de la villa de Illescas, que se le aviá vendido, para que los pagasse el dicho Maestro de la Camara â los herederos de el dicho Conde Don Iuan Antonio.

Num. 248. P. 3. fol. 87. Con esto se dize por parte de la Condesa Doña Antonia Enriquez, que no tiene fundamento la demanda en lo que toca à la legitima de la Condesa Doña Catalina: porque aunque es cierto que el Conde Don Fernando Carlos tomò satisfacion de estos gages en el crecimiento de veinte â treinta y quatro de los vnos por ciento de la villa de Illescas, es tambien cierto que diô satisfacion â la Condesa Doña Catalina su hermana de 414 ʊ 912. maravedis, que por su legitima le tocaron en este efecto, de que otorgò carta de pago. Que no obsta dezir que fue en confiança, y que no recibiò la cantidad de ella, ni puede

ser

ser probança la deposicion de Don Blás de Ongay, que se reduce â vna negativa. Y Antonio Cubero, testigo presentado por la Condesa Doña Catalina, dize està pagada esta partida, y en la carta de pago està renunciada la excepcion de la non numerata pecunia, y oy no se intenta la accion en termino que pueda aprovechar â la Condesa: y los demas testigos en sus deposiciones se conoce la corta noticia, y falta de fundamento con que deponen, que estos gages son de calidad que nunca se pagan en dinero, y para cobrarlos en efectos es menester que importe el crecimiento en que tomô satisfacion el Conde 11ʊ. reales de situado, y està encabeçada la Villa en 6ʊ. con que no alcança el situado, y falta enteramente el crecimiento, y solo le sirviô esta satisfacion para efectuar la compra, sin conveniencia alguna.

Satisfacese.

LA parte de la Condesa Doña Catalina Antonia, satisfaciendo â estas excepciones: Dize, que consta de la confiança de la carta de pago por las deposiciones de los testigos de su probança, que son muy verosimiles, respecto de aver cobrado el Conde Don Fernando estos gages por lo que avia de pagar en contado de los vnos por ciento de Illescas, y necessitô de la carta de pago para conseguir liberacion, y poner corriente en los libros su despacho, y la renunciacion de la excepcion non numerata pecunia ayuda tambien â la prueva de la confiança es previlegiada en derecho, y bastan indicios, y conjeturas, sin que obste la deposicion de Antonio Cubero: pues lo que dize es, respecto de la carta de pago, y lo demas que se dize en quanto â la vtilidad, ô conveniencia de la compra, no es estimable; pues Num. 249. P. 1. fol. 141.

pa-

para hazer el cargo al Conde D. Fernando basta que lo procedido de dichos gages le huviesse servido para estinguir la cantidad de que era deudor â la Real hazienda: y si no la huviera pagado en esta forma, la desembolsara en contado, y fuera de lo que toca à la legitima de que habla la carta de pago en confiança, toca al tercio, y quinto 728U762. maravedis, sobre que no puede aver duda, ni controversia alguna.

Num. 250. Veese con los mismos autos, y defensas.

Dezimaquarta Partida.

Num. 251. DE 60U. reales, que se quedaron deviendo al Cōde de Don Iuan Antonio de gages, propinas, y luminarias del Consejo de Indias.

SENTENCIA.

Num. 252. COndenô à la dicha D. Antonia Enriquez â que restituya, y colacione para efecto de partir en la forma referida en la primera partida de dicha sentencia los 3U452. pesos, que hazen 26U616. reales de plata, que el General Don Ioseph Centeno en virtud de poder del dicho Conde Don Fernando cobrô en Panamâ, y truxo â España, de lo que por dicha causa se devia al dicho Conde Don Iuan, y entregò â Don Manuel de Angulo, Oìdor de la Coruña, de orden de el dicho Conde Don Fernando: y mas los 218U554. maravedis de plata que el dicho Conde Don Fernando cobrô de Agustin Ximenez, que servia el oficio de Thesorero del dicho Consejo de Indias, por el salario, y casa de aposento que huvo de aver el dicho Conde Don Iuan, como Consejero de Indias: con que de las dichas dos partidas de 27U616. reales de plata, y 218U554. maravedis de plata, se ba-

baxen los 12U300. reales de vellon que se pusieron por cuerpo de bienes en la dicha particion, y se partieron por los mismos à que quedaron reducidos en dicha moneda, los maravedis que se le restaron deviendo â dicho Conde Don Iuan de gages de dicho Consejo de Indias. Y en quanto à la demas cantidad cumplimiento â los dichos 60U. reales de plata absolviô, y diô por libre â la dicha Doña Antonia Enriquez.

En el cuerpo de bienes se puso la partida siguiente: Mas 12U300. reales, â que queda reducido en vellon, los maravedis que se le restaron deviendo de gages de el Consejo de Indias; que suman 418U200. maravedis. Num. 253. P.4. fol. 51.

COMPROBACION.

Probança de testigos.

EL General Don Ioseph Centeno, examinado en Cadiz en dos de Março de 1668. Dize, que aviendo hecho viage el testigo á la Provincia de Tierrafirme el año passado de 1660. sirviendo la plaça de Almirante de los Galeones, de que fue General Don Pablo Fernandez de Contreras, y llegado à la Ciudad de San Phelipe de Puertovelo, los Oficiales Reales de la Ciudad de Panamâ entregaron al testigo 3U452. pesos, que cobrò en virtud de poder que el testigo tuvo del Conde de la Roca, procedidos de los salarios que se devian al Conde de la Roca su padre en quatro barras de diferentes numeros, pesos, y ley, que todas tuvieron 402. marcos y tres onças, que â razō de 68. reales y medio el marco, importaron 3U445. pesos y quatro reales; los quales con mas seis pesos y medio de moneda acuñada, hizieron los Num. 254. P.2. fol. 91.

dichos 3U452. pesos: y aviendo buelto del dicho viage, y llegado con dichos Galeones â la Coruña por el año siguiente de 661. recibiô carta el testigo de el Conde de la Roca, su fecha en Madrid en 28. de Septiembre del mismo año, en la qual le diô orden entregasse los dichos 3U452. pesos à Don Manuel de Angulo, Oîdor de la Real Audiencia de la Coruña, en cumplimiento de lo qual se los entregô en las dichas quatro barras, y seis pesos y medio, de que el dicho D. Manuel de Angulo le diô recibo â espaldas de dicha carta, su fecha en dicha Ciudad de la Coruña en 11. de Octubre del dicho año de 661. la qual dicha carta, y recibo, que son en la forma que queda referido, exhibiô ante el Alcalde Mayor de dicha Ciudad de Cadiz, y el Escrivano ante quienes depuso; el qual dicho Escrivano certificô aver visto, y leîdo la carta, y recibo, que quedò en poder del dicho Don Ioseph Centeno.

Num. 255. P.2.fol.103. Antonio Cubero Muñoz, tocante à esta partida: Dize, lo que consta es, que en virtud de orden de el Conde Don Fernando Carlos Don Ioseph Centeno y Ordoñez pagô â Don Manuel de Angulo 3U452. pesos de plata, que hazen 27U616. reales, que cobrò en virtud de su poder en Portovelo de los Oficiales Reales de Panamâ, que procedian de salarios que se devian al Conde Don Iuan Antonio, cuya cobrança parece se hizo en la Coruña en 11. de Octubre de 661. no consta se ayan cobrado otros maravedis.

Probança de papeles.

Num. 256. Pidiôse por parte de la Condesa Doña Catalina se despachasse requisitoria, para que el General Don Ioseph Centeno entregasse la carta, y recibo original de los dichos 3U452. pesos, dexandole vn tras-

traslado autoriçado, y se despachò en esta conformidad dicha requisitoria, con citacion.

En virtud de la qual entregò el dicho Don Ioseph Centeno la dicha carta, y recibo â espaldas de ella, que es su fecha: Madrid, y Septiembre 28. de 1661. con vna firma que dize: El Conde de la Roca, escrita al Almirante Don Ioseph Centeno y Ordoñez, que se reduce â dezir, que los 3U452. pesos que le avisò avia sacado â salvamento, los entregasse â Don Manuel de Angulo, Oîdor de la Coruña, y el recibo de 11. de Septiembre de 661. con vna firma, que dize: El Licenciado Don Manuel de Angulo, su fecha en la Coruña, de los 3U452. pesos en las barras, peso, y ley, y moneda que contiene la deposicion de D. Ioseph Centeno. Num.257. P.3.f.11.

Pidiòse por parte de la Condesa Doña Catalina se hiziesse comparacion de la firma de dicha carta con otras del Conde Don Fernando Carlos, y se contradixo por la de la Condesa Doña Antonia Enriquez, y por executoria del Consejo se mandò para el efecto, que huviesse lugar de derecho. Num.258.

En 12. de Diziembre de 668. se hizo la dicha cõparacion, y cotejo con citacion de la parte por Pedro Martinez de la Roca, y Ioseph Garcia de Moya, Maestros peritos en el arte de escrivir, los quales declararon, que la firma de la dicha carta, y otras del Conde de la Roca, que les fueron mostradas les parecia ser de vna misma mano, y letra. Num.259. P.3.f.111.

Presentòse asimismo por parte de la dicha Condesa Doña Catalina la requisitoria que se le despachò en 11. de Febrero de 1668. para examinar en la Coruña à D. Manuel de Angulo, y por la diligencia que se hizo consta que era muerto. Num.260. P.3.f.126.

Presentòse asimismo por la parte de la Condesa Doña Catalina, vna certificacion de la Contaduria de el Num.261. P.3.f.122.

el Consejo de las Indias, su fecha de diez de Noviembre de 1668. sacada con citacion de la parte, por la qual parece, que por vna cedula de su Mageſtad de 23. de Abril de 1658. se mandô â los Oficiales Reales de Panama, y por otra de la misma fecha â los de la Veracruz, que vnos, y otros pagassen â su Mageſtad, al Presidente, y del Consejo, Ministros, y Oficiales de êl, vna relacion que se hizo en dicha Contaduria en en 13. de Abril del dicho año, de lo que se estava deviẽdo de resto del medio año de 657. y vltimo medio año del salario, y casa dèl, y de las propinas, y luminarias ordinarias, y por el resto del primer medio año de casa de 658. y quatro meses de salario de êl, por mitad en los dos Reinos en vna paga, en la qual iva librado al Conde de la Roca, que fue de aquel Consejo 735U24. maravedis de plata, los 367U512. en Panama, y los 361U512. restantes en la Veracruz. Y assimismo por otra cedula de 31. de Março de 660. se mandò â los Oficiales Reales de Panama pagassen vna relacion, que en 13. del mismo mes, y año se hizo en esta Contaduria de lo que se estava deviendo â diferentes señores del Consejo, Ministros, y Oficiales de èl, de propinas, y luminarias extraordinarias, en la qual fue incluso el dicho Conde de la Roca, con partida de 711U3. maravedis de plata, por lo que le tocô de dichas propinas, y luminarias, que se cobraria en dicha Caxa de Panama, en virtud de poder, y cesion de parte legitima.

Num. 262. P. 3. f. 124. Y assimismo se presentò vna carta de pago, sacada con citacion de la parte, otorgada por el Conde D. Fernando Carlos en 9. de Agosto de 659. ante Geronimo de Espinosa Escrivano, â favor de Agustin Ximenez, que servia en el Oficio de Tesorero del Consejo de Indias de cãtidad de 218U554. maravedis de plata, que confessò aver recibido por el salario, y casa de apo-

aposento del dicho Consejo de Indias, que huvo de aver el Conde Don Iuan Antonio de Vera su padre, y se mandaron pagar por nomina de la Contaduria de 19. de Iulio de 659. la qual dicha cantidad recibiô el Conde D. Fernando à quenta de 448U352. maravedis, que segun sus mejoras, y como hermano de el dicho su padre le tocaron en las 611U390. maravedis q̃ se le quedaron deviendo del salario, y casa, y otros emolumentos que gozò por dicho Consejo hasta el dia de su muerte, y constaua por informe, y |rateo de dicha Contaduria que entregô con vn decreto de los señores de dicho Consejo, que dize assi:

En el Consejo â nueve de Agosto de 1659. obligandose el Conde â ley de deposito se le entregue la cantidad que informa la Contaduria, que le toca, segun la quẽta que haze por la mejora de tercio, y quinto, y como â vno de dos herederos, y en cõformidad de dicho decreto se obligô â ley de deposito de tener la dicha cantidad en su poder, y estar â derecho con la Condesa Doña Catalina Antonia su hermana, para lo que pretẽdiere aver en los dichos 218U554. mrs. de plata. Num. 263.

Excepciones.

LA parte de la Condesa Doña Antonia Enriquez en quanto â esta partida de gages del Cõsejo de Indias: Dize, que no ay probança de que el Conde D. Fernando los cobrasse, y la deposicion de D. Ioseph Cẽteno se refiere â vna carta del Conde, y vn recibo de D. Manuel de Angulo, que no està en estos autos, ni cõsta que las firmas sean del Conde D. Fernando, ni de D. Manuel de Angulo, y la deposicion de Antonio Cubero no dà razon, y solo es de credulidad. Num. 264. P. 3. fol. 87.

Esta alegacion fue antes de presentada la carta.

Y aun en caso que el Conde huviesse cobrado esta cantidad, no se le podia pedir cosa alguna della: por- Num. 265.

 que

que en la particion que se hizo con su hermana, se puso este efecto de conformidad de las partes estimado en 418U200. maravedis de vellon, y se le adjudicô al Conde D. Fernando, por no quererle su hermana en esta cantidad, respecto del incertidumbre, y dilacion de la cobrança, y del riesgo de traer el dinero de las Indias, y registrado, ò por registrar, gastos de averias y cōducciones â esta Corte; y se deve reparar en la deposicion de D. Ioseph Centeno, en quanto dize entregò en la Coruña â D. Mauuel de Angulo las mismas barras, y pesos que recibiò en Portobelo sin descontar averias, ni otros gastos; siendo assi, que si se traxo registrado este dinero, precisamente se avian de descōtar para su Magestad, y si se lo traxo sin registro tambien se avian de descontar lo que tocare â indulto, por averlo traido por alto; y de qualquier suerte q̃ se considere, no se puede dezir que se ocultò esta partida; pues se halla puesta en el cuerpo de bienes, y estimada de conformidad de ambas partes, y aplicada al Conde D. Fernando que padeciò la dilacion de la cobrança, y los riesgos, y gastos, y costas de la conduccion.

Num. 266. Y siendo assi, que en el pleito que su parte sigue cō la Condesa Doña Catalina, sobre que traiga â colaciō la villa de Tejeda vnos juros, y 23U. ducados de plata que llevò en joyas para aumento de dote, quiere satisfacer solo con dezir, que de conformidad con su hermano se reduxo todo esto â 5U. ducados, y no puede aver causa para que aora impugne la reduccion que en la misma particion se hizo destos gages del Consejo de Indias; pues con palabras expressas se puso en ellas las 418U200. maravedis de vellon, â que queda reducido lo que se estuviesse deviendo de gages de el Consejo de Indias.

Sa.

LA parte de la Condesa Doña Catalina responde, que assi en la cantidad, como en que la cobrasse el Conde D. Fernando Carlos ay prueva concluyente con la deposicion de D. Ioseph Centeno, y la de Antonio Cubero Muñoz, y la entrega se hizo en la Coruña à D. Manuel de Angulo, en virtud de carta del dicho Conde que original se ha traido, y presentado, y comprobado con citacion de la parte con Maestros peritos en el arte de escrivir, y D. Manuel de Angulo, que diô el recibo, no depuso en esta causa por averse muerto, como consta del testimonio que està presentado. Num. 267. P. 1. fol. 141.

Que por la certificacion de la Contaduria del Cõsejo de Indias consta averse librado al Conde D. Iuan Antonio 1.q.78ꝟ520. maravedis de plata en los Oficios Reales de Panama, de quien dize el General Don Ioseph Centeno aver cobrado los 3ꝟ452. pesos, con que se justifica mas este hecho. Num. 268.

Que de los mismos gages del Consejo de Indias q̃ se quedaron deviendo al Conde D. Iuan Antonio, cobrò tambien el Conde D. Fernando Carlos 218ꝟ554. maravedis de plata, de que otorgò carta de pago en 9. de Agosto de 659. ante Geronimo de Espinosa Escrivano de su Magestad, y esta cantidad mas deve traer à colacion, y particion la parte contraria. Num. 269.

Que no obsta dezir, que el efecto de estos gages se estimò en las particiones, de consentimiento de las partes, en 428ꝟ200. maravedis de vellon, y se le adjudicò al Conde Don Fernando: porque esta oposicion pudiera hazerse en casa, que aviendose hecho relacion cierta de la cantidad que se estava deviendo por la dilacion, riesgos, gastos, ê incertidumbre de la cobrança, se huviera minorado, y reducido â la can- Num. 270.

tidad expreſſa, de conſentimiento de las partes; pero no quando tenia cobrado el Conde D. Fernando mas cãtidad, y ſe cometiò eſto, y lo que importavà lo que ſe eſtava deviendo; pues en eſte caſo no ſe puede dezir que hovo conſentimiento; pues el venir en que ſolo ſe puſieſſe la cantidad expreſſada fue cõ preſupueſto errado que ſe hizo, de que no ſe devia mas cantidad.

Num. 271. Veeſe con los miſmos autos, y defenſas.

Dezimaquinta Partida.

Num. 272. DE 64U465. reales de plata, de gages, propinas, luminarias del Cõſejo de Guerra, que ſe quedaron deviendo al Conde Don Iuan Antonio.

SENTENCIA.

Num. 273. DEclarô no aver lugar deverſe reſtituir, y colacionar la dicha cantidad en dinero, y que la dicha Doña Antonia Enriquez cumpla con reſtituir, y colacionar otra tanta cantidad de los miſmos gages, y propinas, y luminarias que ſe quedaron deviendo al Marques de Pobar ſu padre menos los 14U660. reales, que ſe puſieron por cuerpo de bienes, y partieron en la dicha particion de propinas, que ſe le devian al dicho Conde Don Iuan como Conſejero de Guerra.

Num. 274. P.4.f.48. En la particion ſe dize: Mas por diferentes cedulas 14U760. reales de propinas, que ſe le devian como Conſejero del Conſejo de Guerra, que hazen 501U840. maravedis.

COM

Papeles presentados para esta partida.

COnsta por vn testimonio, dado por vn Oficial de la Real Caxa Mayor de Napoles, que en ella estàn puestas dos partidas que importan 7U252. ducados dos tannis, y 33. dineros, que hazen el valor de 64U475. reales plata, que su Magestad mandô pagar al Conde Don Fernando Carlos por las propinas, y luminarias que se estavan deviendo al Conde su padre del tiempo que fue del Consejo de Guerra; y estas partidas se hallan anotadas en las contracedulas de la Real Casa del año de 664. entre los demas. Num. 275. P. 3. fol. 12.

Està este testimonio sacado de los libros originales de la Real Casa Mayor de Napoles, y viene legaliçado de tres Escrivanos. Num. 276.

Presentanse asimismo dos cartas de pago que la Condesa viuda diô en beneficio à favor de los Gheci, Grogali, y Samuel, la vna de 6U629. ducados y veinte dineros que se le pagaron en el vanco publico de el Giro, de orden del Conde de Peñaranda; y papel de su Secretario. La otra es en la misma conformidad, su fecha en Febrero de 1663. y es de 5U847. ducados y doze dineros: estân sacadas de los originales, y vienen legaliçadas de tres Notarios. Num. 277.

Para sacar los despachos referidos se pidiô, y despachò suplicatoria, y duplicados della à la parte de la Condesa Doña Catalina Antonia, y no se ha buelto â presentar dicha suplicatoria. Num. 278. P. 3. f. 1. 2. 3. y 4.

Deposicion de Antonio Cubero.

ANntonio Cubero dize en su deposicion, que es constante, que con pretesto de la embaxada Num. 279. P. 3. f. 103.

 de

de Venecia, y de las asistencias, y gastos considerables, que era preciso, consiguiò el Conde Don Fernando Carlos se le librassen para cobrar en Napoles 64U475. reales de plata, que se le quedaron deviendo al Conde su padre de propinas, y luminarias del tiempo que fue del Consejo de Guerra, de que se diò despachado, y sobrecedula para efecto de dicha cobrança.

Num. 280. P. 1. f. 160. Que se librò esta cantidad de 64U475. reales de plata, y se mandô pagar en Napoles, es constante por la cedula de su Magestad, presentada por la Condesa Doña Antonia Enriquez, que se refirirà en las excepciones alegadas por su parte en esta partida.

Excepciones.

Num. 281. P. 1. f. 6. LA parte de la Condesa Doña Antonia Enriquez, dize, que no ay fundamento para dezirse que esta partida de 64U475. reales de plata se ocultò de las particiones: porq̃ quando se hizieron no se avian despachado libranças, ni el Conde Don Fernando estava nombrado por Embaxador de Venecia, con que solo dexaria de entrar en la particion por descuido este efecto, y es de calidad, que no tiene estimacion alguna; y si al Conde Don Fernando se diô despues librança para que lo cobrasse en Napoles, no fuè por pagarle, y satisfacerle la deuda de su padre, sino por via de ayuda de costa de los crecidos gastos que hizo en la jornada de Venecia, como se dà â entender en la cedula de su Magestad, y tomando pretesto de que se le dava satifacion â la deuda, porque no sirviesse de exemplar de que otros Embaxadores pidiessen ayuda de costa, y lo mismo, y por la misma razon sucediô en algunas cantidades de medias anatas de juros propios de su parte, que mandô su Magestad se le librasse

brasse en Italia para ayuda à los gastos de la jornada, y no se hiziera esto en ninguna manera por pagar reditos de juros.

Que en la particion se tassaron estas propinas, y luminarias en 501ꝟ840. maravedis de vellon, y se adjudicaron al Conde Don Fernando Carlos, siendo cierto, que no los quiso en esta cantidad la Condesa Doña Catalina, por ser efecto incobrable, respecto de no tener mas consignacion que las partes que se aplican en los contrabandos, que aun no son bastantes para pagar à los Consejeros que actualmente sirven, como se reconoce, de que el Conde Don Iuan Antonio no cobrò cantidad alguna deste efecto mientras viviò, y se hallarâ gran suma de efectos desta calidad que se dèn à menos de diez por ciento. Num. 282. P.3.f.12.

Y porque aviendo pertenecido al Conde D. Fernãdo Carlos, por aversele aplicado en la particion, y aviẽdole encargado su Magestad la embaxada de Venecia, pidiò se le diesse ayuda de costa para la jornada, y respecto de no ser estilo el dar ayuda de costa, se le dixo propusiesse algunos medios, y aunq̃ tenia otros muchos efectos suyos propios, y de la Condesa Doña Antonia de gages de Gentilhombre de la Camara, propinas, y luminarias del Consejo de Guerra, y gages de Capitan de la Guarda Española del Marques de Povar su padre, de que se le estàn deviendo grandes cantidades, propuso se le librassen las propinas, y luminarias de su padre, y su Magestad por cedula de quatro de Mayo de 1662. atendiendo à la ocasion que se le dava de mayores gastos con la jornada que avia de haze â Venecia, le mandò pagar en Napoles las dichas propinas, y luminarias, de suerte que por la misma cedula, cuya copia y minuta de la Secretaria de Italia de la parte de Napoles presentô consta que no se le diò satisfacion al Conde Don Fernando Carlos, Num. 283.

por

por pagarle propinas, y luminarias, que no tenian situaciō cierta, ni derecho â pedirlas en diferente efecto que las condenaciones de contravando; sino en consideracion de los gastos grandes que el Conde D. Fernando avia de hazer en el servicio de su Magestad en la jornada de Venecia; por lo qual aun en caso que en la particion no estuviesse aplicado este efecto al Conde, no podia pedir su hermana se le pagasse en dinero aviendolo cobrado, sino que le diesse otra tāta cantidad de efectos de la misma calidad, pues no fuera justo que huviera hecho el Conde los gastos grandes que hizo de su propia haziēda en la jornada, para que su hermana participasse por su legitima, y por el tercio y quinto de la merced que su Magestad hizo al Conde en consideracion destos gastos, y es cierto importaron mucho mas sin comparacion.

Num. 284. Y porque con esto concucurre el no aver probança alguna de que el Conde cobrasse la cantidad de que su Magestad le hizo merced en la consideracion referida; ni lo pueden ser las certificaciones que se han presentado traducidas, porque estas se dieron sin citacion de parte, mandato de Iuez, ni con otra autoridad alguna, ni consta que las personas por quien vienen autoriçadas las certificaciones tengan los oficios que refieren, y â mayor abundamiento las redarguyo de falsas civilmente con el juramento necessario.

Num. 285. Y porque con esto concurre el averse despachado â pedimento de la parte contraria diferentes requisitorias, y suplicatorias, para sacar los instrumentos de que pretendia aprovecharse en verificacion desta partida, y hasta aora no las ha presentado en este pleito, con diligencias, ni sin ellas; de que se reconoce la falta de justificacion desta partida.

Y porque la declaracion de Antonio Cubero no pue-

puede hazer fee, ni prueva, por lo que se dirâ. Num.287.

Y Porque en esta partida dize, que se librò al Conde Don Fernando en consideracion de los gastos que hizo en la jornada de Venecia.

Presentôse por parte de la dicha Condesa D. Antonia la cedula de su Magestad, antes por copia simple, y despues autoriçada del Secretario Don Pedro Coloma, su fecha de 24. de Mayo de 662. por la qual mandò al Conde de Peñaranda, siendo Virrey de Napoles, que diesse orden en aquel Reino para que se pagassen al Conde de la Roca 64ꝟ475. reales de plata, que se quedaron deviendo al Conde su padre de las propinas, y luminarias del tiempo que fue de el Consejo de Guerra, y dize en ella: He resuelto, atendiendo â la ocasion que se le dâ de mayores gastos en la jornada que ha de hazer â Venecia, que lo que importaren estas propinas, y luminarias se le libren en esse Reino, para que aî se le vayan pagando juntamente con el sueldo de la embaxada de los efectos que huviere en êl. Num.288. P.1.f.160.

Satisfacese.

LA parte de la Condesa Doña Catalina, respondiendo â estas excepciones: Dize, que de averse cobrado esta partida, consta por certificacion del Oficial de la Real Casa mayor de Napoles, y cartas de pago en el vanco publico de el Giro de Venecia, que no se ajusta el hecho que se supone en contrario de averse librado esta cantidad en lugar de ayuda de costa â la embaxada de Venecia por la copia de la cedula de su Magestad, que se ha presentado: y el averse librado en Napoles, les fue conveniencia del Conde Don Fernando, por necessitar de el dinero en Italia, respecto del viage que hazia. Num.289. P.1.fol.141.

Que no es de consideracion lo que se opone por la Num.290.

parte contraria contra los instrumentos presentados para la justificacion de la partida, y la redarguicion que se haze es maliciosa, y por tal se deve desestimar: porque vienen legaliçados los instrumentos de tres Notarios, y segun, y en la forma que vienen los de fuera del Reino.

Num. 291. Que con esto concurre que por su parte se pidiò, y diò suplicatoria, para que el Consejo de Italia con citacion de la contraria, y el no hazerse relacion de ella en los instrumentos, ni venir con ellos, serâ por aver estilo de que semejantes despachos vengan en esta forma.

Num. 292. Veese con los mismos autos, y defensas.

Dezimasexta Partida.

Num. 293. DE 23U977. reales de plata del empeño de vna tapiceria del Marques de Leganès.

SENTENCIA.

Num. 294. COndenô à la dicha D. Antonia Enriquez â que restituya, y colacione 29U957. reales de plata: los 27U. reales de ellos por los mismos en que fue empeñada la dicha tapiceria: y los 2U957. reales restantes, que se hizieron buenos, y pagaron al Conde Don Fernando por sus reditos, cuyas cantidades se dexaron de por cuerpo de bienes, y partir en la dicha particion. Y de la demas cantidad cumplimiento â los dichos 32U967. reales de plata, absolviô, y diò por libre â la dicha Doña Antonia Enriquez de Avila.

Probança de testigos.

DOña Antonia del Argento: Dize, que el Conde Don Iuan Antonio prestô al Marques de Leganes vna cantidad muy considerable de dinero sobre vna tapiçeria de la historia de la Creacion del Mundo, y la testigo por su mano sacô de vn talego el dinero, en doblones, y reales de â ocho, y se entregò en so presencia para el dicho empreſtamo; no sabe la cantidad que fue, y viô que al tiempo de la muerte de el dicho Conde Don Iuan Antonio estava en su casa la dicha tapiceria, y el Conde Don Fernando se la pidió à la testigo; diòsela, y llevôsela â su casa el Conde Don Fernando antes de empeçarse el inventario de los bienes del dicho Conde D. Iuan Antonio: y despues oyò dezir, que el dicho Marques de Leganês avia dado la cantidad del empeño, y pedido la tapiceria al Conde Don Fernando Carlos. Num. 295. P. 2. f. 21. Preg. 15.

Antonio Perez; que oyô dezir â los criados de el Conde Don Iuan Antonio en muchas ocasiones, que el Marques de Leganês tenia empeñada en poder de su amo vna tapiceria; y despues Don Diego Moreno, criado de el Conde Don Fernando, le dixo al testigo, que quando iva con la ropa de su amo para Venecia, la parte del Marques de Leganês avia desempeñado la dicha tapiceria, y pagado al dicho Diego Moreno en virtud de orden que tenia del Conde Don Fernando 32U. y tantos reales de plata, que era su empeño; los quales avia entregado al dicho Conde su amo, y encaxonadolos con la demas ropa para el viage. Num. 296. P. 2. fol. 32.

Don Ioseph de Heredia: Dize, que estando en casa, y servicio del Conde Don Iuan Antonio viô tenia en su poder vna tapiceria de la Creacion del Mundo, Num. 297. P. 2. f. 41.

de

de oro, y seda, la qual estava en empeño, y era de el Marques de Leganês: y tambien sabe, que la dicha tapiceria estava en casa del dicho Conde Don Iuan al tiempo que muriô, y que no se inventariò, y que se la llevô â su casa el Conde D. Fernando: y despues oyô dezir, que la cantidad de el empeño eran 27 [U] y tantos reales de plata, que era lo que avia dado sobre ella el dicho Conde Don Iuan: y despues estando en esta Corte le dixo al testigo D. Diego Moreno, criado que fue de el dicho Conde Don Fernando, que aviendo llevado por su quenta la ropa de el dicho Conde â Venecia se avia desempeñado la dicha tapiceria en Alicante, ô Cartaxena por la parte del dicho Marques de Leganes, y que con efecto le avian entregado al dicho Don Diego Moreno la cantidad de el desempeño, y êl la avia encaxonado para su dueño.

Num. 298. P. 2. fol. 26. Theresa Antonia, atezada, esclava de la Condesa Doña Catalina, de edad de 23. años: Dize, que estando en servicio del Conde Don Iuan Antonio viô que diô vna partida de dinero, que la cantidad que fue no la sabe, en empeño de vna tapiceria de la Creacion del Mundo, que era propia del Marques de Leganes; y oyò, que por muerte del dicho Conde quedò en su casa dicha tapiceria, y que el Conde Don Fernando Carlos se la llevò antes de empeçarse el inventario: y despues ha oído dezir à todos los criados, y de la Condesa Doña Catalina, como el dicho Marques de Leganês avia desempeñado dicha tapiceria, y pagado la cantidad de su empeño al Conde D. Fernando Carlos.

Num. 299. P. 2. fol. 38. Don Blas de Ongay, dize lo contenido en la pregunta, por averlo oido dezir à Antonio Cubero Muñoz, Agente del Conde Don Fernando Carlos.

Num. 300. P. 2. f. 46. B. Doña Isabel de Vera y San Carlos, Religiosa Pro-

fes-

fessa en el Convento de la Concepcion de la Ciudad de Merida, de edad de 25. años, que se criò en casa del Conde Don Iuan Antonio: Dize, sabe que el Marques de Leganês pidiô cierta cantidad de maravedis al dicho Conde Don Iuan, que no sabe lo que fue, y en empeño de ella diô vna tapiceria de la historia de la Creacion del Mundo; la qual viò la testigo muchas vezes, y años en casa del dicho Conde D. Iuan, y estava en ella al tiempo que muriò, y el dicho empeño fue muy publico en su casa, como tambiē el que la llevô â la suya el Conde Don Fernando Carlos con las demas alhajas que avia: y no tiene noticia de lo demas que contiene la pregunta.

Antonio Cubero Muñoz: Dize, que en 6. de Enero de 659. la Marquesa de Leganês Doña Francisca de Cordova, por si, y en nombre del Marques de Leganês su marido, y en virtud de su poder, por escriptura que otorgô ante Iuan Garcia Blanco, Escrivano, se obligô â pagar al testigo 32U937. reales de plata, y diò en empeño vna tapiceria de siete paños de oro, y seda, por tantos que confessò averle prestado, cuya cantidad no obstante lo referido procediô los 27U. reales de plata, por los mismos que tenia dados el Conde de la Roca su padre, sobre el empeño de la dicha tapiceria, y los 3U. reales de plata que al tiempo de otorgar dicha escriptura le diò el Conde Don Fernando Carlos, y los 2U957. reales restantes fueron inclusos en ella de reditos por la dilacion de la paga, cuya cantidad cobraron en la Ciudad de Cartaxena estando para embarcar dicha tapiceria Iuan de Arce de Cuebas, y Don Diego Moreno, criado de su Excelencia, y entregaron dicha tapiceria â la parte del Morques, como consta de los autos. Num. 301. P. 2. fol. 103.

Num.302. P.3. fol.87. LA parte de la Condesa Doña Antonia Enriquez: Dize, que en quanto â la partida de el empeño de la tapiceria de el Marques de Leganês no tiene fundamento la demanda: porque los testigos con quien se ha querido probar estân varios, y singulares, demas de ser todos criados de la parte contraria, y que Theresa Maria es su esclava, y no podia tener mas de nueve años de edad al tiempo que muriò el Conde Don Iuan Antonio: y Don Blas de Ongay se refiere â lo que dize Antonio Cubero; y este á diferentes escripturas, y autos, que no estân escritos, ni presentados, con que no pueden hazer fee, ni prueva las deposiciones destos testigos: y no es creible que si huviera avido el empeño que se quiere dar â entender dexara de aver escripturas, y autos: ni que la parte contraria dexasse de presentarlos, y mas quando el papel de Antonio Cubero cita los dias, y los Escrivanos ante quien passaron.

Satisfacese.

Num.303. P.1.f.141. LA parte de la Condesa Doña Catalina satisface de estas excepciones, diziendo, que no obsta lo que se dize por parte de la Condesa Doña Antonia, en quâto â la tapiceria del Marques de Leganês, que tenia empeñada por 32U976. reales de plata, y en oro en poder del Conde D. Fernando Carlos, teniendo origen el empeño de el Conde su padre, que diò 27U. reales de plata, por cuya cantidad, y 2U977. de interesses era acreedor, porque la restante la diô el Conde Don Fernando quando se hizo la escriptura de empeño, por estar concluyentemente provado con la deposicion de muchos testigos este hecho, y entre

otros deponē dêl Antonio Cubero, que fue la persona en cuya cabeça se hizo la escriptura de empeño: y cōtra los testigos no se opone excepcion alguna que pueda disminuirles el credito. Ni es de consideraciō el dezir q̄ no se presentan instrumentos por quien tratò de retirar esta partida de su noticia; tambiē se deve creer haria lo mismo con los papeles, si los huviesse, por donde se pudiera hallar mayor claridad de ella; lo qual persuade bastantemente el mismo hecho, y la suposicion que huvo en el otorgamiento de la escriptura de empeño, poniendose en cabeça de el dicho Antonio Cubero, que era su Administrador, y confidente del Conde Don Fernando, todo en orden â que la Condesa no tuviesse noticia desta partida: y siendo como es esta causa de ocultacion, aun quando huviera menos prueva, bastâra, por ser como es materia de dificultosa probança, especialmente quando se conoce con evidencia la poca llaneza que huvo, dexando de poner otras partidas muy considerables.

Veese en el Consejo con los mismos autos, y defensas. Num. 304.

Dezimaseptima Partida.

DE 2U. doblones de à dos escudos, qne recogiô el Conde D. Fernando Carlos al tiempo de la muerte del Conde su padre. Num. 305.

SENTENCIA.

FVe cōdenada la dicha Doña Antonia Enriquez, à que restituya, y colacione 1U514. doblones de à dos escudos por los mismos que el Conde D. Fernādo su marido, parece recogiò al tiempo de la muerte del dicho Conde su padre, para que se partan, y dividā en la forma referida de la primera partida de dicha Num. 306.

sentencia, y la absolviò, y diò por libre de la restante cantidad, cumplimiento à los 2ꝟ. doblones.

COMPROBACION.

Probança de testigos.

Num.307. P.2.preg.16. f.3.B. ARticulòse por la Condesa Doña Catalina en la preguta 16. que estando el Conde D. Iuan Antonio de Vera en el articulo de la muerte, y hallandose en aquel tiempo en su casa el Conde D. Fernando Carlos su hijo, llamò entre 10. y 11. de la noche à Doña Antonia de Argento, que era su antigua criada, y la mandò abriesse vna alacena que està al passo por donde se iva à la cama del dicho Conde Don Iuan, y con efecto la abriò, y della sacò el Conde Don Fernando Carlos vn talego con dos divisiones, en que avia 2ꝟ. doblones de à dos escudos, y llamò à Antonio Muñoz Cubero, y le entregò dicho talego, dandole orden lo llevasse à su casa, como con efecto lo hizo sin que huviesse hecho inventario desta cantidad, ni puestola en el cuerpo de bienes.

Num.308. P.2.fol.16. Doña Antonia del Argento, criada que fue del Cõde D. Iuan Antonio, de edad de 40. años, examinada al tenor de la pregunta 16. Dize, que à la hora que ella refiere el dicho Conde Don Fernando la llamò, y la mandò que abriesse vna alacena que estava al passo, por donde se iva à la cama del dicho Conde D. Iuan, y con efecto la abriò, y della sacò el dicho Conde Don Fernando vn talego con dos divisiones, que la parecia à la testigo abria en cada division hasta mil doblones de à dos escudos con poca diferencia, los quales viò la testigo en muchas ocasiones: porque quando traiã doblones el dicho Conde Don Iuan llamava à la testigo para que sacasse el dicho talego, y con efecto le

sa-

ſaçava, y en ſu preſencia ſe echavan en êl dichos doblones, y el dicho Conde Don Fernando echò el dicho talego encima de la cama deſta teſtigo, y entõces llamô à Antonio Cubero Muñoz, y le entregò el dicho talego de doblones con dichas diviſiones en preſencia de la teſtigo, y le diò orden para que los llevaſſe à ſu caſa, y en lo demas ſe remite â la particion.

Tereſa Maria eſclava, de hedad de 23. años: Dize, que â la hora, y tiempo que refiere la pregunta en preſencia de la teſtigo, mandò el Conde D. Fernando à Doña Antonia de Argento, criada antigua, que Governava la Caſa del dicho Conde Don Iuan Antonio, abrieſſe vna alacena que eſtava al paſſo por donde ſe iva â la cama del dicho Conde Don Iuan, y della la dicha Doña Antonia ſacô vn talego con dos diviſiones que eran doblones aunque la teſtigo no ſabia fixamente la cantidad que avia en ellos; pero ſabe que eran doblones, los que avia en el talego: porque en muchas ocaſiones viô echar diferentes doblones en èl al dicho Conde Don Iuan Antonio; y tambien viò como el Conde D. Fernando llamò â Antonio Cubero Muñoz, y le entregò el dicho talego, y le diò orden para que ſe le llevaſſe â ſu caſa; y con efecto lo hizo aſsi el dicho Antonio Cubero, todo lo qual ſabe por averſe hallado preſente. Num. 309. P. 2. f. 23.

Antonio Perez de Marintevigo, de hedad de 28. años: Dize de oìdas â Doña Antonia de Argento; y otras criadas. Num. 310. P. 2. fol. 28.

Don Blas de Ongay, Cavallero de la Orden de Sãtiago: tambien dize de oìdas â Antonio Cubero. Num. 311. Fol. 34.

Don Ioſeph de Heredia, tambien dize de oìdas la pregunta â Doña Antonia Argento, y Cubero. Num. 312. Fol. 39.

Antonio Cubero al tenor de la demanda en trece de Septiembre de 1667. eſtando en forma, en quanto el talego de los 2ꝟ. doblones: Dize, que por quanto Num. 313. P. 2. f. 89. B.

en el capitulo 17. del Memorial que trata sobre la partida referida de doblones, que se entrgaron luego q̃ muriô el Conde D. Iuan Antonio de Vera por el Conde su hijo al tiempo, y en el dicho papel los reserva para dezirlo â boca à dicha Condesa, y otra dixo que lo que passa, y es verdad que la noche que falleciô el Cõde D. Iuan Antonio, ù otra antecedente, que con certeza no se acuerda el testigo qual de las dos fue, llamò el dicho Cõde D. Fernãdo Carlos de Vera â D. Antonia del Argento, criada muy antigua del Conde su padre, y la mandò abriesse vna pieça, como alacena, q̃ estava à las espaldas de la cama del dicho Conde D. Iuan Antonio en su pieça de dormir, y aviendo abierto la susodicha, sacò della el dicho Conde Don Fernando vn talego con dos divisiones, y le echò sobre vna cama que estava en vna pieça con dos divisiones immediata â la dicha alacena, y le dixo à este testigo: Tome v.m. esse talego, y lleveselo â su casa, esto estãdo presentes la dicha Condesa viuda, y la mayor parte de su familia, q̃ no se acuerda qual dellos eran, y este testigo truxo el dicho talego â su casa, y le tuvo cerrado sin verle, ni conocerle, y el dia siguiẽte de como passò lo referido, el dicho Conde le diô orden para que le abriesse, y reconociesse lo que avia en êl, como con efecto lo hizo, y hallò dentro dêl, y en ambas divisiones 1514. doblones de à dos escudos de oro, los quales no se pusieron en la particion, cuya cantidad de orden del dicho Conde gastô, y entregò este testigo â diferentes personas, y en particular al Conde Bartolomê Balbi por via de deposito le diô mil doblones; y assi desta partida, como de las demas quentas, y dependencias le diò recibo, y finiquito el dicho Conde al tiempo de irse â Venecia.

Ext

LA parte de la Condesa Doña Antonia: Dize, que en quanto â la partida de vn talego de 2ꝟ. doblones es incierto, y contra toda verdad, y no passò lo que refiere la demanda; ni sobre esto ay probança alguna: porque Doña Antonia Argento, criada de la Condesa Doña Catalina, hizo dos deposiciones: Vna con las censuras, y otra, en el termino de prueva; y en la vna, dize, que el Conde D. Fernando sacò la llave, y abriò vna alacena delante della, y en la otra dize, que sacò las llaves, y llamò â la testigo para que abriesse la alacena, y ella la abriò; de suerte, que no solo està varia, sino contraria en estas declaraciones. Num. 314. P. 3. fol. 87.

Y porque el dezir, que sacò vn talego, y que era de doblones, y que â su parecer tendria 2ꝟ. es deponer con arrojo, y temeridad; pues estãdo cerrados, y sin abrirlos, ni reconocer què tendria dentro, no puede afirmar que fuessen doblones, y menos la cantidad que avia: y se deve ponderar, que esta testigo no dize que huviesse persona delante, y Antonio Cubero en su deposicion dize, que al tiempo que sacò el talego de la alacena, y se lo entregò al Conde, estava presente la Condesa Doña Antonia, y la mayor parte de la familia. Num. 315.

Y porque Antonia de Argento es muger de poco discurso, como se manifiesta en dezir, que el Conde D. Iuan Antonio, quando salia de casa la dexava orden â ella para que dixesse â los criados fuessen â hazer la cobrança de los gages de Gentilhombre de la Boca; siendo assi, que mientras viviò el Conde Don Iuan no se sacò librança destos gages, como consta de los autos, con que se manifiesta, que esta muger ha querido con estas, y otras circunstancias inciertas acreditar su deposicion. Y lo mismo sucede en dezir, Num. 316.

que

que el Conde Don Iuan Antonio echava doblones en el talego, lo veîa ella, queriendo por eſte medio ſatiſfacer â lo inveroſimil de aſſegurar que el talego tenia doblones, pues no es de creer que el Conde Don Iuan Antonio tuvieſſe en aquella alacena vn talego ſolo ſeparado en que ir echando doblones, y que llamaſſe â Doña Antonia de Argento cada vez que los huvieſſe de echar, para que ella lo vieſſe, y lo pudieſſe dezir aora en eſte pleito.

Num.317. Y porq̃ tambien es inveroſimil, y contra toda verdad el dezir, que quando ſe hizo el inventario de bienes advirtiò ella al Conde Don Fernando, que como no ſe ponia el talego en êl, y que le reſpõdiò: Calla boca, porque ſiendo Antonia de Argento criada de ſuma confiança de la Condeſa Doña Catalina, que con ella le embiò el Conde Don Iuan pocos dias antes que murieſſe diferentes cofres cerrados con gran cantidad de plata, joyas, y alhajas precioſas, y dinero, no fiandolos de otra perſona alguna, como lo ha declarado la Condeſa, y la miſma Antonia de Argento, aunque quieren dar à entender, que ſolo iba en ellos los veſtidos de la Condeſa, es cierto, y ſin duda, que ſi huviera viſto ſacar talego de doblones, y que no ſe ponia en el inventario, huviera dado quenta a la Condeſa Doña Catalina al tiempo de la particion, y antes, y deſpues ſe huviera ſabido, y publicado por eſte medio, y mucho mas, pues como dize Antonio Cubero, huviera eſtado preſente la mayor parte de la familia, y es bien digno de ponderar, que deſde que muriô el Conde Don Iuan Antonio, que fue por Octubre de 658. haſta que ſe hizo la particion por Agoſto de 659. ni deſpues haſta el año de 662. q̃ el Conde Don Fernando fue â Venecia, ni todo el tiempo que eſtuvo en la embaxada, haſta que muriò el año de 1663. no huviera tenido noticia la Condeſa Doña

Ca-

Catalina de semejante talego de doblones, ni de lo que sabia Antonia de Argento, y Teresa Maria, teniendolas en su servicio, y à la dicha Teresa Maria en su compañia, y que despues de puesta esta demanda â mi parte lo viessen ambas, para dezirlo â la Condesa, y depone en este pleito como testigo.

Y porque la dicha Teresa Maria, como se ha referido es esclava de la Condesa Doña Catalina, y que quando muriò el Conde Don Iuan Antonio no podia tener nueve años de hedad; con que es incierto el dezir en su deposicion, que quando el Conde echava los doblones la llamava à ella, para que tuviesse el talego, no aviendo necessidad desta diligencia, aun en caso que el Conde fuesse echando doblones en vn talego, ni era persona capaz la negrita de ocho años para que todas las vezes que quisiesse echar doblones en poca ô en mucha cantidad la huviesse de llamar â tener el talego, y al mismo tiempo Antonia de Argento para que los viesse echar, y ambas lo depusiessen en este pleito, aunque no dizen que concurrieron juntas en estas ocasiones. Num.318.

Y porque las deposiciones de estas criadas se han dispuesto con todo arte, para querer escusar la inverosimilitud de que viessen sacar talego cerrado, y que era de doblones, con que se descubre mas lo incierto, y el arrojo, y temeridad con que han depuesto. Num.319.

Isabel de Vera Monja en la Ciudad Merida; dize, que el Conde llamô à Antonia del Argento, para que abriesse la alacena, y que sacô el talego, y le entregô à Antonio Cubero, y que sabe que eran doblones, porque los avia visto contar en algunas ocasiones, sin dezir â quien, ni para que efecto, y esta testigo dâ â entender, que viô contados los doblones todos los que avia en el talego, y Antonia de Argento, y Teresa Maria dàn à entender, que el Conde Don Iuan An- Num.320.

tonio los iba entrando en el talego en diferentes partidas, y cantidades, y que los guardava con gran secreto; con que no es creible que en su tiempo los contasse todos en presencia de Doña Isabel de Vera, ni que los que ella viô contar fuessen los mismos que le pareciô ivan en el talego, de suerte, que ningunos destos testigos que quiere dezir se sacô talego de alacena vieron que fuesse doblones, ni de otra cosa alguna, porque no se abriò segun dizen, ni se reconociô lo que iba en èl.

Num. 321. Y porque la dicha Doña Isabel de Vera, dize, que se criò en casa del Conde, y es cierto tiene mucha estrecheza con la Condesa Doña Catalina, y que la asiste, y socorre continuamente.

Num. 322. Y porque Don Blas de Onga y solamente se refiere â lo que le dixo Antonio Cubero havia deposicion, no puede hazer probança alguna, ni aun indicio cõtra mi parte: porque entra confessando, que asiste á los pleitos, y negocios de la Condesa Doña Catalina: y porque depuso antes que le leyesse interogatario alguno, teniendo premeditada su deposicion, y escrita en papel de su letra, siendo contra derecho.

Num. 323. Y que no puede hazer fee, ni prueva, y se presume que seria conferida, y comunicada esta deposicion de la diligencia extraordinaria que se hizo por parte de la Condesa, pidiendo en dia formado que se recibiesse su deposicion por dezir estava muy de peligro, y sin embargo dilataron el examinarle hasta el dia 13. de Septiembre; con que no era tan grande el peligro que alegaron, ô se necessitò de aquel tiempo para disponer la declaracion.

Num. 324. Y porque en quanto à esta partida de doblones interessado Antonio Cubero, porque confiessa que el Conde le entregò el talego cerrado en confiança, sin quenta, ni razon alguna, siendo mas creible que si el

Con-

Conde Don Fernando huviera de ocultar talego de doblones, se lo llevara à su casa, û se lo diera â su muger para este efecto, pues dize Cubero que estava presente, sin aver esta confiança inutil, y sin necessidad alguna.

Y porque tambien dize, que el dia siguiente le diò orden para que reconociesse, y contasse lo que iva en el talego, como lo hizo el mismo Cubero, y para que distribuyesse los doblones en diferentes efectos, sin que el Conde los viesse, ni los cõtasse, siquiera por curiosidad: porque Antonio Cubero se haze cargo desta deposicion que entrarõ en su poder 1ꝧ514. doblones de la haziẽda del Conde D. Iuan Antonio, y no dâ salida dellos; pues diziendo en su deposicion que tiene carta de pago, y finiquito desta partida, y de las demas quentas, y dependencias, no las exhibe, ni manifiesta: con que trata en esta deposicion de interesses suyo proprio; y en caso que aya carta de pago, y finiquito, deve exhibir, y presentar: y no aviendola, se manifiesta ser incierto todo lo que contiene su deposicion, y mucho mas aviendo sido Contador para la particion, y division de bienes, y que devia antes manifestar esta ocultacion, y la distribucion que aora quiere suponer que hizo del dinero, pareciendole que por no tener comprobacion la entrada en su poder mas q̃ la de su declaracion, se le avia de dar credito tambien en quanto à la distribucion de el dinero, siendo contra derecho, y mucho mas quando se refiere carta de pago, y finiquito, que dize tiene de esta partida, con que es preciso que exhiba, y manifieste por la otra parte, sin que de otra suerte deva hazer fee, ni prueva. Y en quanto â la partida que mira â la legitima materna de la Marquesa de Palacios, se allana mi parte à que se vea, y reconozca la particiõ que hizo por muerte de la Condesa Doña Maria de To-

Num. 325.

var

var su madre: porque oy no tiene noticia mi parte se hiziesse semejante particiõ, y por esta causa ha puesto demanda, como heredera del Conde D. Fernando su marido, para que se haga division, y particion de los bienes que quedaron de la Condesa Doña Maria de Tovar entre sus hijos, y el Conde D. Iuan Antonio su marido, como es preciso se huviesse hecho antes de la particion de los bienes del Conde D. Iuan Antonio, por ser acciones, y derechos distintos, y separados.

Satisfacese.

Num.326. P.1.fol.141. LA parte de la Condesa Doña Catalina satisface à estas excepciones, diziendo, que no obsta lo que se alega en quanto à la partida de los doblones, por estar provado con muchos testigos, que el Conde D. Fernando Carlos sacò de vna alacena vn talego de doblones, y vno de los testigos ser Antonio Cubero, examinado en articulo de la muerte, que es â quien los entregô, y que despues los contô, y dize avia 1151 4. doblones, y tambien los efectos en que se emplearon de orden del Conde D. Fernando, y esta es la prueva mas exacta que se ha podido hazer en vna materia tan oculta, y retirada, y los mejores testigos son los domesticos, y criados: porque son los que verosimilmente deven estar mas bien informados, y noticiosos del hecho, y no ay contradicion alguna en sus deposiciones: porque todos concuerdan en lo sustãcial de que el Conde sacò dichos doblones. Y porque aviendo prueva tan numerosa, y no aviendose ninguna contraria, que enflaquezca las deposiciones de los testigos por mi parte presentados, pretender destruirlas con ponderaciones voluntarias, bien se vê el poco fundamento que tiene. Y porque los testigos que han depuesto hã sido en virtud de

 cen-

censuras, con que se excluye todo lo demas que en contrario se pondera.

Veese con los mismos autos, y defensas. Num.327.

Dezimaoctava Partida.

DE 500. ducados, que el Conde de Ayala devia al Conde Don Iuan Antonio de Vera. Num.328.

SENTENCIA.

COndenò à la dicha Doña Antonia Enriquez, à que restituya, y colacione los 500. ducados, que el dicho Conde D. Fernando su marido cobrò del Conde de Ayala, por los mismos que le avia prestado el Conde D. Iuan su padre. Num.329.

COMPROBACION.

Probança de papeles.

COnsta por vna carta de pago, que el Conde D. Fernando otorgò en 23. de Iulio de 661. ante Francisco de Velar, Escrivano de su Magestad publico del Numero de la villa de Torrejon de Velasco, de aver recibido 500. ducados de moneda de vellon, de Iuan de Criales, Depositario de las rentas, y hazienda del Conde de Ayala, en virtud de libramiento firmado de Gregorio de Tapia, y tomada la razon por Vicente Costaneo, Contador de la Casa del dicho Conde de Ayala, los quales dichos 500. ducados se le mandaron pagar por los mismos que el Conde Don Iuan Antonio prestò al dicho Conde de Ayala. Num.330. P.3.f.65.

Està sacada esta carta de pago por el dicho Francisco de Velesar de la original, que passò ante el susodi- Num.331.

cho en virtud de requisitoria del Alcalde, con citacion de la parte contraria.

Num.332. Contra esta partida de 500. ducados, por parte de la Condesa Doña Antonia no se ha dicho, ni alegado cosa alguna.

Num.333. Veese con los mismos autos, y defensas.

Pretensiones de la Condesa Doña Antonia Enriquez.

PRIMERA.

Num.334. P.1.fol.6. EN la contestacion de la demanda de este pleito la puso por via de reconvencion la parte de la Condesa Doña Antonia Enriquez â la Condesa Doña Catalina Antonia, pretendiendo que ha de restituir à la herencia, y particion de bienes del Conde su padre 100U. ducados de plata, que en joyas, plata labrada, y dinero, se le llevaron de casa del dicho Conde, poco antes que muriesse al Convento de la Magdalena.

SENTENCIA.

Num.335. FVe absuelta, y dada por libre la Condesa Doña Catalina de lo pedido por Doña Antonia Enriquez.

Num.336. P.1.fol.9. Doña Antonia Enriquez pidiô, q̃ jurasse, y declarasse la Cõdesa D. Catalina: hizolo assi, y dize, q̃ su padre no le entregò alhajas ningunas para su adorno antes, ni despues de assistir en el Cõvento, y vna Cruz de esmeraldas la ha tenido desde q̃ se la embiò el Arçobispo de Lima D. Fernando de Vera su tio, como consta de el aumento de su dote, y q̃ su padre no le embiò nada durãte su enfermedad, que fue de ocho dias, ni viò â D. Diego Moreno, ni â Doña Antonia de Argento en todo aquel tiempo, y que todo êl sabe, que assistiò

tiò su hermano el Conde D. Fernando al dicho su padre desde el dia que amaneciò malo, y se lo fueron à avisar al Consejo, y durmiò, y comiò en casa de su padre el dicho Conde D. Fernando todos los ocho dias, sin permitir que Don Blas de Ongay, Administrador de la dicha Condesa Doña Catalina, entrasse à ver à su padre, diziẽdo, que le haria ternura acordarse que no avia podido despedirse della, como fue tan impensado el mal. Y que de las joyas de la Marquesa de Castro Fuerte, cama de felpas, y otras qualesquier alhajas que tuviesse su padre, tendria noticia dellas el Cõde Don Fernando, ò la Condesa Doña Antonia su muger, que tambien asistiò las mas tardes en casa de su padre con sus criados, y que al Convento no llevaron mas cofres que los que truxeron de casa de el Conde de Macerino à la de su padre, donde avia diferentes vestidos, y ropa blanca de su persona, que avia llevado al matrimonio, y algunos que durante èl se hizieron, y todo le llevò à casa de dicho su padre, de donde se llevò à la Magdalena.

La parte de la Condesa Doña Antonia pidiò, que la Condesa Doña Catalina declarasse quantos cofres fueron los que dize en su declaracion le llevaron al Convento de la Magdalena de casa del Conde su padre. Num. 337. P. 1. f. 118.

Bolviò sobre esto à hazer declaracion, refiriendose à la que tenia hecha, y dize, que en ocho cofres, y dos arcas se llevò al Convento lo que refiere, aviendo passado primero de casa del Conde de Macerino à la de su padre. Y sobre esto ay probança hecha por la Condesa Doña Catalina, y la Condesa Doña Antonia no hizo ninguna. Num. 338. P. 1. fol. 121.

Veese con los mismos autos. Num. 339.

Segunda pretension de Doña Antonia Enriquez.

Num.340. P.1.f.156. EN el vltimo pedimiento de Doña Antonia Enriquez, presentado en este pleito en la primera instancia ha introducido que se han de colacionar 7.qs.948ʊ981. maravedis, fundandolo en que en la particion se puso por deuda del Conde Don Iuan Antonio 16.qs.567ʊ797. maravedis, por dezir que avia venido de Indias en dineros, y en vn censo empleado para fundar vn mayorazgo, por donacion del Arçobispo de Lima, agregado al de la Roca (q̃ se agregó con efecto) y oy le possee la Condesa Doña Catalina, y que en esta aplicacion huvo error manifiesto: porque el Conde Don Iuan Antonio en su testamento declara las partidas que recibiô del Arçobispo, que fueron seis, y todas importan 11ʊ502. pesos de à ocho reales, que hazen 92ʊ016. reales de plata, y el censo sobre el Estado de Olivares de 77ʊ. reales de plata, que todo importa 169ʊ016 reales, y cō el premio à 50. por 100. como se regula en la misma particion, hazen 253ʊ524. reales de vellon, que son 8. qs. 619ʊ816. maravedis, y aviendose aplicado por ellos 16.qs 567ʊ797. maravedis, ay de error, que se aplicaron mas de lo que se devia 7.qs. 948ʊ981. maravedis, que estos se devieron colacionar, y partir entre ambos hermanos, y mayorazgo, como bienes del Conde Don Iuan Antonio, que fueron los que se partian, pues importaria esta cantidad mas el cuerpo de bienes, que consta, y se comprueva este error por el testamento del Conde, y por la misma particion. Pidiô que se declarasse assi, mandando que se deshaga este error, y que se colacionen, y partan los dichos 7.qs.948ʊ981. maravedis, y se le aplique la cantidad que le tocare con reditos desde primero de Enero

 23)

ro de 1659. Lo qual pidiô por reconvencion, mutua peticion, y nueva demanda.

S E N T E N C I A.

ABsolviô, y diò por libre â la Condesa Doña Catalina de Vera y Tovar de lo contra ella pedido por la dicha Doña Antonia Enriquez de Avila. Num. 341.

Testamento.

EN el testamento del Conde Don Iuan Antonio se declara, que el Arçobispo de Lima Don Fr. Fernando de Vera Manuel hizo vna donaciô de 40ꝟ. ducados en favor del Vizconde de Sierrabrava Don Fernando Carlos de Vera: y que por quenta della embiô â España diferentes partidas, para que empleadas se hiziesse vinculo, agregado al mayorazgo antiguo de los Veras, y se expressan las partidas que para este efecto recibiò, que suman 11ꝟ502. pesos y medio, aunque se dize importavan 12ꝟ666. pesos de â ocho reales de plata, que hazian 10ꝟ331. ducados de plata, y en vellon 15ꝟ500. ducados: y porque ademas de lo que avia comunicado con el dicho Conde Don Iuan Antonio el Arçobispo antes de irse â las Indias de la donacion que pensava hazer en el dicho D. Fernando Carlos, y el empleo della, y en la escriptura declarô que fue su voluntad que se empleasse en vassallos, y bienes, y que siendo assi, que no podia aver para su casa vassallos mas convenientes que en la Villa de la Roca, de quien el Conde Don Iuan tomò el titulo que su Magestad le hizo merced, desde luego le adjudicò, para efecto, y prenda desta donacion, pensando siempre declararla por tal, y separarla de sus propios bienes, aunque la avia comprado antes: Num. 342. P. 4. f. 7. B.

 y

y afsi se declarô, para que no pudiessen los herederos heredarla su legitima, ò proindeviso. Y que tambien avia deseado mucho el Arçobispo que el Conde comprasse la Villa de Argijuela, que oy se llama Torremayor, y por tener alli casa antigua, y gran cantidad de tierras de su mayorazgo, la comprò, y pagô la dicha jurisdiciõ con el dinero que embiô el Arçobispo: y le costaron ambos lugares, el de la Roca 13U500. ducados, y el de Torremayor 7U158. ducados, y que con este empleo cumpliò con la expressa voluntad del Arçobispo.

Num.343. P.4.fol.10.B. Y que por conveniencia de su Casa, y de el dicho Don Fernando Carlos su hijo adjudicò, y querian se adjudicassen mas de 4U. ducados, que de principal, y costas monta la jurisdicion de Sierrabrava, los quales bolvia â adjudicar de nuevo.

Num.344. Y que el Arçobispo le embiô vn censo de 10U240. pesos de principal, mas, ò menos lo que constare de la escriptura, fundado sobre el Estado de Olivares, que lo comprò en las Indias; y que en la escriptura de venta declara, que le comprò en su nombre para el Conde, sin hazer mencion de su hijo, ni de la donacion: porque en la realidad fue por quenta distinta, y causas diferentes que ajustaron entre si en confiança el Conde, y el Arçobispo: y declarô, que por razones, y quenta secreta que ha tenido con el Arçobispo, queria se adjudicasse, y adjudicava este censo â la donacion, para que ande con ella con los demas bienes.

Num.345. P.4.f.14.B. En la relacion, y expression de bienes que se haze en el mismo testamento, se refiere vn juro sobre el segundo vno por ciento de la Ciudad de Truxillo de 545U085. maravedis, cuyo principal en plata, reducido â vellon monta 43U779. ducados, y el privilegio dèl se despachò en cabeça de Don Fernando Carlos su hijo, y era su voluntad quedasse vinculado.

En

En la quenta, y particion se le adjudicaron, y aplicaron à esta donacion, y vinculo 16. qs. 567U797. maravedis, en los mismos efectos que se señalan por el testamento, y en las cantidades que en êl están valuadas, que son las siguientes. Num. 346. P. 4. f. 55. Particiones.

La jurisdicion de la villa de la Roca en	4.351U200.
La jurisdicion de la villa de Torremayor en	2.803U917.
La jurisdicion de Sierrabrava en	1.125U000.
El censo contra el Estado de Olivares en	3.927U000.
El juro de Truxillo en	4.360U680.
Esto se aprobô, y ratificô en la escritura que otorgaron ambos hermanos, inserta en ella la quenta, y particion.	16.567U797. ms.

Num. 347. P. 4. f.

Lo que toca al empeño de Enguidanos queda referido en la parada [redacted] 12. Esto es lo que consta deste pleito. Num. 348. *Enguidanos.*